Nº 256 — TOMO 315 15 DE JUNIO DE 1988



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

CUARTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLII LEGISLATURA

19ª SESION ORDINARIA

PRESIDEN LOS DOCTORES ENRIQUE E. TARIGO (Presidente) Y AMERICO RICALDONI (1er. Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑORES MARIO FARACHIO Y FELIX B. EL HELOU

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 14 de junio de 1988.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 15, a la hora 17, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º) Continúa la discusión particular del proyecto de ley por el que se regula la acción de amparo.

(Carp. Nº 631/86 - Rep. Nº 10/88)

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

2º) Por el que se prorroga el plazo para que la Inspección General de Hacienda prosiga la liquidación del grupo patrimonial constituido por las empresas CEVI S.A., INHOSA, Fondo de Participaciones S.A. y Alfredo Vidal.

(Carp. Nº 1012/88 - Rep. Nº 47/88)

3º) Por el que se designa con el nombre "Coronel Andrés Guacararí - Andresito" a la Escuela Nº 54, Rural de Rancherios de Ponce, departamento de Canelones.

(Carp. Nº 1022/87 - Rep. Nº 49/88)

4º) Por el que se designa con el nombre del pintor nacional "Juan Manuel Blanes" a la Escuela Nº 34 de Puntas de Buricayupí, ubicada en la 10ª Sección Judicial del departamento de Paysandú.

(Carp. Nº 1028/87 - Rep. Nº 50/88)

5º) Por el que se aprueban los Convenios Internacionales en materia de seguridad, higiene y salud en el trabajo, Nos. 148, 155 y 161.

(Carp. Nº 848/87 - Rep. Nº 53/88)

6º) Por el que se autoriza la colocación de un busto de Don Isaac Ferreira en el predio del Hospital de la ciudad de Castillos.

(Carp. Nº 1108/88 - Rep. Nº 55/88)

7º) Por el que se eleva a la categoría de villa al pueblo "Mariscala", ubicado en la 8ª Sección Judicial del departamento de Lavalleja.

(Carp. Nº 1071/88 - Rep. Nº 54/88)

8º) Por el que se modifican algunas disposiciones de los Códigos Penal, del Proceso Penal y del Niño, a los efectos de asegurar un mejor amparo de la sociedad contra la delincuencia en sus distintas modalidades.

(Carp. Nº 909/87 - Rep. Nº 39/88)

9º) Por el que se interpreta el artículo 410 de la Ley número 14.106, de 14 de marzo de 1973, sobre regulación de docentes no efectivos.

(Carp. Nº 1127/88 - Rep. Nº 59/88)

10) Por el que se crean normas para el cómputo de horas extras o suplementarias en la actividad privada y pública.

(Carp. Nº 1025/87 - Rep. Nº 66/88)

11) Por el que se aprueba el texto del Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Guatemala.

(Carp. Nº 951/87 - Rep. Nº 61/88)

12) Por el que se agrueba el Acuerdo Ejecutivo de Cooperación Turística entre la República Oriental del Uruguay y la República del Perú.

(Carp. Nº 1015/87 - Rep. Nº 65/88)

13) Por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural, Educativa y Científica entre el Gobierno

de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Chipre.

(Carp. Nº 1052/88 - Rep. Nº 63/88)

14) Por el que se aprueba el texto del Convenio de Cooperación Científica suscrito entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de Suecia.

(Carp. Nº 1054/88 - Rep. Nº 62/88)

15) Por el que se aprueban las Enmiendas al Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, de 1972, acordadas en la sesión de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional del 19 de noviembre de 1981.

(Carp. Nº 733/87 - Rep. Nº 64/88)

16) Discusión particular del proyecto de resolución por el que se invita a una delegación de parlamentarios de la República de Colombia a visitar nuestro país en el correr del presente año.

(Carp. Nº 1115/88 - Rep. Nº 60/88)

LOS SECRETARIOS."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Aguirre, Batalla, Batlle, Capeche, Cassina, Cersósimo, Cigliuti, Fá Robaina, Ferreira, Flores Silva, Fortesa, García Costa, Gargano, Lacalle Herrera, Martínez Moreno, Mederos, Olazábal, Ortiz, Pereyra, Posadas, Pozzolo, Rodríguez Camusso, Singer, Terra Gallinal, Tourné, Traversoni, Ubillos y Zumarán.**

FALTAN: con licencia el señor senador **Senatore** y con aviso, el señor senador **Jude**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo número está abierta la sesión.

(Es la hora 17 y 17 minutos)

Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 15 de junio de 1988.

La Presidencia de la Asamblea General remite un Mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley que regula el tratamiento tributario para los contratos de crédito de uso que se celebren en el marco normativo de un proyecto de ley que está a consideración del Cuerpo.

(Carp. Nº 834/87)

—Téngase presente y agréguese a sus antecedentes.

La Presidencia de la Asamblea General remite varias notas del Tribunal de Cuentas de la República por las que pone en conocimiento las observaciones interpuestas a los siguientes expedientes:

De Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea: relacionadas con la contratación con REPSOL PETROLEO S.A. para el suministro de combustible durante el Ejercicio 1988.

Del Ministerio de Economía y Finanzas: relacionada con reiteración de gasto documentado en Orden de Entrega Nº 102.470 y 102.851.

De la Universidad de la República - Hospital de Clínicas: referente a la Licitación Pública Nº 3155 correspondiente a la compra de medicamentos.

Del Ministerio de Educación y Cultura: relacionadas con reiteración de la autorización para gastar Nº 9074 y Orden de Entrega Nº 113697.

—A las Comisiones de Constitución y Legislación y de Hacienda.

Los señores senadores Juan Carlos Fá Robaina y Alfredo Traversoni presentan con exposición de motivos un proyecto de ley por el que se designa con el nombre de Rómulo Gallegos, la Escuela Nº 50 de Pueblo Vergara, departamento de Treinta y Tres.

(Carp. Nº 1132/88)

—A la Comisión de Educación y Cultura.

El señor senador Carlos Julio Pereyra presenta con exposición de motivos un proyecto de ley por el que se otorga un nuevo plazo de seis meses, a los efectos previstos en la Ley Nº 15.883, de 26 de agosto de 1987, sobre inscripciones tardías.

(Carp. Nº 1133/88)

—A la Comisión de Constitución y Legislación.

El señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales remite nota a la que adjunta la opinión del Instituto Uruguayo de Derecho Penal, sobre el proyecto de ley referente al Régimen de Minoridad e Imputabilidad.

(Carp. Nº 909/87)

—Téngase presente y agréguese a sus antecedentes."

4) NOTA REMITIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de una solicitud de la Comisión de Asuntos Internacionales.

(Se da de la siguiente:)

"La Comisión de Asuntos Internacionales aconseja pasar a estudio de la Comisión de Industria y Energía, la Carpeta relativa a la 'Nota remitida por el Secretario General de la Organización Mundial del Turismo, en la que da cuenta de la Resolución aceptada

por la Asamblea General de esta Organización'. Carp. Nº 1058/88".

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se accede al trámite solicitado.

(Se vota:)

—18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

5) EXPOSICIONES ESCRITAS

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de la solicitud de envío de varias exposiciones escritas.

(Se da de las siguientes:)

"El señor senador Juan Raúl Ferreira de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Reglamento solicita se cursen las siguientes exposiciones escritas:

—al Ministerio de Turismo, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco de la República Oriental del Uruguay relacionada con la situación de los sectores vinculados al turismo en el departamento de Rocha,

-y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al Ministerio de Turismo y a la Intendencia Municipal de Rocha relacionada con los planteamientos efectuados por los integrantes de la Liga de Fomento y Turismo del balneario La Paloma, departamento de Rocha".

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se accede al trámite solicitado.

(Se vota:)

—17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(Texto de las exposiciones escritas:)

"Sr. Presidente:

Pocas semanas atrás, y en el transcurso de una visita que hice al departamento de Rocha, tuve oportunidad de tomar contacto con diversos integrantes de los sectores más vinculados al turismo de la región. Conocí así un panorama verdaderamente desalentador de lo que pueden ser las perspectivas reales de desarrollo de tan importante actividad. Me estoy refiriendo concretamente a la grave situación por la que atraviesa su sector hotelero a causa del endeudamiento que mantiene con el BROU. Endeudamiento éste, Sr. Presidente, que no tiene su origen en especulación financiera alguna, sino en la visión esperanzadora de un grupo de empresarios que se han sentido identificados con su departamento y con la potencialidad que representan sus bellezas naturales para la expansión del turismo.

Fueron siete los millones de dolares que se invirtieron entre los años 1979 y 1981 en la industria hotelera del departamento, correspondiendo entre un 25 y un 30 % de esta suma a fondos aportados por los empresarios, mientras que el resto provino de préstamos otorgados principalmente a través del Departamento de Crédito Promocional del BROU. De preguntarse cuál fue el destino de tan importantes capitales, se debe señalar que no menos de un 70 % de la inversión se canalizó a la construcción de nuevos hoteles, rubro éste que la zona y el país entero dan muestra de encontrarse en marcado déficit respecto a la demanda de plazas.

Lamentablemene, Sr. Presidente, el endeudamiento original, que fue de U$S 4:936.000, hace casi diez años, se ha multiplicado por cinco veces y hoy son diez los hoteles de La Paloma, dos de La Coronilla, uno de La Aguada y otro de Costa Azul los que se ven ahogados por esta situación financiera verdaderamente insostenible.

Las causas son numerosas, empezando por el rompimiento de la "tablita" en noviembre de 1982. Pero también hay otras propias del sector, como el hecho de mantener una deuda en dólares al tiempo que las tarifas son fijadas en nuevos pesos, evolucionando así desfavorablemente respecto a la primera. Además, las propias características de la infraestructura turística del departamento impide la extensión del período de trabajo redituable más allá de los 60 días de temporada. Estos factores, sumados a la dependencia que se mantiene con las vicisitudes del mercado argentino, lleva a que el excedente líquido por temporada de un hotel de capacidad media, no supere los 9.000 o incluso los 6.000 dólares.

Estas cifras dicen por sí, Sr. Presidente, la imposibilidad, no ya de amortizar el capital, sino tan sólo de hacer frente al servicio de esa deuda. ¿Es posible que se hable de instalar hoteles de cinco estrellas cuando se están cerrando 14 hoteles por obligarse a pagar a sus propietarios el equivalente a cinco hoteles por cada uno que tienen?

Yo intervine directamente en la reglamentación de la Ley de Refinanciación para que no se excluyera a la hotelería de la misma. Sin embargo, por nota del 19 de mayo último, el Ministerio de Turismo comunicó que, en acuerdo con el BROU., había una última refinanciación que se haría considerando caso por caso. Es decir que nuevamente se cae en la política de improvisación, abandonándose un criterio general de soluciones y quitando a estos deudores de todo tipo de seguridad en cuanto da la posibilidad de obtener una refinanciación acorde a su situación concreta. Y ésta sólo se alcanzará cuando se comprenda de una vez y para siempre que la única refinanciación viable es aquella que conduzca al pago cierto de la deuda. Salvo que lo que se pretenda sea obtener este pago a costa misma de la existencia del sector.

Por lo tanto, Sr. Presidente, solicito que mis palabras sean enviadas al Ministerio de Turismo, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco de la República Oriental del Uruguay a efectos que estas entidades den una pronta solución al planteamiento expuesto,

Muchas gracias Sr. Presidente."

"Sr. Presidente:

Durante nuestra última visita al departamento de Rocha, y aprovechando la circunstancia de estar en La Pama, mantuve una reunión con sus fuerzas vivas que se

encuentran agrupadas en torno a la emprendedora Liga de Fomento y Turismo del balneario. Y digo emprendedora, Sr. Presidente, porque su actividad no se limita al mero encuentro y contacto entre sus integrantes, sino que por el contrario, desarrolla una labor de verdadero fomento intentando articular soluciones concretas y viables en lo que respecta al desarrollo de la zona.

Entre varias preocupaciones que me plantearon y de algunas de las cuales me he referido en exposiciones anteriores, hubo una que me destacaron por la proyección que tiene en el ámbito del turismo, principal rubro de actividades del balneario. El tema, Sr. Presidente, es el del estado verdaderamente calamitoso en que se encuentra la Ruta 10, carretera ésta que da acceso a innumerables balnearios y sitios de interés turísticos como ser La Pedrera, Cabo Polonio, Barra de Valizas y Aguas Dulces. Todos ellos foman parte del itinerario obligatorio de quien desea conocer nuestra costa altántica, y en su potenciación va a radicar en parte el despegue definitivo de La Paloma como centro turístico de nivel internacional. Dicho en otras palabras, una infraestructura acorde a los servicios que se deben brindar en un balneario de esa categoría debe alcanzar, para que ello sea posible determinado grado de rentabilidad que siempre se vería favorecido de extenderse el abanico de posibilidades que se le brindan a los turistas, captando así mayor número de ellos.

Debo confesar sin embargo, Sr. Presidente, que la impresión que actualmente se recibe al transitar tan sólo unos kilómetros por la Ruta 10 no es la de invitación a continuar precisamente, sino la de regresar ante la posibilidad cierta de un reventón o la rotura del parabrisas.

Y en tren de destacar carencias viales, merece un punto aparte la falta de señalización en el trébol que sirve de unión a las Ruta 9 y 15, de que se está ante el acceso a La Paloma. Yo me pregunto ¿dónde está la política de fomento al turismo que deben desarrollar los organismos públicos? Y la misma pregunta la repito al transitar, si así se puede decir, la Ruta 15, que encontrándose a la miseria se ha convertido en un camino muy peligroso y poco atractivo para quien desee visitar La Paloma.

Por todo lo expuesto, Sr. Presidente, y con la esperanza de que se encuentre una pronta solución a estos acuciantes problemas, mociono para que mis palabras sean elevadas para su estudio al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al Ministerio de Turismo y a la Intendencia Municipal de Rocha.

Muchas gracias Sr. Presidente."

6) PROYECTOS PRESENTADOS

"Carp. Nº 1132/88

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los proponentes del presente proyecto de ley consideran que la figura de Rómulo Gallegos merece el homenaje que se propone al designar con su nombre a la Escuela Nº 50 de Pueblo Vergara, departamento de Treinta y Tres.

Se trata de un escritor venezolano, intelectual y político que, habiéndose iniciado como educador culminó como Presidente de la República en su país.

Nació el 2 de agosto de 1884 en Caracas.

Su novela "Doña Bárbara", obra cumbre de su abundante producción literaria, es un ejemplo de acabada descripción de tipos y paisajes americanos.

Gallegos enseña al lector venezolano a respetar la ley e interpretarla honestamente.

En la citada novela plantea el conflicto entre la defensa del derecho y el progreso contra las fuerzas oscuras y turbias de la violencia y la pasión.

Su prosa rica en procedimientos estilísticos la volcó también en "Canaima", "Cantaclaro", "Pobre negro", "Sobre la misma tierra", "La brizna de paja en el viento", etc.

Editó varias revistas literarias.

El éxito que le deparó su novela "Doña Bárbara" le abrió el camino hacia la política en la que comenzó como senador, cargo al que renunció en protesta contra el gobierno de Juan Vicente Gómez.

Vivió su primer exilio en España y al regresar a su patria fue Ministro de Instrucción Pública. En 1947 es electo Presidente de la República, siendo derrocado en 1949 por un golpe militar. Su segundo exilio lo vivió en Cuba y México hasta su retorno a la patria, donde murió el 6 de abril de 1969, en Caracas.

El Rotary Club de Treinta y Tres ha promovido esta iniciativa que cuenta con la aprobación de las autoridades de la Educación; no existiendo otra escuela con esa denominación.

Montevideo, junio 7 de 1988.

Juan Carlos Fá Robaina, Alfredo Traversoni. Senadores.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Desígnase con el nombre de Rómulo Gallegos la Escuela Nº 50 de Pueblo Vergara, departamento de Treinta y Tres, dependiente de la Administración Nacional de Educación Pública (Consejo de Educación Primaria).

Art. 2º — Comuníquese.

Montevideo, junio 7 de 1988.

Juan Carlos Fá Robaina, Alfredo Traversoni. Senadores."

"Carp. Nº 1133/88

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como es por todos conocido, nuestra legislación requiere que las inscripciones de nacimientos no verificadas

en los plazos legales ante los Oficiales de Estado Civil, deban realizarse luego, mediante el trámite judicial de "inscripción tardía", para el que son competentes los Jueces Letrados de Familia en Montevideo y los Jueces Letrados de Primera Instancia, en el interior del país.

El procedimiento judicial asegura que la inscripción tardía cuente con la garantía del contralor jurisdiccional.

Sin embargo la Ley Nº 15.883, de fecha 26 de agosto de 1987 persiguiendo una finalidad de contenido preferentemente social, estableció un régimen excepcional por el plazo de seis meses a partir del momento de su promulgación, durante el cual se pudieron tramitar las inscripciones tardías ante los propios Oficiales de Estado Civil. El mismo ya ha expirado.

Un número importante de ciudadanos ha hecho llegar su inquietud en el sentido de obtener un nuevo plazo para realizar dichas inscripciones en las condiciones previstas por la Ley Nº 15.883 ya citada.

Entendemos que el plazo de seis meses que otorgó la ley, puede considerarse suficiente para regularizar las situaciones a que apunta, se trata además de un régimen excepcional (que no cuenta con la garantía del contralor jurisdiccional) por lo cual no era conveniente fijar plazos mayores, sin embargo, el fundamento para la concesión de un nuevo plazo de seis meses para verificar las inscripciones omitidas en su debido momento, radica en la insuficiente difusión (sobre todo en el interior de la República) de la "franquicia" que la ley concedió, motivo por el cual muchos habitantes no pudieron realizar el trámite respectivo.

De esta forma y con carácter de excepción al régimen legal vigente en la materia, se contempla la aludida aspiración popular.

Montevideo, 7 de junio de 1988.

Carlos Julio Pereyra. Senador.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º Otórgase un nuevo plazo de seis meses a partir de la promulgación de la presente, a los efectos previstos en la Ley Nº 15.883, de 26 de agosto de 1987.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Carlos Julio Pereyra. Senador."

7) JOSEP TARRADELLAS, EX-PRESIDENTE DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA. Su fallecimiento.

SEÑOR PRESIDENTE. — No habiendo señores senadores anotados para hacer uso de la palabra en la hora previa y de acuerdo con lo resuelto en la sesión de ayer, tiene la palabra el señor senador Ferreira para referirse al homenaje al ex-Presidente de la Generalitat de Catalunya, recientemente fallecido.

SEÑOR FERREIRA. — Señor Presidente: el pasado viernes viajábamos con destino a la ciudad de Salto a fin de hacer una visita política...

SEÑOR BATALLA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador para una cuestión de orden?

SEÑOR FERREIRA. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Sin interferir el desarrollo del discurso del señor senador Ferreira, deseamos manifestar que para hacer uso de la palabra en el homenaje propuesto por él, el Frente Amplio designó al señor senador Gargano. Lamentablemente y por circunstancias ajenas a su voluntad, en estos momentos el señor senador Gargano está en camino hacia el Parlamento. Por tal motivo, si no hubiere inconveniente, pediríamos que el homenaje propuesto por el señor senador Ferreira se realizara una vez finalizada la discusión del primer punto del orden del día. Creemos que de esa forma se daría participación a todos los sectores políticos.

Solicitamos, reitero, que, de ser posible, el señor senador Ferreira posponga su exposición hasta finalizada la discusión del primer punto del orden del día, que nos parece insumirá unos quince minutos, hasta tanto ingrese a Sala el señor senador Gargano.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Acepta el señor senador Ferreira?

SEÑOR FERREIRA. — Con mucho gusto, señor Presidente, accedo a lo planteado por el señor senador Batalla.

Es más, en el día de ayer, en lugar de realizar el homenaje en la media hora final, lo pospuse para el día de hoy, entre otras razones, para alertar al señor senador Gargano, que vivió en Catalunya y que me parecía importante que participara de dicho homenaje, por otra parte, manifestamos que, entre otras personalidades, nos honra con su presencia en Sala el Presidente de Casal Catalá por lo que con mucho gusto acepto la propuesta del señor senador Batalla, pero, a la vez, no me gustaría postergar este asunto indefinidamente, sino sólo hasta que llegue el señor senador Gargano.

8) ACCION DE AMPARO. Su regulación.

SEÑOR PRESIDENTE. — El Senado entra al orden del día.

Se pasa a considerar el asunto que figura en primer término: "Proyecto de ley por el que se regula la acción de amparo. (Carp. Nº 631/86 - Rep. Nº 10/88)".

9) REGULACION DE DOCENTES NO EFECTIVOS

SEÑOR TRAVERSONI. — Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TRAVERSONI. — Señor Presidente deseo proponer una alteración en el orden del día declarando

como urgente el asunto que figura en 9º lugar del orden del día, a efectos de que sea tratado una vez que se termine la discusión del proyecto de ley que regula la acción de amparo.

Fundamento mi pedido en que se trata de un breve proyecto de ley interpretativo que cuenta con la opinión unánime de los miembros de la Comisión de Educación y Cultura. Se refiere a una solicitud formulada por la Sala de Abogados del CODICEN y hecho suyo por dicho órgano, que además tiene urgencia en evitar una serie de pleitos que se podrían desatar a raíz de un fallo dado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa cree que, quizás, fuere conveniente considerar este asunto en forma inmediata, si es que el señor senador entiende que insumirá poco tiempo, mientras se espera la presencia del señor senador Gargano.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se considera como urgente el 9º asunto del orden del día.

(Se vota:)

—21 en 23. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el asunto que figuraba en noveno término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se interpreta el artículo 410 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, sobre regulación de docentes no efectivos. (Carp. Nº 1127/88 - Rep. Nº 59/88)".

(Antecedentes)

"Carp. Nº 1127/88
Rep. Nº 59/88

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Declárase en vía interpretativa que la regulación de docentes no efectivos que dispuso el artículo 410 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, alcanza solamente a aquellos docentes que cumplan los requisitos por ella establecidos, a la fecha de publicación de la misma (20 de marzo de 1973).

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Alfredo Traversoni. Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Educación Secundaria ha recorrido un camino de perfeccionamiento de las vías de acceso a la docencia; partiendo de sus rudimentarios inicios con profesionales y maestros; improvisándose en la función docente, ha determinado progresivamente la exigencia de llegar a la efectividad ya sea por el concurso de oposición (Ley Nº 10.973, Ley Nº 14.101, Ley Nº 15.739, Ley Nº 15.924) por la formación sistemática en el IFA (artículo Nº 49 Ley Nº 11.285) o por el concurso de oposición y méritos entre provisionales (Ley Nº 15.924).

El gran crecimiento de la matrícula liceal a partir de las décadas del 40 y del 50 así como la creación de liceos en pueblos y villas (generalmente de origen popular) desbordaron las previsiones y dieron con el tiempo una especial relevancia a las expectativas de miles de precarios (hoy provisionales).

Las disposiciones de la Ley de Escalafón Docente (artículo 207 de la Ley Nº 11.923) de regularizar al personal de los liceos oficializados, alentaron esas expectativas. También ocurrió ello con la Ley Nº 14.106 que regularizó precarios que reunieran determinadas condiciones (artículo 410).

Sin embargo se mantuvo la tendencia hacia el concurso durante la vigencia de la Ley Nº 14.101 ratificada por la Ley Nº 15.739 y últimamente (referida en especial a los provisionales) por la Ley Nº 15.924.

La segunda parte del artículo 410 de la Ley Nº 14.106 ha dado lugar a confusiones en el entendido de que dicho artículo establece un régimen permanente de regularización de precarios (provisionales). Sin embargo, además de la tendencia al concurso, expresa en la serie de disposiciones que hemos citado, las expresiones de varios señores senadores que constan en el diario de sesiones hacen evidente que el 50 % de horas destinadas anualmente a regularización de precarios atendía a un problema coyuntural protegiendo precisamente no a los precarios sino a los egresados del Instituto de Profesores. Ejemplificamos: si un profesor precario beneficiado por esa ley tenía en el momento de su regularización 4, 10 ó 12 horas, por las normas del Escalafón Docente tenía derecho eventualmente a que se le completara hasta las 18, 21 ó 24 horas de clase. Siendo que aproximadamente 3.000 precarios serían beneficiados, si se les otorgaba la totalidad de las horas a que tendrían derecho no quedaría nada para los egresados del Instituto de Profesores. De ahí que en Sala se introdujo la disposición del 50 % para crear un margen que protegiera a tales egresados (ver páginas 306 y 307 del Tomo 281 del Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores).

Pasados años de la aprobación de esta ley se ha olvidado tales orígenes y se pretende que sea permanente el sistema de regularización, lo que contraría la tradición legislativa, el espíritu de la ley y el interés de la docencia.

Para evitar tales extremos, y haciéndonos eco de la preocupación y de la iniciativa del CODICEN, proponemos el presente proyecto de ley.

Alfredo Traversoni. Senador.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Educación y Cultura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Declárase en vía interpretativa, que la regulación de docentes no efectivos que dispuso el artículo 410 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, alcanza solamente a aquellos docentes que cumplan los requisitos por ella establecidos, a la fecha de publicación de la misma (20 de marzo de 1973).

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, 8 de junio de 1988.

Alfredo Traversoni, Miembro Informante, **Gonzalo Aguirre Ramírez, Juan Carlos Fá Robaina, Walter Olazábal, Juan Martín Posadas**. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase.

(Se lee)

—En discusión general.

SEÑOR TRAVERSONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TRAVERSONI. — Señor Presidente: tal como se expresa en la exposición de motivos, el problema del acceso a la docencia en secundaria y UTU ha experimentado un proceso progresivo, tendiente a desterrar la designación directa y establecer como norma el concurso.

Esta Cámara, justamente para completar esta tendencia y al mismo tiempo atender la situación de los profesores precarios, el año pasado aprobó un proyecto de ley mediante el cual se introducía una nueva forma de acceso a la docencia: el concurso de mérito y oposición entre provisionales, que es el nombre actual de los antiguamente denominados precarios. En el artículo 410 de la Ley de Presupuesto Nº 14.106 de 1973, se estableció una fórmula mediante la cual el 50% de las horas estaban destinadas a los egresados del Instituto de Profesores Artigas y el otro 50% a la regularización de precarios.

Si se analizan los antecedentes de la discusión que se generó, en forma pública, en torno a este problema e inclusive el debate parlamentario —el origen del artículo fue una propuesta del ex-senador Hierro Gambardella— se verá que el sentido era justamente el contrario al que se le quiere atribuir, a través del fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Se pretendía que los profesores precarios, que eran regularizados mediante la aplicación de este artículo, que tenían pocas horas y que en los años subsiguientes iban a reclamar el tope correspondiente a su categoría, no trabaran por completo la posibilidad de acceso de los egresados del I.P.A. Fue por eso que se estableció un 50% protector, diríamos, de los derechos de los egresados de dicho instituto.

Cuando el país reinició su vida democrática, algunos profesores, que estaban amparados por esta ley y cuyas necesidades no habían sido satisfechas durante el período del gobierno de facto, presentaron la reclamación correspondiente. Además de ellos se presentaron profesores con una antigüedad de más de tres años en el momento de iniciar la gestión de reclamación, pero no en el año 1973. Sin embargo, se acogieron a ese artículo 410. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo le dio la razón a un profesor de este último grupo. No me atrevo a juzgar el fallo pero al leerlo surge que no se han tenido en consideración todos los antecedentes de la elaboración de la ley y que son clarísimos en cuanto a su significado, aunque la redacción del artículo 410 no sea del todo feliz.

El CODICEN y Enseñanza Secundaria se inquietaron ante esta situación porque era indudable que con ese precedente otros interesados se iban a acoger al artículo para presentar nuevas reclamaciones. La Sala de Abogados del CODICEN estudió el problema e hizo un análisis del fallo del mencionado Tribunal, a resultas del cual propuso el envío de un proyecto interpretativo al Poder Ejecutivo para que éste lo remitiera al Parlamento.

Nosotros hemos reproducido textualmente ese proyecto de ley y lo hemos puesto directamente a consideración de la Comisión de Educación y Cultura para evitar el lento trámite del envío al Poder Ejecutivo. De esta manera se obvian las consecuencias previstas por la Sala de Abogados en su dictamen, que el CODICEN hizo suyo, presentando el proyecto que en este momento está en trámite en la órbita del Poder Ejecutivo. En consecuencia, nos permitimos proponer a la Mesa que ponga a votación este proyecto de ley, que cuenta con la conformidad de los miembros de la Comisión mencionada.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

(Se vota:)

21 en 22. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

—En consideración.

La Mesa advierte que en la exposición de motivos, en varias oportunidades, se utiliza el término "regularización". En cambio, en este artículo, figura la palabra "regulación". ¿Es esto deliberado?

SEÑOR TRAVERSONI. — En realidad, tiene que decir regularización.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo cambiando la palabra "regulación" por "regularización".

(Se vota:)

—19 en 20. **Afirmativa.**

El artículo siguiente es de orden.

Queda aprobado el proyecto que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"Artículo 1º — Declárase en vía interpretativa, que la regularización de docentes no efectivos que dispuso el artículo 410 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, alcanza solamente a aquellos docentes que cumplan los requisitos por ella establecidos, a la fecha de publicación de la misma (20 de marzo de 1973).

Art. 2º — Comuníquese, etc."

10) ACCION DE AMPARO. Su regulación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figuraba en primer término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se regula la acción de amparo. (Carp. Nº 631/86. - Rep. Nº 10/88)".

(Antecedentes: ver 17ª S.O.)

—Continúa la discusión particular.

Léase nuevamente el artículo 10 original y el aditivo propuesto.

(Se leen:)

"La sentencia ejecutoriada hace cosa juzgada sobre su objeto, pero deja subsistente el ejercicio de las acciones que pudieren corresponder a cualquiera de las partes con independencia del amparo".

"Pasados los treinta días de ejecutoriada la sentencia el actor deberá justificar ante la Sede actuante haber promovido el correspondiente juicio, o en su caso, el de jactancia (Arts. 863 y sgts. del Código de Procedimiento). De no hacerlo se dejarán sin efecto las medidas dispuestas".

—En consideración el artículo 10 que pasó a ser 11, con el texto venido de la Comisión y el inciso segundo aditivo propuesto por el señor senador García Costa.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Señor Presidente: en el día de ayer, casi al finalizar la sesión, se promovió un diálogo sobre este artículo, y sobre el aditivo propuesto. Creo recordar que en determinado momento el señor Presidente —que había retomado en general el planteamiento que daba base el aditivo que yo había presentado— señaló un ángulo que podría solucionar las dudas que yo mismo tenía no sobre la existencia de la dificultad sino en cuanto la solución adoptada y que ciertamente se vieron confirmadas en las expresiones de algunos señores senadores que opinaron sobre el tema. La solución enunciada por el señor Presidente radica que se establezca en la sentencia el término de duración de las medidas concretas que el Juez determine, que, es precisamente, el objetivo que buscaba mi propuesta, y después de haberlo analizado, creo que es mucho mejor y más sencilla como salida efectiva a lo planteado.

En tal caso, el artícuo 8º, que pasó a ser 9º tiene un literal B) que expresa: "La determinación precisa de lo que deba o no hacerse", y deberíamos agregar el término por el "cual las medidas estarán vigentes", y cuando corresponda, porque hay otro tipo de medidas que se agotan en sí mismas.

Descuento, señor Presidente, que deberemos proceder a la reconsideración del mencionado artículo, porque ya fue votado; el mismo deberá finalizar agregándose la frase "y el término por el cual las medidas estarán vigentes en su caso".

Hay algunas medidas que se agotan en sí mismas al darles cumplimiento, y era muy ilustrativo el ejemplo que mencionaba en el día de ayer el señor senador Aguirre: si por una acción de amparo se realiza un acto callejero que ilegítimamente había suspendido una autoridad policial, se agotó la medida en su cumplimiento, y la sentencia en tal hipótesis no expresó término porque simplemente es una orden imperativa.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Señor Presidente: no creo que esta modificación sea conveniente. En este momento no se me ocurre un caso concreto de amparo, pero si mediante esta acción estamos tratando de proteger, entre otros casos, al que no tiene a su disposición otro medio judicial para defenderse —mediante la acción de amparo logra que, se le haga justicia— y supongamos que transcurren luego 30 ó 40 días en administrar justicia, y pasado ese período cesan los efectos de la acción de amparo. ¿Qué hace entonces el interesado? Como no tiene medios judiciales para reclamar, vuelve a encontrarse en una situación injusta. No se trata de decir que el amparo dura determinado tiempo hasta que el interesado inicie los procedimientos judiciales correspondientes. Justamente, la persona recurre al amparo porque carece de medios judiciales a su alcance, tal como lo dice la propia ley. Entonces, si al cabo de treinta, sesenta días o un plazo equis el Juez fija la terminación de lo resuelto en el amparo, la persona queda nuevamente desamparada. Creo que habría que meditar un poco más sobre este tema ya que no considero muy razonable esta disposición. En este momento no se me ocurren situaciones en las cuales se pueda requerir el derecho de amparo, pero pienso que debe haber más de una en la cual, el hecho de hacer cesar la medida, haga retornar a una situación injusta a quien solicitó la medida.

SEÑOR AGUIRRE. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ORTIZ. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: pondré un ejemplo típico sobre la situación que preocupa al señor senador Ortiz. Por ejemplo, en virtud de una medida arbitraria e ilegal del Poder Ejecutivo se clausura "sine die" un medio de comunicación, una radio. Se solicita el amparo y el Juez establece que la medida rige por 30 días. Entonces, ¿luego de ese período de 30 días queda clausurada la emisora, violando el artículo 29 de la Constitución de la República? No creo que eso sea razonable.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si los señores senadores me permiten, debo decir que no es ése, naturalmente, el espíritu que informa la modificación que hemos propuesto el señor senador García Costa y quien habla. En el ejemplo propuesto, el Juez, dirá "restablécese, hasta tanto haya una resolución judicial sobre el fondo del asunto". Ese es el plazo que debe fijar el Juez; no puede establecer arbitrariamente uno de treinta o cuarenta días.

El problema se planteaba porque el artículo 2º establece las dos hipótesis: que no haya remedio jurídico, o

que el remedio jurídico normal no sea lo suficientemente rápido como para asegurar de inmediato a las partes. Pero dicho remedio, existe y, por lo tanto, hasta tanto no se aplique, ése será el sentido de la decisión del Juez. Creo que ella no consistirá en establecer un plazo de días, meses o años, sino en determinar: "...hasta tanto se haya producido la sentencia sobre el fondo del asunto o la decisión administrativa".

Puede continuar el señor senador Ortiz.

SEÑOR ORTIZ. — Pero no se contempla el caso en que el remedio jurídico no exista. Creo que habría que aclarar muy bien que el Juez fijará un plazo en los casos que correspondiere.

SEÑOR PRESIDENTE. — Por esa razón, el señor senador García Costa propone establecer "...el plazo por el cual las medidas se aplicarán si correspondiere", o "en su caso", a los efectos de dar al Juez la latitud que reclamaba en el día de ayer el señor senador Cassina.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Cuando finaliza el examen de un proyecto en Comisión —que, en general, consiste en deliberaciones sobre un determinado problema— uno supone que el planteo está prácticamente agotado. Al llegar a Sala, casi siempre se encuentra con que en la medida en que participan nuevos legisladores, el tema adquiere una riqueza mucho mayor que la que pudo haber tenido la discusión acotada en el marco de la Comisión. Esto es lo que ha sucedido con este proyecto.

Personalmente, me sentí conforme el otro día cuando finalizó la discusión sin haber culminado la aprobación del proyecto, porque consideré importante que todos reflexionáramos sobre el tema.

Recuerdo —aunque puede no ser pertinente señalar el tema en este momento— que en una modificación reglamentaria que propuse hace algunos años en la Cámara de Representantes, se establecía un mecanismo de discusión de los proyectos por el que éstos llegaban al Plenario con el informe de la Comisión. Luego, durante un período de diez o quince días, los señores legisladores podían formular las observaciones o introducir las modificaciones que consideraran necesarias. Naturalmente que esto se hacía por escrito. Después, junto con todos los antecedentes, se pasaba el proyecto nuevamente a Comisión, que realizaba un segundo examen, enriquecido por los planteamientos del resto de los señores legisladores. Cuando el texto volvía a la Cámara de Representantes, ésta se pronunciaba sobre temas que habían sido planteados por sus integrantes y solamente podían participar en la discusión aquellos que habían tenido preocupación por el tema; los demás contaban simplemente con un tiempo mínimo para deliberar al respecto.

Considero que de esa manera se daba una discusión que, sobre todo, era producto de una reflexión. Con esto no quiero significar que los aportes que se han realizado en esta oportunidad hayan sido intrascendentes; por el contrario, creo que ellos han sido sumamente positivos y se ha mejorado, por lo menos, la redacción del proyecto.

Con respecto a la modificación planteada por el señor senador García Costa, debo señalar que, en principio, me sentí dispuesto a aprobarla. Sin embargo, al reflexionar con mayor profundidad sobre el asunto, advertí nuevos matices y problemas que podía implicar esta solución.

Entiendo que debemos resolver esta situación de otra manera. Creo que no tenemos que establecer mecanismos preceptivos y, en ese sentido, comparto lo que decía el señor senador Cassina. Como es natural, estamos de acuerdo en muchas cosas, entre las que se encuentra ésta, pues se trata de un instituto que por primera vez es objeto de una regulación legal y, sin duda, con el transcurso del tiempo va a ser mejorado en su ejecución. Pensamos que, indudablemente, se va a plantear en el futuro la modificación de su regulación legal en lo que tiene que ver con su aplicación por el Poder Judicial.

Reitero que tendríamos que buscar una solución a este problema. Como entiendo que a continuación, y dada la presencia en Sala del señor senador Gargano, se va a realizar el homenaje a la figura de Josep Tarradellas, tendremos tiempo de analizar la conveniencia de elaborar un texto sustitutivo que, fundamentalmente, determine la posibilidad de que el Juez condicione en ciertos casos —no preceptivamente— la permanencia de la medida en un eventual juicio posterior. Aclaro que esto sería siempre como una facultad del Juez, partiendo de la base de que quien puede lo más, puede lo menos. Es decir, quien puede otorgar un amparo absolutamente incondicionado, puede también establecer los requisitos necesarios para que ese amparo se transforme realmente en un ejercicio pleno del Derecho y no en lo que puede entenderse como un abuso.

Vuelvo a insistir en la posibilidad de cada uno de nosotros estudie una solución que contemple estos aspectos. En definitiva, ellos no están muy lejos de los planteos realizados por los distintos señores senadores.

11) JOSEP TARRADELLAS, EX-PRESIDENTE DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA. Su fallecimiento.

SEÑOR PRESIDENTE. — El Senado interrumpe la discusión de este tema para rendir homenaje al señor Josep Tarradellas, ex-Presidente de la Generalitat de Catalunya, fallecido el viernes pasado.

Tiene la palabra el señor senador Ferreira.

SEÑOR FERREIRA. — Señor Presidente: el viernes pasado viajé al interior de la República acompañado de algunos amigos y correligionarios para realizar una gira de tipo político, que me llevó a los departamentos de Río Negro y Salto. En el viaje, veníamos hablando y recordando algunas anécdotas del exilio y nos entretuvimos largas horas de carretera relatando cuentos que había escuchado de boca de este gran estadista que fue Josep Tarradellas y de su visita al Uruguay en la década del 30.

Llegamos a Salto y a la mañana siguiente me enteré por los diarios que Tarradellas había fallecido el día anterior, precisamente a la hora que veníamos hablando de él.

En el día de ayer, primera sesión ordinaria del Senado después de la muerte del ex-Presidente de la Generalitat de Catalunya, tenía pensado solicitar en la media hora final, como lo indica el Reglamento, autorización para rendir homenaje a este hombre amante de la libertad y representativo del ser nacional catalán. Y por razones que los colegas conocen, el homenaje fue pospuesto para el día de doy, lo que, en lo que me es personal, le da un sentido y una inspiración mucho mayores. Hoy, señor Presidente, hace tres meses que murió mi padre. Y hoy también conmemoramos el cuarto aniversario de aquel viaje que emprendí junto a mi padre de regreso del exilio al Uruguay.

Cuando veníamos llegando al Puerto de Montevideo, en la madrugada del 16 de junio, Wilson se sonrió, me miró —ya estábamos detenidos ambos en la cabina de mando del barco— me dijo "Ja sóc aquí". Con esas palabras el 23 de octubre de 1977, Josep Tarradellas había puesto fin a treinta y ocho largos años de exilio.

Tuvimos la suerte, la oportunidad histórica, de haber sido testigos del regreso a patria catalana de Tarradellas. En lo que a mí respecta, señor Presidente, fue uno de los episodios más impresionantes que me ha tocado vivir. Sin duda, fue la multitud más grande que he visto en mi vida; sin duda, la más fervorosa; sin duda, la más emotiva. Llena de jóvenes que nunca habían visto ni conocido personalmente a Tarradellas quienes, con los ojos llenos de lágrimas y empuñando los símbolos patrios, daban la bienvenida a quien durante cuatro décadas había representado y simbolizado la lucha del pueblo catalán por la libertad y por la autonomía.

Cuando Tarradellas se encuentra nuevamente cara a cara con su pueblo, es posible que tuviera algunas palabras preparadas, algún discurso, algunas ideas borroneadas para compartir sus emociones con su gente, pero simplemente repitió siete veces, al mismo tiempo con voz segura y cortada por la emoción: "Ja sóc aquí", (ya estoy aquí), con la serenidad y la tranquilidad de espíritu como si hubiera dejado su país pocos días antes, apenas un rato antes, como si el tiempo no hubiera transcurrido.

La gente le respondió cantando Els Segadors, el himno patrio catalán cinco veces consecutivas. Y todavía retumban en nuestros oídos aquellas voces emocionadas que repetían, una y otra vez, "Bon cop de fals".

Pocas horas más tarde, apenas había regresado del exilio, fruto de la lucha del pueblo catalán y de la genialidad y sensibilidad democrática de Su Majestad el Rey de España, y del entonces Presidente del gobierno español, don Adolfo Suárez, Tarradellas recibía el bastón y el collar de mando, símbolos de la Presidencia de la Generalitat, los símbolos del poder que habían ostentado Maciá y Companys. Tarradellas volvía del exilio a ocupar el poder; volvía del exilio para ser el cuarto President de la Generalitat y el primero de la nueva era democrática que hoy vive España.

En gran medida se transformó de símbolo e imagen de la resistencia y de la lucha por la libertad del pueblo catalán por preservar su cultura, su identidad nacional, en un símbolo de reencuentro, de pacificación y de reconciliación nacional.

En la memoria de los catalanes todavía está grabado aquel discurso que pronunciara aún antes del retorno, en Tolosa de Lenguadoc, con su ánimo y su alma llenos de grandeza: "Los catalanes hemos aportado siempre a España, y especialmente en lo que va del siglo, un espíritu de libertad. Nuestro deber, y principalmente el deber de los jóvenes y de la generación actual, es el de instaurar la libertad, la comprensión, la tolerancia recíproca, que son y han sido particularidad de nuestro pueblo, en todos los aspectos —político, social y espiritual—. Así nos lo proponemos llevar adelante, y estoy seguro que lo conseguiremos. No podemos abandonar esto que es un deber nacional".

Al principio de mis palabras señalaba el significado muy especial que tiene para mí rendir este homenaje en el día de hoy. Pero, también, deseo resaltar la importancia que, a mi juicio, tiene el hecho de que el Senado de la República rinda este tributo, porque Uruguay y Catalunya se unen por lazos indisolubles.

Acá en Uruguay existe el primer y hasta único monumento a Luis Companys.

Con el hoy señor senador Gargano presenciamos la instalación del primer Parlamento luego de recuperada la democracia en España. La primera resolución que aprobaron los representantes de la soberanía popular catalana se refería a la solidaridad con el Parlamento uruguayo disuelto. Decenas de miles de compatriotas recibieron el cobijo, la protección, la solidaridad y el respaldo del gobierno catalán durante los años de lucha contra la dictadura que vivió nuestro pueblo.

Permítaseme decir que eso tiene para mí un significado muy especial, porque allí fue donde mis padres Wilson y Susana encontraron su segundo hogar, su segunda patria. Fue allí, en la tierra catalana, en la tierra que Companys pisó con los pies descalzos para morir tocándola, cuando le fusilaron, donde Wilson tuvo su segundo hogar. Allí conoció y se hizo amigo de este estadista excepcional que fue Josep Tarradellas i Joan y fue allí, con él, donde pasó muchas de sus tardes lejos de su patria natal en tertulias inolvidables cargadas de anécdotas, de sentido del humor, de recuerdos de casi medio siglo de lucha democrática y de experiencias de un hombre de Estado.

No dudo que este gran hombre de España toda y en especial de Catalunya jugó un papel fundamental en el pensamiento político de Wilson Ferreira Aldunate. Mientras escuchábamos el discurso que Wilson pronunciara en la Explanada Municipal el día de su liberación sentíamos que estábamos presenciando un fenómeno muy parecido al que había vivido Catalunya cuando celebró el regreso de Tarradellas. En las palabras de Wilson escuchamos muchos consejos y lecciones recibidas en horas compartidas con Tarradellas.

En este momento de dolor para el pueblo catalán, nosotros le decimos a sus autoridades, a sus representantes en nuestro país, al señor Presidente del Casal Catalá, que nos honra hoy con su presencia, al sucesor de Tarradellas —que pronto visitará el Uruguay— nuestro entrañable y querido amigo Jordi Pujol, que, así como él y su pueblo siempre nos acompañaron en los momentos difíciles, hoy nosotros nos sentimos junto a ellos.

A las autoridades y al pueblo catalán, nuestras condolencias y con ellos decimos: "Hasta sempra entranyable amic Tarradellas".

SEÑOR GARGANO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. — Agradezco al Senado la deferencia de haber esperado mi llegada para comenzar a rendir este homenaje a Tarradellas i Joan, ex-Presidente de la Generalitat de Catalunya.

En nombre de la bancada del Frente Amplio, rindo homenaje a esta figura entrañable del pueblo catalán.

Tarradellas fue un hombre que vivió todo el tránsito de la España contemporánea: la semana trágica, la Primera Guerra Mundial, los ecos que tuvo en España la Revolución Soviética de 1917, la dictadura de Primo de Rivera, la Guerra Civil, un exilio que duró cuarenta años y la restauración democrática que se dio en España.

Hacía bien el señor senador Ferreira en recordar aquel acto indescriptible, donde un millón y medio de catalanes se volcaron, desde todos los rincones de las provincias a Barcelona para recibir a Tarradellas como Presidente de la Generalitat de Catalunya. Ese fue un hecho único en la historia contemporánea. Tarradellas volvió a ocupar su lugar de Presidente, tal como lo desempeñaba en el exilio, cuando se instauró el régimen democrático. Eso fue posible gracias a todas las fuerzas democráticas españolas.

Lo primero que dijo al regresar ante ese millón y medio de catalanes fue: "Ja sóc aquí", como si hubiera vuelto a los quince minutos de haberse ido, como si nunca hubiera dejado Cataluña, pues él siempre la llevaba en su corazón y en una lucha constante y permanente por la recuperación de las libertades del pueblo catalán y del español.

Pero hizo algo más. Cuando regresó, no formó un gobierno de partidos en la Generalitat, sino un gobierno nacional, que abarcaba absolutamente todo el espectro de las fuerzas políticas. Con su respaldo contó para construir la actual Generalitat de Catalunya, lo que hizo sobre la base de un pragmatismo lúcido y de un talento político innegable.

Creo que en la España moderna existe unanimidad en reconocer a Tarradellas como la primera figura política, así como el talento intuitivo y genial de que estaba dotado.

Rindo homenaje a Cataluña en la persona de Josep Tarradellas i Joan. También deseo recordar el inmenso aporte que hicieron los catalanes en favor de la lucha por la recuperación democrática en el Uruguay. Es cierto que la primera resolución que adoptó el Parlamento catalán al instalarse expresaba su solidaridad con el Parlamento uruguayo disuelto y con las fuerzas democráticas, y hacía votos por la recuperación de la democracia en nuestro país.

Pero el pueblo catalán y sus autoridades no se limitaron a eso, sino que dieron asilo a miles de uruguayos exiliados. También trabajaron constantemente con la serenidad y con el estilo "el Seny" que les es característico, o sea, comprometerse a fondo sin demasiadas estridencias.

Tarradellas, al llevar adelante esta tarea de solidaridad, recordaba lo que había sido el papel de los uruguayos democráticos en la defensa de la España republicana demolida por el franquismo.

Tarradellas estuvo aquí como presidente de la Generalitat y fue recibido en el año 1954 por la primera magistratura del país, por el Intendente Municipal de Montevideo y participó en un encuentro con todos los catalanes que residían en el Uruguay, a raíz de los juegos florales que se celebraron a efectos de reencontrarse con su pueblo en el exilio.

Al rendir homenaje a la figura de Tarradellas, creo que lo hacemos a todo el pueblo catalán que encuentra en él una figura señera, tan señera como la bandera que la llaman así, la de las cuatro barras, que son el símbolo de la unidad nacional catalana.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Batlle para ocuparse del asunto.

SEÑOR BATLLE. — Señor Presidente: nosotros, en nombre de la bancada del Partido Colorado, queremos sumar nuestra palabra y adherir a cuanto se ha dicho aquí con tanta claridad y precisión, sobre todo por dos señores senadores que tienen motivos políticos y personales muy importantes para hablar de Tarradellas y de Cataluña. Tanto el señor senador Juan Raúl Ferreira como el señor senador Gargano, recibieron de Cataluña el amparo, la amistad y, sin ninguna duda, la posibilidad de reconstruir desde allí, juntamente con muchos otros uruguayos, desde el exilio, la democracia que hoy vivimos en nuestro país.

Son muchísimas las cosas que unen a nuestro país con la nación catalana y que vienen desde los primeros pasos de nuestra historia. Hemos estado vinculados con los catalanes y con su emigración, que ha tenido entre nosotros suma importancia en todos los aspectos de la vida nacional. Pero, desde el punto de vista político, el contacto entre el Uruguay y España y el Uruguay y Cataluña, es muy antiguo y profundo; se remonta no solamente al caso de la persona que hoy estamos recordando sino a Maciá, primer Presidente de la Generalitat de este período, que estuvo en el Uruguay y buscó aquí contacto con los catalanes para trabajar en procura del restablecimiento de la Generalitat. En su momento, tuvo necesidad de ser defendido de quienes querían expulsarlo del país. De este lado del Plata tuvo como abogado al doctor Juan José Carbajal Victorica y del otro lado del Plata a Alfredo Palacios.

Desde entonces estamos vinculados al destino democrático de Cataluña a través de muchas cosas, pero, particularmente, por el contacto que el Uruguay ha tenido con los hombres que fueron forjando el liderazgo catalán en procura del restablecimiento de ésta, su autonomía actual.

A Companys, Presidente de la Generalitat, fusilado luego de que fuera entregado al gobierno de Franco, el Uruguay le rindió homenaje 40 años antes. Este fue el primer país donde Companys tiene un monumento que lo recuerda y una plaza que le rinde homenaje, una estela conmemorativa hecha por un escultor catalán, monumento que fuera inaugurado en el año 1944, por don Osorio y Gallardo, referente al cual hiciera un discurso emocionado el formidable, el ilustre pintor uruguayo-catalán Joaquín Torres García. Eso fue hecho a propuesta de un edil departamental, el señor César Batlle Pacheco, siendo Presidente de la Junta Departamental el edil ingeniero Maglia.

Es en el Uruguay, donde Companys tuvo el primer homenaje al sacrificio de su vida, en defensa de las libertades de su pueblo y la de todos nosotros.

Más tarde, estuvo en el Uruguay el señor Tarradellas y antes de él y después de la muerte del señor Companys y de su exilio, se formó en Londres una Junta Nacional Catalana, que presidía otro hombre que tuvo un antiguo contacto con el Uruguay, al cual en el año 1947, yo fui remitido desde Montevideo, que se llamaba don Carlos Pi y Suñer, por ese entonces Presidente del Gobierno Nacional Catalán en el exilio. Además, durante toda la guerra trabajó en la BBC de Londres. También era pariente, en este país, del arquitecto Vilamajó y de la familia Suñer.

En el año 1954 llegó Tarradellas a nuestro país. En ese momento era Presidente del Consejo Nacional de Gobierno el señor Luis Batlle Berres; también fue Presidente de los Juegos Florales que se celebraron en la época. Se trató de un acontecimiento cultural, artístico y político. Tarradellas fue declarado huésped de la ciudad de Montevideo y fue recibido en tiempos en que el Uruguay no tenía relaciones diplomáticas con el Gobierno de Franco.

Todo lo que han referido los señores senadores a propósito del regreso de Tarradellas refleja la fuerza política en pro de su autonomía y de su perfil propio, que distingue a esa gran nación que integra España, que nunca ha tenido un propósito independentista sino autonomista. Para ello, inclusive actualmente, la dirigencia del Partido Socialista Español Catalán ha propuesto un estatuto federativo para España. Como decía, Tarradellas representó esa conducta, esa actitud.

Visité a Tarradellas en su casa en enero de 1988. Recordaba perfectamente el Uruguay. Conservaba muy bien todos los recuerdos de su visita a nuestro país y mantenía toda la lucidez política que lo distinguió, que le permitió esa capacidad natural y que siendo un hombre autodidacta le posibilitó manejarse en el plano de la gran política con indudable señorío.

Sin ninguna duda, fue la más importante personalidad española. Pese a que no estaba en el Gobierno —estaba prácticamente imposibilitado de salir de su casa— manejaba y conservaba no solamente una información plena sino un sentido muy cabal de lo que estaba pasando. Era parte de la mejor historia catalana y, sin ninguna duda, le han de haber acompañado en el sepelio cientos de miles de ciudadanos que habrán recordado lo que representó su firmeza en el exilio para poder volver y reingresar a la escena política catalana en la forma como lo hizo. Desde entonces está en el gobierno otro ciudadano catalán a quien muy pronto recibiremos, el señor Presidente de la Generalitat don Jordi Pujol, quien vendrá a nuestro país a fines del mes de agosto y en cuya persona podremos hacer el homenaje a Josep Tarradellas y a todos aquellos catalanes que tanto han hecho en favor de nuestro país, proporcionando cobijo, ayuda, calor, amistad y cordialidad a los miles de uruguayos que durante tantos años estuvieron allí. Particularmente —no porque haya sufrido más que los demás— tenemos el caso del señor Wilson Ferreira Aldunate, que quizás políticamente haya representado más que otros. Ferreira Aldunate tuvo la oportunidad de vivir algún tiempo allí, en una zona próxima a Gerona en donde —pese a que él no tenía origen catalán como yo— seguramente habrá asumido prácticamente esa nacionalidad.

SEÑOR FERREIRA. — Catalán adoptivo.

SEÑOR BATLLE. — Así es, porque tanto él como el señor senador Gargano —que aún tiene allí a alguno de sus hijos— habrán advertido, que el que llega a ese lugar, aunque se vaya físicamente, espiritualmente permanece para siempre.

Sumo pues mis palabras a éstas de homenaje que ha hecho el Senado. Estimo que sería oportuno que el Cuerpo resolviera enviar la versión taquigráfica de estas palabras a los familiares, a las autoridades catalanas, al Presidente de la Generalitat, señor Jordi Pujol y al Alcalde de Barcelona, señor Maragall.

Era cuanto quería manifestar, señor Presidente.

(Apoyado)

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa tiene en su poder una moción que ha sido presentada por los tres señores senadores que han hecho uso de la palabra.

Léase la moción presentada.

(Se lee:)

"Los señores senadores Batlle, Ferreira y Gargano mocionan para que el Senado de la República se ponga de pie y guarde un minuto de silencio. Que las palabras pronunciadas en Sala sean remitidas al Ministerio de Relaciones Exteriores para que las haga llegar a las autoridades catalanas, así como a sus familiares por las vías pertinentes con las expresiones de condolencia del Cuerpo".

—Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

—25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD

Invito al Senado y a la Barra a ponerse de pie.

(Así se hace)

12) ACCION DE AMPARO. Su regulación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa la discusión particular del proyecto de ley por el que se regula la acción de amparo.

Léase el artículo 11.

(Se lee)

—En consideración.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Señor Presidente: a mi juicio, seguimos tratando de dilucidar la propuesta relativa a lo que ahora ha pasado a ser una modificación del literal b) del artículo 8º en la numeración original.

Pediría a los señores miembros informantes que prestaran su atención para escuchar la propuesta que proviene del señor Presidente —a la que daré lectura personalmente ya que el señor Presidente no lo hace, a efectos de respetar el Reglamento y no intervenir en el debate— y que dice así: "La determinación precisa de lo que deba o no hacerse, y el plazo por el cual dicha resolución regirá si es que correspondiere fijarlo". Esa es, repito, la propuesta que dejando de lado el aditivo que propuse lograría el objetivo que requiere la ley.

SEÑOR BATALLA. — ¿Me permite una interrupción señor senador?

SEÑOR GARCIA COSTA. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Simplemente quisiera saber si sería una redacción sustitutiva del artículo aditivo previsto.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Así es.

SEÑOR BATALLA. — En consecuencia, el artículo no va.

En lo que me es personal, admito el texto modificativo del inciso b) del artículo 9º, porque creo que es una solución correcta para el tema y contempla la situación.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Mociono para que se vuelva a considerar el artículo 8º y se ponga a votación la nueva redacción del literal b) del mismo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor senador García Costa, en el sentido de reconsiderar el texto del artículo 8º que pasó a ser 9º.

(Se vota:)

—20 en 20. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el texto sustitutivo leído para el literal b) del artículo 9º. En lo demás, queda la misma redacción.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—20 en 21. **Afirmativa.**

SEÑOR GARCIA COSTA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Simplemente para evitar cualquier error, aclaro que se trata de la misma redacción tal como fue aprobada cuando analizamos este artículo. Manifiesto esto porque debemos recordar que en esa oportunidad se hizo algún cambio.

SEÑOR PRESIDENTE. — Así es, hubo algún agregado.

Se va a votar el artículo 11 tal como figura en el original venido de la Comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 11 que pasó a ser el 12.

(Se lee)

—En consideración.

Evidentemente, debemos corregir la redacción. Donde dice "del principio contradictorio" debería decir "del principio del contradictorio", porque no existe ningún principio contradictorio.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Solicitaría que se diera lectura a un aditivo que he presentado con respecto a este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése lectura del aditivo propuesto por el señor senador García Costa para el artículo 11 que ahora pasa a ser 12.

(Se lee:)

"Aditivo al artículo 11. — Cuando se dedujeren en los juicios de amparo los trámites de: a) Recurso de Inconstitucionalidad (Ley Nº 13.747, de 10 de julio de 1969); b) Contienda de competencia (artículos 754 y siguientes del Código de Procedimiento Civil); y c) Recusaciones e Impedimentos (artículos 783 y siguientes del Código de Procedimiento Civil), se pro-

cederá a la suspensión de los procedimientos de amparo sólo después que el Magistrado actuante haya dispuesto la adopción de las medidas provisorias referidas en el artículo 7º de la presente ley, o, en su caso, dejará constancia circunstanciada de las razones de considerarlas innecesarias".

SEÑOR GARCIA COSTA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Señor Presidente: aunque el texto del aditivo que he propuesto es claro en cuanto a su alcance, voy a distraer muy brevemente al Senado para señalar cuáles son las razones que me llevaron a proponerlo.

Si bien el texto del artículo 11 del proyecto es definitivo, claro y terminante en el sentido de que no podrán deducirse cuestiones previas, reconversiones o incidentes, cuando procedí a analizar con mayor precisión esa norma general —por lo menos dentro de la esfera de mis conocimientos— advertí tres circunstancias procesales que creo deben tenerse en cuenta. En primer lugar, en cuanto a la acción de inconstitucionalidad no es posible constitucionalmente legislarla en la forma así prevista. En segundo término, en cuanto a la contienda de competencia y recusaciones e impedimentos son también aspectos del procedimiento que estimamos conviene legislar en forma particularizada, diversa de la genérica prevista en este artículo 11, ahora 12, que ha sido propuesto.

Paso a analizar brevemente el fundamento de mi propuesta en los tres temas.

En cuanto al primero, que refiere al recurso de inconstitucionalidad, debemos prioritariamente tener en cuenta que no es posible evitar la presentación del recurso de inconstitucionalidad, puesto que el mismo está previsto en el artículo 258 de la Constitución, y obviamente no puede haber texto legal que impida su interposición.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Ricaldoni)

—La disposición constitucional determina en su inciso final, aludiendo a cuando se plantea la acción de inconstitucionalidad, que "en este caso y en el previsto en el numeral 2º" —que es otra hipótesis similar— "se suspenderán los procedimientos, elevándose las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia".

De manera que la posibilidad de interponerse la acción de inconstitucionalidad no es legislable y este recurso se puede usar siempre. Si legisláramos de otra manera sería inconstitucional el texto en cuestión.

En consecuencia, y en relación al recurso de inconstitucionalidad, debemos buscar una solución, porque puede ser un recurso, naturalmente de mal litigante —pero se puede dar— que se interponga la acción de inconstitucionalidad contra la misma ley de acción de amparo. Al respecto, señor Presidente, es notorio que los recursos de inconstitucionalidad sólo tienen efecto en el caso concreto, como lo dispone la Carta Fundamental. Por tanto, podrán ser interpuestos reiteradamente en todas las acciones de amparo contra la propia ley que hoy aprobamos, aunque todos los que así proceden saben del resultado negativo. No obstante, ganan tiempo para que sus actos, hechos u omisiones manifiestamente ilegítimos prosperen, o continúen actuando, en contra de los derechos que la acción de amparo procura defender.

Es pues necesario e imperioso hállar una solución procesal.

En cuanto a las otras dos instancias procesales que propongo legislar tienen otra relevancia. En primer lugar, dejo constancia de que no cabe la menor duda que puede legislarse, como viene propuesto en el proyecto a estudio, que en las acciones de amparo no se sustancien contiendas de competencia, ni recusaciones o impedimentos. Ello hace una diferencia sustancial con el recurso de inconstitucionalidad: en este último es de necesidad legislar; en las dos instancias mencionadas debemos examinar su conveniencia o inconveniencia.

La contienda de competencia puede ser determinada por el propio Juez ante el cual se interpone la demanda. Si éste no tiene la facultad de plantear dicha contienda, puede dirigirse la acción de amparo a cualquier Juez.

Eso significaría poder elegir el Juez que se desee, con todas las muy graves consecuencias, sobre las que en este momento no deseo extenderme.

El otro recurso procesal es el de recusación o impedimento. Repito que podemos legislar prohibiendo plantear incidentes de este tipo. Pero la pregunta que debemos hacer es: ¿no se debe permitir plantear una recusación o un impedimento? Por usar el ejemplo más grosero: el magistrado es pariente directo de una de las partes, e igualmente estará obligado a fallar en la acción de amparo. Tal hipótesis repugna a todo criterio de un procedimiento justo, que para serlo requiere como premisa que los jueces actuantes no estén involucrados personalmente. Si no dejamos subsistir los procedimientos de recusaciones e impedimentos, podemos caer en hipótesis como esas.

En consecuencia, señor Presidente, en cuanto a las tres circunstancias planteadas: respecto de una, la inconstitucionalidad, tenemos que buscarle una solución, porque no hay manera de evitarla; y en cuanto a las otras dos, también debe procurárseles una solución, aunque, en su caso, por razones de conveniencia, puesto que admito que puede aplicarse a las mismas el artículo en estudio tal como está propuesto.

Hechas esas precisiones a mi juicio la mejor salida que podemos procurar es la que propongo en el aditivo que he presentado. La solución que propugno si bien no evita la suspensión de los procedimientos, obliga al Magistrado actuante a que adopte, antes de sustanciar esos recursos —si es del caso— las medidas, llamémosle provisionales que prevé el artículo 7º, para precaver el derecho que puede estar afectado. Es decir que mientras se discute la inconstitucionalidad, la recusación o la contienda de competencia, el Juez, antes de darles andamiento, debe establecer si a su juicio corresponde aplicar las medidas provisionales relacionadas en el artículo 7º, hasta que se sustancie en definitiva las tres situaciones procesales a

las que alude. Si el Magistrado entiende que no es del caso adoptar esas medidas provisionales deberá dejar constancia circunstanciada de porqué lo considera innecesario.

En concepto general, se pretende evitar mediante este aditivo que tres circunstancias procesales sirvan para postergar la defensa de derechos que se supone —para eso estamos legislando— hay mérito para defender, y en los cuales la demora podría ser gravísima.

Estas son las razones que, a mi juicio, determinan la adopción de un aditivo, que respeta naturalmente la redacción actual del artículo en estudio, pero que atiende a tres circunstancias muy concretas que pueden darse en el proceso y que existen en nuestro Derecho Positivo. Sobre una de ellas habría que legislar de cualquier manera; se trata del recurso de inconstitucionalidad, en la que se deberá establecer necesariamente alguna solución.

En lo que respecta a las otras dos circunstancias, recusaciones e impedimentos, y contienda de competencia, habrá que estimar si la situación debe tenerse en cuenta o no, tratándose ya no de necesidad sino de convivencia, puesto que la redacción actual del artículo permite solucionar esas situaciones, aunque estimo que impropiamente.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Quiero referirme a un aspecto de esta norma, es decir, el que era el artículo 11, que no se relaciona con el artículo aditivo propuesto por el señor senador García Costa.

La última oración de este artículo dice: "Las normas procesales vigentes tendrán el carácter de supletorias en los casos de oscuridad o insuficiencia de las precedentes". El principio es correcto y creo que debe figurar en la ley, pero como parte de este artículo puede ocasionar la duda de si esa remisión a las normas procesales en carácter de supletorias, se refiere exclusivamente a las contenidas en este mismo artículo o a toda la ley. Por supuesto, el sentido es que se refiera a todas las normas procesales de la ley.

Por consiguiente, pienso que esta oración final debe figurar en un artículo aparte. Es un principio procesal supletorio de carácter general que no dice relación únicamente con esta norma del artículo 11, que ahora pasará a ser 12.

Me atrevo a pensar que no va a haber inconveniente en aceptar esta sugerencia, es decir, en desglosar esta oración final y hacer con ella otro artículo.

En cuanto al aditivo propuesto por el señor senador García Costa, creo que hay dos situaciones a distinguir: una es lo que él llama el recurso de inconstitucionalidad y que yo denomino, por las razones que voy a expresar la excepción de inconstitucionalidad; y la otra estaría conformada por la contienda de competencia y las recusaciones o impedimentos.

Respecto de la inconstitucionalidad, pienso, como el señor senador García Costa, que si el sentido del artículo 11, fuera impedir su planteo, naturalmente que este artículo sería inconstitucional y daría mérito, precisamente, a lo que se hubiera querido impedir, que es el emplear la inconstitucionalidad como chicana para no dejar prosperar la acción de amparo.

Sin embargo, señor Presidente, entiendo que el llamado recurso de inconstitucionalidad no es una cuestión previa, ni una reconvención, ni un incidente. De acuerdo con el artículo 258 de la Constitución, la inconstitucionalidad se puede plantear por vía de acción — que no es el caso— por vía de oficio —es decir, que actúa el Juez por sí y no a instancias de parte, que tampoco es el caso— y por vía de excepción. La excepción, como cualquiera que se plantee al contestar una demanda, no es una cuestión previa, ni una reconvención, ni un incidente.

De acuerdo con el artículo 6º del proyecto, el demandado, en la audiencia a que debe ser convocado, formulará sus explicaciones. Allí no se habla de contestar la demanda. Es decir, allí expondrá su defensa, y entre la defensa que puede exponer, naturalmente, está la de inconstitucionalidad planteada por vía de excepción.

Esto en el orden jurídico conceptual. Sin embargo, no me opongo a que para ahorrar problemas futuros se diga expresamente que se puede plantear la excepción de inconstitucionalidad como defensa, y que en ese caso el Magistrado actuante —como se propone en el aditivo que ha redactado el señor senador García Costa— puede adoptar las medidas provisorias referidas en el artículo 7º, porque si no bastaría plantear la defensa de inconstitucionalidad para que se interrumpa por completo el procedimiento y se consume la lesión que precisamente se quiere evitar. Desde ese punto de vista y con la salvedad que dejo expuesta, no me opongo a que en este aditivo se incluya la referencia a lo que creo que, con mayor precisión, hay que llamar excepción de inconstitucionalidad.

Con relación a la contienda de competencia y a las recusaciones e impedimentos, confieso que no tengo una opinión muy firme. Por un lado, creo que cuando se redactó este artículo excluyendo el posible planteamiento de cuestiones previas, reconvenciones e incidentes, se estaba tratando, precisamente, de impedir que por situaciones de este tipo, en los hechos, el recurso de amparo pierda toda efectividad. Tengo mis dudas de que sea conveniente admitir con total amplitud, que se puedan plantear contiendas de competencias, recusaciones e impedimentos. Otra cosa es que el Juez de oficio se considere incompetente, así lo plantee y se abstenga de intervenir. Otra cosa, también, es que se considere impedido y que lo plantee de la misma manera absteniéndose de intervenir, sin perjuicio de que adopte, como aquí se dice, las medidas provisorias para impedir la lesión del derecho o de la libertad cuyo amparo se solicita.

Reitero que abrir la puerta a que la parte demandada pueda plantear contienda de competencias y recusaciones de los jueces, nos hace correr el riesgo de que la acción de amparo, en los hechos, pierda toda efectividad.

Por supuesto, no podemos decir que esto se plantea en forma sorpresiva ya que el aditivo lo conocimos en

el día de ayer; pero, como no tuvimos oportunidad de estudiarlo ni de considerarlo con otros compañeros del Cuerpo, mi opinión al respecto es un poco dubitativa. En definitiva, esto no implica un pronunciamiento acerca de votar a favor o en contra; simplemente, expreso mis dudas en cuanto a votar el aditivo en los términos en que está concebido.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Con respecto a la inconstitucionalidad, tiene razón el señor senador Aguirre al hablar de excepción de inconstitucionalidad y no de recurso de inconstitucionalidad.

En cuanto a la contienda de competencias: es posible que cuando se introduzca a petición de parte, podamos limitarnos a sustanciarla con dejar el texto actual del artículo 11 propuesto. Sin embargo, cuando la contienda de incompetencia es planteada de oficio por el Juez, en mi criterio tenemos necesidad —evidentemente todos estos aspectos son dubitativos— de legislar en torno a ella.

SEÑOR BATALLA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR GARCIA COSTA. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Puede interrumpir el señor senador Batalla.

SEÑOR BATALLA. — Pienso que en el caso en que el Juez plantee su incompetencia de jurisdicción, no estaríamos ante una contienda de competencias, sino que el Juez diría, simplemente, "ocurra ante la sede que corresponda". Creo que ahí no estaríamos frente a una contienda entre las partes sino que, evidentemente, el titular de la acción de amparo se encontraría con un Juez que entiende que es incompetente en la materia. Entonces, frente a ese caso, creo que la solución prevista no puede ser otra que la de admitir la decisión del Juez, y tendrá que ocurrir ante el Juez en función de la regulación que está establecida legalmente, es decir, el Juez de la materia, tal como está previsto en el artículo en el cual se determina la competencia.

Me parece que es inconveniente regular en un mismo texto la excepción o el recurso de inconstitucionalidad con la contienda de competencia y la recusación e impedimento. Creo que el texto actual del artículo, exceptuando el problema de la inconstitucionalidad, regula correctamente el problema y lo deja librado a la decisión judicial.

En una reflexión ligera, como la que se puede hacer en este caso, pienso que aquí incluiríamos, más que un elemento clarificador, un aspecto que puede llevar a confusión.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Continúa en el uso de la palabra el señor senador García Costa.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Había señalado que me parecía absolutamente imprescindible legislar —en lo que ahora debemos denominar correctamente excepción de inconstitucionalidad— puesto que por su índole ésta es inderogable. Lo relativo a lo que también planteamos, de la contienda de competencias, recusaciones e impedimentos, es problema que debemos analizar referido a la conveniencia o inconveniencia de las mismas, puesto que no son inevitables en su vigencia. Si los señores miembros informantes estiman en cuanto a la contienda de competencias y recusaciones e impedimentos, que las previsiones contenidas en el artículo son suficientes, limitaría el aditivo que he propuesto al trámite de la excepción de inconstitucionalidad dejando de lado los otros dos aspectos, ya que éstos son de apreciación y no de necesidad como la inconstitucionalidad. Si quienes más han trabajado en el tema nos dicen que la regulación contenida es suficiente, para resolver esas hipótesis, entonces me avengo a lo que plantean. En esto tenía exclusivamente en cuenta una apreciación de conveniencia, y no de necesidad. Por lo tanto, me remito al juicio de quienes han trabajado largamente en el proyecto. En ese caso, habrá que hacer algunas correcciones al artículo aditivo reduciéndolo exclusivamente al literal a) que, obviamente, ya no figuraría como literal debido a que es la única situación que se plantea. Por consiguiente el texto sería: "Cuando se dedujere en los juicios de amparo el trámite de excepción de inconstitucionalidad (Ley Nº 13.747, de 10 de julio de 1969) se procederá a la suspensión de los procedimientos de amparo", y sigue el artículo con la redacción dada.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Si me permiten, quisiera hacer una breve reflexión desde la Mesa.

Como recordará el señor senador Aguirre cuando se refirió al tema de la inconstitucionalidad, ella se puede plantear por vía de acción, de excepción o de oficio. Coincido en cuanto a que el planteo por vía de acción aquí no cabe. Sin embargo, me queda la duda con respecto a si no comprende el planteo de oficio por el Juez, porque bien podría suceder que no fuera la parte contra la que se inicia la acción de amparo la que invoque la inconstitucionalidad, sino el propio Juez. Entonces, consulto, en primer término al señor senador García Costa y luego a los demás integrantes del Cuerpo, si no se debería hablar del trámite de excepción de inconstitucionalidad y también del planteamiento de oficio. Obviamente, habrá que darle la redacción correcta. Pero mi duda es si no se deben prever dos de las tres hipótesis contenidas en la Ley número 13.747.

Planteo esta idea a fin de que los señores senadores reflexionen sobre el asunto, y mientras tanto doy la palabra al señor senador Batalla.

SEÑOR BATALLA. — Es difícil hablar en medio de una reflexión, pero de cualquier manera sobre este tema, creo que pensar en un planteo de oficio de inconstitucionalidad, por parte del Juez, resulta difícil. No podemos olvidar que se trata de un procedimiento que atiende a una causa o razón urgente. No imagino al Juez planteando, en un recurso de amparo, en una acción de amparo, la de inconstitucionalidad, de oficio, pero pienso que puede existir. La vida siempre es mucho más rica de lo que

uno puede percibir a priori, y casi siempre el derecho ha tenido que ir recogiendo planteos que la vida va formulando.

Estimo que no habría inconveniente en establecer, como norma de derecho positivo, una hipótesis que podrá ser infrecuente e improbable pero que, en la medida en que no tengamos la seguridad de que no puede darse nunca, nada nos impide regularla.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Entonces, señor Presidente, me parece que bastaría con decir: cuando se dedujere en los juicios de amparo el trámite de declaración de inconstitucionalidad. Es la expresión que usa la Constitución. Así no incursionamos en el tema de si es excepción, si se declara de oficio o si es una acción. Nos referiríamos, simplemente, a cuando se dedujeren, en los juicios de amparo, el trámite de declaración de inconstitucionalidad. A mayor abundamiento podríamos citar, entre paréntesis, la Ley Nº 13.747.

El texto continuaría en el aditivo propuesto donde dice: se procederá a la suspensión del procedimiento sólo después, etcétera.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Aún desde la Mesa, debo decir que creo que, en realidad, un trámite no se deduce sino que se plantea; lo que se deduce es una acción. Entonces, el texto podría quedar así, recogiendo la sugerencia del señor senador García Costa: "Cuando se planteare en un juicio de amparo el trámite de inconstitucionalidad", etcétera.

SEÑOR BATALLA. — ¿Por qué no sacamos "trámite"?. Dejaríamos "la inconstitucionalidad".

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Aún con el riesgo que supone improvisar redacciones en Sala, sobretodo en un tema jurídicamente tan delicado, entiendo que habría que poner "cuando se planteare en un juicio de amparo por vía de excepción o de oficio el recurso de inconstitucionalidad (Ley Nº 13.747)", porque no se refiere a la acción de inconstitucionalidad sino a la inconstitucionalidad de alguna norma que se invocaba o que se iba a aplicar en el juicio.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — El señor senador García Costa, ¿estaría de acuerdo?

SEÑOR GARCIA COSTA. — Entiendo que hay que legislar en el tema.

SEÑOR BATALLA. — ¿Y después seguiría la parte final?

SEÑOR GARCIA COSTA. — Sí, justamente la parte que precave el derecho que podría perderse si no dictamos alguna norma en torno al mismo. Incluso la ley actual sobre acción de inconstitucionalidad es clara y terminante. Se suspenden los procedimientos y se eleva como están.

Debemos legislar para evitar que eso suceda, y por tanto que sea utilizado el derecho a interponer recurso de inconstitucionalidad contra la ley, que estamos estudiando por un litigante malicioso.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Entonces, creo que tendríamos que ir precisando un poco la redacción del artículo 11, que pasaría a ser 12.

En el inciso primero aprobaríamos el texto establecido en el repartido, con la excepción de la parte final. Creo que es atinada la observación formulada por el señor senador Aguirre en cuanto a que no refiere al artículo sino a toda la ley. Por consiguiente, esa disposición tendría que estar contenida en un artículo especial.

El aditivo al artículo 11 se incluiría a continuación del último artículo del repartido, que terminaría en "del principio contradictorio".

En cuanto a lo que expresó inicialmente el señor Presidente del Senado, referido a que sería "principio del contradictorio" quiero señalar que tanto en el texto del Poder Ejecutivo como en el de la Cámara de Representantes y en el de la Comisión del Senado, siempre se habló de "principio contradictorio". No me opongo a la otra fórmula, pero creo que "principio contradictorio", es uno de los fundamentos del proceso judicial. Como está, recoge lo que había venido en todos los textos precedentes; no se trata de que haya omisión de una palabra.

Entonces, aprobaríamos el artículo 11. Daría mi conformidad como miembro informante y el inciso primero terminaría en "contradictorio". El segundo sería el aditivo presentado por el señor senador García Costa, con la redacción final propuesta por el señor senador Aguirre, es decir, excluiríamos contienda de competencia, recusaciones e impedimientos y la referencia al recurso de inconstitucionalidad iría con la fórmula proyectada por el señor senador Aguirre.

Luego del inciso final del artículo 11 —que pasaría a ser 12— se incluiría el artículo 13 o final del proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Léase el aditivo propuesto al artículo 11 del proyecto, que con la actual numeración pasa a ser 12, en la forma que quedaría redactado.

(Se lee:)

"Artículo 12. — Cuando se planteare en un juicio de amparo el recurso de inconstitucionalidad..."

SEÑOR BATALLA. — Ese sería el inciso segundo.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Es verdad, señor senador.

La redacción sería la siguiente: "Cuando se planteare en un juicio de amparo el recurso de inconstitucionalidad, por vía de excepción o de oficio, se procederá a la suspensión del procedimiento de amparo sólo después que el magistrado actuante haya dispuesto la adopción de las medidas provisorias referidas en el artículo 7º de la presente ley, o en su caso dejado constancia circunstanciada de las razones de considerarlas innecesarias".

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Una última observación.

Entiendo que al abreviarse el artículo, como se comienza hablando de juicio de amparo, no corresponde decir después "procedimiento de amparo"; porque resulta reiterativo. Deberíamos poner, simplemente, que "se procederá a la suspensión de los procedimientos".

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — ¿Del o de los?

SEÑOR AGUIRRE. — Como le parezca, señor Presidente; en este tema le concedo la derecha.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Léase nuevamente el texto en su totalidad.

(Se lee:)

"ARTICULO 12. — En los juicios de amparo no podrán deducirse cuestiones previas, reconvenciones ni incidentes. El Juez, a petición de parte o de oficio, subsanará los vicios de procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumaria del proceso, la vigencia del principio del contradictorio. Cuando se planteare en un juicio de amparo el recurso de inconstitucionalidad por vía de excepción o de oficio (Ley número 13.747, de 10 de julio de 1969) se procecerá a la suspensión del procedimiento sólo después que el Magistrado actuante haya dispuesto la adopción de las medidas provisorias referidas en el artículo 7º de la presente ley o, en su caso, dejado constancia circunstanciada de las razones de considerarlas innecesarias."

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como fue leido.

(Se vota:)

—18 en 18. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Corresponde considerar como artículo 13 el párrafo que se suprimió de lo que fue votado como artículo 12.

Léase.

(Se lee:)

"Las normas procesales vigentes tendrán el carácter de supletorias en los casos de oscuridad o insuficiencia de las precedentes."

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—18 en 18. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Falta el artículo de orden, pero mientras no se altere la jurisprudencia firme y constante del Senado, seguiremos agregándolo. Por consiguiente, el artículo siguiente es de orden.

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"Artículo 1º — Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá deducir la acción de amparo contra todo acto, omisión o hecho de las autoridades estatales o paraestatales, así como de particulares, que, en forma actual o inminente, a su juicio, lesione, restrinja, altere o amenace, con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución (artículo 72), con excepción de los casos en que proceda la interposición del recurso de 'habeas corpus'.

La acción de amparo no procederá en ningún caso:

A) Contra los actos jurisdiccionales, cualquiera sea su naturaleza y el órgano del que emanen. Por lo que refiere a los actos emanados de los órganos del Poder Judicial, se entiende por actos jurisdiccionales, además de las sentencias, todos los actos dictados por los jueces en el curso de los procesos contenciosos.

B) Contra los actos de la Corte Electoral, cualquiera sea su naturaleza.

C) Contra las leyes y los decretos de los Gobiernos Departamentales que tengan fuerza de ley en su jurisdicción.

Art. 2º — La acción de amparo sólo procederá cuando no existan otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado previsto en el literal B) del artículo 9º o cuando, si existieren, fueren por las circunstancias claramente ineficaces para la protección del derecho. Si la acción fuera manifiestamente improcedente, el Juez la rechazará sin sustanciarla y dispondrá el archivo de las actuaciones.

Art. 3º — Serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia de la materia que corresponda al acto, hecho u omisión impugnados y del lugar en que éstos produzcan sus efectos. El turno lo determinará la fecha de presentación de la demanda. Todo ello de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985.

Art. 4º — La acción de amparo deberá ser deducida por el titular del derecho o libertad lesionados o amenazados, pero si éste estuviera imposibilitado de ejercerla podrá, en su nombre, deducirla cualquiera de las personas referidas en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de la responsabilidad de éstas, si hubieren actuado con malicia o con culpable ligereza.

En todos los casos deberá ser interpuesta dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se produjo el

acto, hecho u omisión caracterizados en el artículo 1º. No le correrá el término al titular del derecho o libertad lesionados si estuviere impedido por justa causa.

Art. 5º — La demanda se presentará con las formalidades prescriptas en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto corresponda, indicándose, además, los medios de prueba a utilizar. La prueba documental se acompañará necesariamente con la demanda.

Art. 6º — Salvo en el caso previsto en la oración final del artículo 2º, el Juez convocará a las partes a una audiencia pública dentro del plazo de tres días a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

En dicha audiencia se oirán las explicaciones del demandado, se recibirán las pruebas y se producirán los alegatos. El Juez, que podrá rechazar las pruebas manifiestamente impertinentes o innecesarias, presidirá la audiencia so pena de nulidad e interrogará a los testigos y a las partes, sin perjuicio de que aquéllos sean, a su vez, repreguntados por los abogados. Gozará de los más amplios poderes de policía y de dirección de la audiencia. En cualquier momento podrá ordenar diligencias para mejor proveer.

La sentencia se dictará en la audiencia o, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas de su celebración. Sólo en casos excepcionales podrá prorrogarse la audiencia por hasta tres días. Las notificaciones podrán realizarse por intermedio de la autoridad policial. A los efectos de lo dispuesto por el literal C) del artículo 9º, se dejará constancia de la hora en que se efectuó la notificación.

Art. 7º — Si de la demanda o en cualquier otro momento del proceso resultare, a juicio del Juez, la necesidad de su inmediata actuación, éste dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente violados.

Art. 8º — La circunstancia de no conocerse al responsable del acto, hecho u omisión impugnados, no obstará a la presentación de la demanda, en cuyo caso el Juez se limitará a la eventual adopción de las medidas provisorias previstas en el artículo 7º, siempre que se hayan acreditado los extremos referidos en dicha norma.

Art. 9º — La sentencia que haga lugar al amparo deberá contener:

A) La identificación concreta de la autoridad o el particular a quien se dirija y contra cuya acción, hecho u omisión se conceda el amparo.

B) La determinación precisa de lo que deba o no deba hacerse y el plazo por el cual dicha resolución regirá, si es que correspondiere fijarlo.

C) El plazo para el cumplimiento de lo dispuesto, que no podrá exceder de veinticuatro horas continuas a partir de la notificación.

Sin perjuicio de lo establecido la sentencia podrá disponer las sanciones pecuniarias conmutativas dispuestas por el Decreto-Ley Nº 14.978, de 14 de diciembre de 1978.

Art. 10. — En el proceso de amparo sólo serán apelables la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente.

El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado, dentro del plazo perentorio de tres días. El Juez elevará sin más trámite los autos al superior cuando hubiere desestimado la acción por improcedencia manifiesta, y lo sustanciará con un traslado a la contraparte, por tres días perentorios, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva.

El Tribunal resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de los autos. La interposición del recurso no suspenderá las medidas de amparo decretadas, las cuales serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia, sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación.

Art. 11. — La sentencia ejecutoriada hace cosa juzgada sobre su objeto, pero deja subsistente el ejercicio de las acciones que pudieren corresponder a cualquiera de las partes con independencia del amparo.

Art. 12. — En los juicios de amparo no podrán deducirse cuestiones previas, reconvenciones ni incidentes. El Juez, a petición de parte o de oficio, subsanará los vicios de procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumaria del proceso, la vigencia del principio del contradictorio.

Cuando se planteare el recurso de inconstitucionalidad por vía de excepción o de oficio (Ley Nº 13.747, de 10 de julio de 1969) se procederá a la suspensión del procedimiento sólo después que el Magistrado actuante haya dispuesto la adopción de las medidas provisorias referidas en el artículo 7º de la presente ley o, en su caso, dejado constancia circunstanciada de las razones de considerarlas innecesarias.

Art. 13. — Las normas procesales vigentes tendrán el carácter de supletorias en los casos de oscuridad o insuficiencia de las precedentes.

Art. 14. — Comuníquese, etc."

13) ISAAC FERREIRA CORREA. Colocación de un busto recordatorio en el predio del Hospital de la ciudad de Castillos.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Continúa la consideración del orden del día.

SEÑOR FERREIRA. — Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FERREIRA. — Señor Presidente: en nombre del señor senador Carlos Julio Pereyra y del mío propio, formulo moción en el sentido de que se declare urgente y se trate de inmediato el asunto que figura en sexto lugar del orden del día, ya que de lo contrario la Cámara de Representantes no tendrá tiempo suficiente para aprobar dicho proyecto.

(Ocupa la Presidencia el doctor Tarigo)

—Quiero destacar que se pretende que el monumento a don Isaac Ferreira Correa —a que hace referencia este proyecto— sea inaugurado en la ciudad de Castillos en ocasión de cumplirse el aniversario de su fallecimiento.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se declara urgente y se trata de inmediato el asunto que figura en sexto término del orden del día.

(Se vota:)

—18 en 18. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Quiero pedir excusas al Senado, porque los señores senadores Rodríguez Camusso, Gargano y quien habla deberemos ausentarnos por unos minutos a efectos de tener una entrevista con el señor Ministro del Interior. Decimos esto públicamente porque hubiéramos deseado dar nuestro voto a este proyecto de ley, que personalmente ya tuve el gusto de acompañar en la Comisión respectiva.

SEÑOR PRESIDENTE. — En consideración el asunto que figura en sexto término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se autoriza la colocación de un busto de don Isaac Ferreira Correa en el predio del Hospital de la ciudad de Castillos. (Carp. Nº 1108/88 - Rep. número 55/88)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1108/88
Rep. Nº 55/88

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ciudad de Castillos se ha propuesto homenajear a don Isaac Ferreira Correa, colocando su busto, costeado por suscripción popular, en el Hospital de Castillos, del que don Isaac Ferreira Correa fue constante y generoso benefactor.

El adjunto proyecto de ley está destinado a autorizar la realización de este justiciero homenaje, cuya idea h surgido por espontánea iniciativa de la Comisión Local de Apoyo al Hospital.

La razón que ha determinado esa iniciativa de la referida Comisión radica en que don Isaac Ferreira Correa, fallecido en 1962, fue un hombre de singular y callada generosidad, un verdadero filántropo que contribuyó durante largos años al mantenimiento y al equipamiento del Hospital de Castillos.

Es más, en la población de esa ciudad nadie necesitado de ayuda llegó hasta él en procura de una solución humana, sin encontrar el brazo siempre tendido para hallarla.

Un hombre altruista como don Isaac Ferreira Correa, por la propia gravitación de su persona, era poseedor de un gran fervor cívico. Siempre era de los primeros en la hora de la generosidad, del sacrificio y de la lucha, aunque nunca quisiera serlo en la hora del éxito y la recompensa. En política, como en la vida, hizo el bien en silencio, desplegando una actividad inagotable pero callada.

Por eso, por encima de banderías políticas, la población de Castillos aspira a rendirle este justo homenaje.

Juan Raúl Ferreira, Senador.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Autorízase la colocación de un busto recordatorio de Don Isaac Ferreira Correa en el predio del Hospital de la ciudad de Castillos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, etc.

Juan Raúl Ferreira, Senador.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Constitución y Legislación

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Constitución y Legislación, en sesión del día de la fecha, aprobó el proyecto de ley por el que se autoriza la colocación de un busto recordatorio de Don Isaac Ferreira Correa en el hospital de la ciudad de Castillos.

En consecuencia, aconseja al Cuerpo la aprobación del mismo, compartiendo los términos de la exposición de motivos que acompañara al referido proyecto.

Sala de la Comisión, 31 de mayo de 1988.

Gonzalo Aguirre Ramírez Miembro Informante, **Hugo Batalla, Pedro W. Cersósimo, Juan Carlos Fá Robaina, Dardo Oriz, Américo Ricaldoni**. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

SEÑOR PEREYRA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. — Señor Presidente, me congratulo por el hecho de que mi compañero de bancada, el señor senador Ferreira, haya presentado este proyecto de ley que hace justicia a un gran ciudadano, como lo fue don Isaac Ferreira Correa.

Tuve oportunidad de compartir luchas políticas y preocupaciones sociales con don Isaac Ferreira en el departamento de Rocha. En su vida privada, luchó por mejorar las condiciones de trabajo de una importante zona de ese departamento; y en su vida cívica, fue un firme sostene-

dor de la causa de la democracia nacional, en momentos difíciles como lo fueron los comienzos de la década del 30. Bregó, entonces, por la causa de las libertades públicas y el restablecimiento de la normalidad institucional en el país.

Luchador —como dije hace un momento— en su vida privada, conoció a veces los reveses, pero finalmente el triunfo. El dinero que supo ganar en una actividad esforzada, lo puso en muchas ocasiones al servicio de las más acuciantes necesidades sociales. Así, la población de Castillos, en múltiples oportunidades recibió generosas donaciones y una fecunda actividad, por parte de don Isaac Ferreira Correa.

Por lo expuesto, señor Presidente, creo que ha hecho muy bien el señor senador Ferreira al presentar este proyecto de ley.

Fue para mí un honor el conocer de cerca a este gran ciudadano y poder apreciar su profunda preocupación por la vida del país y por el trabajo nacional. Por ello aprovecho para rendir, desde esta banca del Senado, mi homenaje emocionado a su imborrable memoria.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto.

(Se vota:)

—17 en 17. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

17 en 17. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

El artículo 2º es de orden.

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

14) CEVI S.A. - INHOSA - FONDO DE PARTICIPACIONES SOCIEDAD ANONIMA Y ALFREDO VIDAL. Se prorroga el plazo dispuesto para su liquidación.

SEÑOR PRESIDENTE. — En consideración el asunto que figuraba en segundo término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se prorroga el plazo para que la Inspección General de Hacienda prosiga la liquidación del grupo patrimonial constituido por las empresas CEVI S. A., INHOSA, Fondo de Participaciones S. A. y Alfredo Vidal. (Carp. Nº 1012/88 - Rep. Nº 47/88)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1012/88
Rep. Nº 47/88

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Prorrógase por un año el plazo para que la Inspección General de Hacienda prosiga la liquidación del grupo patrimonial a que refiere el Decreto-Ley Nº 14.672, de 27 de junio de 1977.

Art. 2º — Facúltase al Poder Ejecutivo para prorrogar, en caso necesario y por razones fundadas, hasta en un año el plazo establecido en el artículo precedente, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 3º — Convalídase lo actuado por la Inspección General de Hacienda en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.672, de 27 de junio de 1977, durante el período comprendido entre el 7 de julio de 1985 hasta la vigencia de la presente ley.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 8 de diciembre de 1987.

Víctor Cortazzo, Presidente
Héctor S. Clavijo, Secretario.

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA SESION DE LA COMISION DE HACIENDA DEL DIA 5 DE MAYO DE 1988

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el proyecto de ley de prórroga del plazo dispuesto para la liquidación de las empresas CEVI S.A., INHOSA, Fondo de Participaciones S.A. y Alfredo Vidal, enviado por el Poder Ejecutivo.

SEÑOR ORTIZ. — Tenemos a consideración un proyecto enviado por el Poder Ejecutivo por el que se prorroga nuevamente el plazo para que la Inspección General de Hacienda proceda a la liquidación del grupo patrimonial constituido por las empresas mencionadas. En virtud de que ese plazo ya había vencido, incluso en el momento en que el Poder Ejecutivo envía su anterior Mensaje, una observación menor es que no corresponde prórroga, sino un nuevo plazo, porque no puede prorrogarse lo que ya está vencido. Por otra parte, el último plazo venció en julio de 1986. Sin embargo, el Poder Ejecutivo recién en octubre del mismo año envía un Mensaje solicitando la prórroga. Al parecer no tiene en cuenta el criterio de que esto debe acelerarse, sino que, por el contrario, la liquidación de estas empresas se desliza en una forma harto morosa, perjudicial en sí misma y para muchos interesados.

Se me ha dicho —y deseo confirmarlo con los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas— que ha habido un reconocimiento de deuda por parte de la Comisión Liquidadora de la Inspección General de Hacienda y que, a la vez, fueron expedidos los comprobantes

correspondientes, es decir, aquellos que el interesado necesita para corroborar que es acreedor de ese bien en el año 1981 y que, no obstante, hasta el día de hoy los poseedores de esos comprobantes no han podido cobrar sus créditos.

Por otro lado, el Decreto-Ley Nº 14.662 fue el que fijó el plazo en un año, a través de su artículo 4º que dice: "La liquidación deberá efectuarse en un plazo que no excederá de un año a partir de la fecha de promulgación de la presente ley. No obstante, facúltase al Poder Ejecutivo para prorrogar hasta en un año ese plazo, en caso necesario y por razones fundadas".

Advierto que el legislador o seudolegislador de ese momento —era el año 1977 entendía que el plazo de un año era suficiente para la liquidación y algunas razones habrá tenido; de alguna información habrá dispuesto. Inclusive, estableció la posibilidad de prorrogar por un año más, pero por razones fundadas. A pesar de ello, al solicitar las prórrogas sucesivas —inclusive ésta que tenemos a consideración— el Poder Ejecutivo se limita simplemente a decir que lo hace porque no se ha terminado la liquidación. Es decir que no existen razones fundadas.

Precisamente, la no existencia de esas razones en el Mensaje del Poder Ejecutivo ni en el Informe de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, hace que no podamos exponerlas hoy en esta reunión.

Sé que en nuestro país las liquidaciones tienen una tradición de lentitud y que, en más de un caso, han batido record mundiales, como la del Banco Transatlántico y sus colaterales. Pero realmente tengo curiosidad por saber en qué consisten, porque entiendo que liquidar una sociedad anónima implica pagar a sus acreedores, cobrando a sus deudores y vender los bienes de dicha sociedad para atender el pago de sus deudas. Obviamente, esta es una explicación un tanto simplista, porque además es necesario realizar diversos trámites.

La Comisión encargada de la liquidación fue dotada de poderes absolutos. El artículo 3º del mencionado decreto-ley dice: "Para el cumplimiento de sus cometidos, la citada Inspección General dispondrá de los más amplios poderes de administración y disposición, sin limitaciones de especie alguna sobre los bienes, acciones, obligaciones o derechos de la entidad patrimonial en liquidación, a cuyos efectos dicha autoridad administrativa levantará los embargos".

Pediría alguna explicación sobre cómo se hace para levantar los embargos. Imagino que la Inspección envía un oficio a los juzgados respectivos para que dejen sin efecto los embargos y luego ese "levantamiento" —que creo que no es una expresión muy adecuada; supongo que la correcta debe ser "cancelación"— se lleva al Registro de Inhibiciones y allí se cancela la inscripción.

El artículo continúa luego detallando las competencias y señala las siguientes: "verificación de créditos, definición de masa solvente o insolvente, conversión de obligaciones en moneda extranjera, los ajustes de las mismas en moneda nacional, la determinación del orden preferencial en los pagos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, el prorrateo de los fondos y demás competencias que sean necesarias para el logro de sus fines". Es decir que las potestades que tienen son prácticamente ilimitadas.

Como algunos interesados, acreedores de estas sociedades, me han manifestado que se sienten perjudicados, he pedido una explicación concreta a los efectos de saber qué decirles porque a juzgar por sus exposiciones, les asiste razón; señalan que han estado haciendo gestiones permanentemente —inclusive nombran a los profesionales que las han atendido— y que últimamente se les ha dicho que como el plazo de que disponía la Inspección General de Hacienda había vencido, hasta que el Poder Legislativo no dispusiera una nueva prórroga no se podía hacer nada.

Entonces, a ese respecto, tendría una serie de preguntas que formular.

Desde que venció el último plazo —que según mis noticias fue en julio de 1986— hasta ahora, ¿han cesado totalmente los procedimientos de liquidación? ¿No se ha hecho absolutamente nada más, porque la Inspección General de Hacienda consideraba que no tenía autorización legal para seguir actuando? Los funcionarios que estaban afectados a estas liquidaciones, ¿han cesado en sus tareas? ¿Acaso se ha hecho algo referente a la liquidación? Los asuntos que estaban en trámite —como por ejemplo algún remate o venta— ¿se suspendieron?

Si se tratara de algo automático, como quien baja una cortina separando el tiempo anterior del posterior, tal vez no cabría dentro de la interpretación legal de esta ley cuyo plazo prorrogamos. Y si no fuera así, si se siguieron realizando gestiones, parecería que habría que haber contemplado también a alguno de estos acreedores que ya tenían sus certificados expedidos, justificando su calidad de tales.

Si solicitamos vuestra concurrencia a la sesión de hoy fue, precisamente, para aclarar estas dudas.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el Inspector General de Hacienda, contador Domingo Iribarne.

SEÑOR IRIBARNE. — Señor Presidente: conozco todos los temas que ha mencionado el señor senador y en forma cronológica me voy a referir a ellos por su orden.

El cometido que el decreto-ley del año 1977 le asigna a la Inspección General de Hacienda, fue cumplido en casi su totalidad con la realización de los bienes, el cobro de sus créditos y el pago de sus deudas. Esto se puede comprobar revisando los antecedentes.

Desde hace más de tres años, quien tuvo a su cargo las liquidaciones representando a la Inspección General no presta más funciones; no obstante ello, están todos los antecedentes y de ellos tomamos la información. Hasta los años 1979-1980 se pagaron en su totalidad los créditos reconocidos por la Inspección General de Hacienda y referidos al grupo económico o como lo dice el decreto-ley, a una sola entidad patrimonial.

¿De qué forma se pagaron? Los acreedores que se presentaron hasta ese momento en que se verificaron los créditos, no sufrieron perjuicio alguno porque se les pagó en su totalidad.

Además, tengo conocimiento de que nunca se hizo uso del derecho que le acuerda el artículo 3º en cuanto al levantamiento de embargos y demás facultades que se le otorgan y que leyó el señor senador.

Alrededor del año 1980, de acuerdo a información que he recibido, se presentan ante la Inspección General de Hacienda, en vista del éxito obtenido por los primeros acreedores, otros nuevos con diferentes elementos documentarios, desde un papel común hasta documentos que fueron considerados válidos. Se realizó la verificación de esos créditos, la validez de los documentos y quedaron 114 nuevos acreedores, presentados con posterioridad al pago de la totalidad de los débitos que tenía este conjunto económico. Declaro que fueron satisfechos en su totalidad y actualizados a la fecha de su pago.

Posteriormente, en 1981 se verifican estos créditos que a la fecha insumen DM 5.600, U$S 41.994 y N$ 50.783 actualizados al 18 de febrero de 1982. ¿Qué sucedió posteriormente? Esta documentación obra en nuestro poder y fue presentada por funcionarios de la Inspección General de Hacienda, sin costo alguno, porque los gastos fueron mínimos.

Aquí la contadora Tolosa es la única que entiende en la materia, no obstante presta sus funciones en la División Cooperativas donde atiende a los acreedores que quedaron pendientes. Eso se hace una vez cada 15 días para ver cómo marchan las cosas. Desde el año 1982 en adelante quedaron pendientes juicios reivindicatorios de derecho de liquidación de este conjunto económico. De esos juicios, solamente queda uno que no tuvo suerte, y no se le ha reconocido el derecho. De todos modos, hubo que defenderlo pero la justicia dictaminó que no le asistía derecho a las reclamaciones efectuadas. Todo hace prever que en el juicio pendiente no vamos a tener soluciones favorables a la liquidación.

En los registros contables de este conjunto económico aparece un bien a nombre del mismo. Este bien fue vendido dos veces. En primer término, a una de las sociedades integrantes de ese conjunto pero, al día siguiente, se le vendió a un particular. Esto consta en los registros contables en donde está documentada la liquidación y el ingreso proveniente de la escrituración que se hizo por segunda vez a un particular. Se trata de un terreno donde se edificó. Como dije, ese terreno se vendió dos veces y la prioridad la tenía una de las empresas. La liquidación se presentó para ejercer sus derechos. Hace pocos días, se realizó una actuación judicial y creo que está en vías de solución. Este es el juicio que queda pendiente.

SEÑOR ORTIZ. — No he entendido bien este último detalle. Habría un inmueble que fue adquirido por Cevi y a su vez fue vendido a un particular.

SEÑOR IRIBARNE. — Fue adquirido por una de las integrantes.

SEÑOR ORTIZ. — ¿Esa venta del grupo económico a una de sus integrantes, era ilegal?

SEÑOR IRIBARNE. — No era ilegal, señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Entonces, la última dueña es la que compró.

Ahora, ¿ésta, a su vez, lo vendió a un particular?

SEÑOR IRIBARNE. — La misma que vende a uno de sus integrantes, también le vende a un particular. O sea, que se vendió dos veces. Había prioridad para una de sus integrantes, pero al día siguiente se vendió a un particular. Esto está documentado.

SEÑOR ORTIZ. — Cuando usted dice "al día siguiente", ¿es a las 24 horas o al poco tiempo? Me refiero a la primera venta.

SEÑORA TOLOSA. — La opinión de la asesora en este caso es la siguiente: concretamente; Alfredo Vidal vende a Fondo de Participaciones un terreno y con posterioridad...

SEÑOR ORTIZ. — ¿Qué posterioridad?

SEÑORA TOLOSA. — Lamento no tener el detalle en este momento. Sé que ocurrió enseguida y con intenciones dolosas.

SEÑOR ORTIZ. — Siempre que se vende un inmueble debe intervenir un escribano que realice la escritura pública.

SEÑORA TOLOSA. — Pero el trámite de estas dos ventas fue muy irregular.

SEÑOR ORTIZ. — El escribano, además de autorizar la escritura debe anotar el título de propiedad, es decir, que tiene que poner una nota, con su firma, manifestando que fue vendido tal día a Fulano. Por lo tanto, el escribano que autoriza la escritura de la segunda venta tiene a la vista el título de propiedad, en el que figura la nota que expresa que el bien ya fue vendido. Además, tiene que obtener el certificado del Registro de Traslaciones de Dominio. Por lo que se dice, parecería que todo eso no se cumplió.

SEÑORA TOLOSA. — Aparentemente no.

SEÑOR ORTIZ. — Entonces, imagino que la intervención habrá provocado acciones penales.

SEÑORA TOLOSA. — Tengo entendido que no fue así, pero lamentablemente en este momento no puedo explicar en detalle lo que pregunta el señor senador por desconocer específicamente el caso, por el hecho de haber transcurrido tanto tiempo y por no haber vivido el problema.

De todas formas, con gusto podríamos proporcionar esa información a la brevedad.

SEÑOR ORTIZ. — El hecho es muy grave, incluso desde el punto de vista notarial. Si no se toma acción, corremos el riesgo de que prescriba...

SEÑORA TOLOSA. — Todavía no ha prescripto y es por ese motivo que la Inspección General de Hacienda continúa con el juicio, que en este momento se encuentra en alegato.

SEÑOR ORTIZ. — ¿Se trata de un juicio de anulación de la segunda venta?

SEÑORA TOLOSA. — Exactamente, pero ocurre que la opinión jurídica que tenemos reconoce la total buena fe

de la persona que efectuó la compra, y que además ha construido.

Por otra parte, fuera de todo problema jurídico, nos preguntamos si nosotros debemos comprar las mejoras en caso de ganar el juicio. En este caso, también se trata de un problema de beneficio económico para el Estado.

Volviendo a la inquietud planteada por el señor senador Ortiz, reitero que con gusto brindaremos la información adicional que se nos solicita, porque lo que conocemos en este momento es la situación actual del juicio, que se encuentra en la etapa de alegato, el que será presentado en el día de mañana.

SEÑOR ORTIZ. — ¿Ese juicio se refiere sólo a una propiedad?

SEÑORA TOLOSA. — Así es, señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — ¿Los juicios sobre las demás propiedades ya han sido resueltos?

SEÑOR IRIBARNE. — Quisiera volver un poco hacia atrás a fin de hilvanar los conceptos.

Luego del último pago efectuado en 1980, quedan ciento catorce acreedores. El activo remanente de la liquidación de este conjunto económico es de N$ 10:700.000 colocados en el Banco Hipotecario en unidades reajustables y un bien inmueble, un chalé, ubicado en el departamento de Maldonado, Primera Sección Judicial, "Aidy-Grill', Punta del Este, tasado el 20 de abril de 1987 en U$S 60.000, sobre el cual el Grupo Económico tiene la nuda propiedad y un particular tiene su usufructo hasta el año 1992.

Reitero, entonces, que lo único que tiene pendiente la liquidación de este conjunto económico es el juicio mencionado y el bien que hasta el año 1992 tiene en usufructo el señor Belardo. Por otro lado, tiene ciento catorce acreedores, reconocidos con posterioridad al pago efectuado, que finalizó en 1980. Entre ellos debe distribuir los N$ 10:700.000 más lo que se obtenga por el chalé al que nos hemos referido, con el que, reitero, no contamos hasta el año 1992.

SEÑOR SENATORE. — El usufructuario de dicho bien, ¿es algún integrante del conjunto económico?

SEÑOR IRIBARNE. — No, señor senador; el usufructuario es el doctor Belardo. El mismo se presentó en la Inspección General de Hacienda ofreciendo comprar la nuda propiedad, pero pretendía, prácticamente, una especie de dádiva. Por ese motivo, solicité una tasación, que arrojó una suma de N$ 4:415.000 sobre el terreno y de N$ 7:126.000 sobre las mejoras. La tasación total pues, fue de N$ 11:500.000, que al tipo de cambio de la fecha equivalía, aproximadamente, a U$S 60.000.

SEÑOR ORTIZ. — Si no entendí mal, existe una considerable cantidad de dinero en obligaciones hipotecarias reajustables. ¿Por qué no se le paga, por lo menos, a alguno de los ciento catorce acreedores con ese dinero, mientras no se adquiera y se venda ese bien?

SEÑOR IRIBARNE. — Precisamente eso es lo que deseamos, y por ese motivo solicitamos la prórroga.

SEÑOR ORTIZ. — De acuerdo con lo que se ha expresado, ¿debo entender que desde el año 1980 —en que prácticamente se había liquidado lo que podríamos denominar "primera etapa"— hasta 1986 no se pudo pagar a los acreedores por no existir disponibilidad?

SEÑOR IRIBARNE. — En realidad, no sé por qué no se pagó nada entre los años 1980 y 1985. La información que puedo dar es por qué no se les está pagando ahora.

SEÑOR ORTIZ. — ¿A quién debemos recurrir para conocer los motivos por los que no se pagó durante esos años?

SEÑOR IRIBARNE. — No lo sé; yo simplemente estoy relatando lo sucedido, pero no puedo decir por qué no se efectuó ningún pago hasta el año 1986.

SEÑOR ORTIZ. — Comprendo lo que dice el contador Iribarne, pero la Inspección General de Hacienda es la misma entidad desde antes de 1980 y el Parlamento tiene que saber. Si el señor contador no puede proporcionarnos los antecedentes que solicitamos, ¿a quién debemos recurrir? La Comisión solicitó la presencia en Sala de los integrantes de la Inspección General de Hacienda, pero si ésta carece de datos, debemos llamar a alguna otra repartición del Ministerio que pueda informarnos por qué no se pagó a esos ciento catorce acreedores, o a parte de ellos, existiendo disponibilidad en obligaciones hipotecarias. Tal vez el criterio fue el de esperar la liquidación total, la recuperación del usufructo y la venta del bien, para recién después comenzar a pagar.

SEÑOR PRESIDENTE. — Quisiera formular una pregunta a fin de saber si entendí correctamente el planteo del señor Inspector General. ¿El obstáculo que existe en este momento para pagar a esos ciento catorce acreedores —efectuando un prorrateo— con el dinero depositado en el Banco Hipotecario es la falta de una prórroga por parte de este Cuerpo?

SEÑOR ORTIZ. — Apenas votemos esta prórroga, parecería que se está en condiciones de pagar.

Quisiera saber de qué fecha es el depósito en el Banco Hipotecario. ¿No existía el mismo antes de 1986?

SEÑORA TOLOSA. — Tengo en mis manos la libreta original del Banco donde figuran los depósitos desde comienzos del año 1982. La opinión de quien estuvo en ese momento a cargo de esto, fue la de esperar que se dilucidaran los juicios a los efectos de aumentar la masa de dinero para pagar a los acreedores. Cuando accedí a esta intervención, primero seguí el criterio de mi antecesor, hasta que entendí que no era el más recomendable debido al plazo transcurrido. Entonces solicité a mis jerarcas en la oficina la autorización de dicho pago con el dinero existente en el Banco. Se informó sobre la situación actual y se plantearon criterios de repago a los acreedores cambiando las cuentas en el banco, y estableciendo los procedimientos de pago. De acuerdo a la opinión jurídica, se entendió conveniente esperar las prórrogas para poder pagar todas las funciones de liquidación, como puede ser el juicio de reivindicación del que hablábamos, atender a los acreedores, a los ex-funcionarios de esta entidad patrimonial en sus trámites jubilatorios, entre otras tareas.

Eso es lo que estamos haciendo desde el año 1986, es decir, desde que se solicitó esta prórroga.

Esto ha sido pensado con la mejor buena intención para tratar de no realizar actos que de alguna forma, después puedan ser mal vistos ya que nos teníamos los plazos legales. Nos preguntábamos si cuando fuéramos a cambiar este plazo fijo por una cuenta corriente, para luego abonar a los acreedores contra cheques, en el Banco Hipotecario no nos pedirían la constancia de que somos realmente los representantes de la Comisión. En ese caso tendríamos que decir que lo somos hasta tal año y a partir de ahí no tenemos plazos para poder actuar.

SEÑOR ORTIZ. — Quisiera saber cuál es el criterio de la Inspección General de Hacienda en cuanto a no pagar parcialmente, es decir, esperar a la liquidación total. No comparto ese punto de vista.

Otro aspecto es el de no pagar mientras no se tenga la prórroga del plazo. El hecho es que cuando todavía no había vencido el plazo y había dinero, se resolvió no pagar en virtud del primer criterio. Debe contemplarse, en primer término, el interés de los acreedors de esta sociedad ya que fueron los perjudicados. Si hay dinero para pagar a algunos —fijando la propia ley que la Inspección de Hacienda, tiene las más amplias facultades para la determinación del orden preferencial en los pagos, que ni siquiera tenía la traba de cómo hacer para pagar a 144 acreedores— haber esperado desde el año 1986 hasta ahora, con un tramite parlamentario que puede demorar, me parece que no es un criterio compartible.

Pienso que el Estado puede pagar y de esa manera no se está extralimitando, sino que está cumpliendo los deseos del legislador.

SEÑOR PRESIDENTE. — El proyecto tiene media sanción porque ha sido aprobado por la Cámara de Representantes. En términos de plazos el Senado tiene potestad para apurarlo.

Queda claro que los responsables de la Inspección General de Hacienda han cambiado el criterio que venía manejándose con anterioridad en el sentido de no pagar hasta obtener todo el activo.

Ese cambio fue realizado poco tiempo después de asumir el Gobierno democrático y coincide con los planteos que aquí se están desarrollando. Obviamente estamos en una situación de hecho.

No estamos en un enfrentamiento de ideas pues en este momento el Poder Ejecutivo no está sosteniendo que se debe esperar a que se concrete la liquidación y los señores senadores lo contrario. Todos estamos de acuerdo en pagar ahora y tenemos la posibilidad de lograr una rápida solución.

Seguramente que la responsabilidad es anterior por el hecho de que habiendo dinero no se pagó y si el Estado es una institución de continuidad, la actual Administración, aunque tenga que pagar sobre juicios que se hagan contra ellos no tiene la responsabilidad política pero sí la legal y la patrimonial.

Esa es mi opinión.

SEÑOR ORTIZ. — Tengo serias dudas, porque da la impresión de que apenas se vote esta prórroga, la liquidación marcharía aceleradamente.

Desconfío de que esto se cumpla porque da la posibilidad al Poder Ejecutivo de prorrogar nuevamente el plazo en un año más. Quiere decir que tenemos la perspectiva de que esta liquidación pueda demorar varios años.

En segundo lugar, en este proyecto de prórroga se introduce un nuevo artículo donde se dice "convalídese lo actuado por la Inspección General de Hacienda" durante el período comprendido entre tales fechas. ¿Por qué es necesaria esta convalidación, si la Inspección General de Hacienda actuó dentro de sus facultades? ¿Cuál es la razón determinante de este artículo? ¿Por qué tenemos que darle aprobación? ¿Cómo voy a aprobar lo que ha hecho la Inspección de Hacienda si no lo sé? El Poder Ejecutivo no acompaña este proyecto con ningún elemento demostrativo de lo que ha hecho la Inspección General de Hacienda.

Además, si no estuviera este artículo, si no dijéramos expresamente que se convalida lo actuado por la Inspección General de Hacienda ¿qué pasaría? ¿Sería anulable lo actuado, o es posible hacer alguna reclamación?

Este proyecto que parece tan sencillo me ofrece muchas dudas y tendría que merecer aclaración. En primer lugar porque el Poder Ejecutivo no ha cumplido lo que en los decretos anteriores se expresa como razones fundadas. En este caso, el Poder Ejecutivo se limita a decir que como la Inspección General de Hacienda no ha tenido el tiempo necesario, se solicita una prórroga. Estas no son razones fundadas sino eludir el problema.

SEÑOR IRIBARNE. — Señor Presidente: no estoy habilitado para pronunciarme sobre el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo al Parlamento. Como jerarca responsable de la Inspección General de Hacienda debo manifestar que además de lo expresado anteriormente por la contadora Tolosa, que está a cargo de la tramitación inherente a esta liquidación, en la participación de los funcionarios en los juicios, el mantenimiento de la faz judicial y la atención de los acreedores que se realiza están en un statu quo que no fue atendido pese a que hay una disposición escrita y firmada de disponer el pago a prorrata entre los 114 acreedores reconocidos.

A juicio de la Inspección General de Hacienda se requería una facultad legal que no tenemos desde el vencimiento de la última prórroga. Para poder actuar, hemos solicitado dicha facultad. Expreso también que ha habido un cambio de criterios de acuerdo a lo que se venía sosteniendo, porque en los hechos se sustentó de no pagar con el dinero que había líquido. Esto es lo que tengo que manifestar con respecto a por qué no se ha hecho.

Asimismo debo hacer alguna observación al proyecto, por cuanto si hasta el año 1992 —como se ha dicho anteriormente— este conjunto económico no va a poder tener el bien para realizarlo y con ello distribuir el remanente entre los 114 acreedores, manifiesto que ese plazo de un año va a ser exiguo, no va a alcanzar y lo único que va a quedar pendiente va a ser la realización del bien, salvo que se quiera vender la nuda propiedad ahora.

SEÑOR PRESIDENTE. — De hecho, entonces, surge que dentro de dos años vamos a tener que aprobar un nuevo proyecto de ley con una nueva prórroga.

SEÑOR IRIBARNE. — Efectivamente es así, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Seguramente el Poder Ejecutivo no ha querido herir la sensibilidad del Parlamento solicitándole cinco años de prórroga.

SEÑOR ORTIZ. — Creo que este es un criterio inadmisible. Es decir que como hasta el año 1992 no vence el plazo del usufructo, los acreedores tienen que seguir esperando. ¿Y si el usufructo se hubiera constituido hasta el año 1999 o hasta el 2020? La liquidación, entonces, quedaría detenida.

Lo que corresponde, cuando se liquida un conjunto económico como éste o una Sociedad Anónima, es realizar los bienes. Aquí los bienes por un lado son inmuebles —de los cuales tiene la propiedad plena— y, por otro son inmuebles de los que tiene la nuda propiedad. Es como si se tuviera una casa hipotecada y no se pudiera vender hasta el vencimiento del plazo de la hipoteca.

SEÑOR PRESIDENTE. — La oferta risible que señalaba hoy era por la nuda propiedad.

SEÑOR IRIBARNE. — Del que tiene el usufructo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Es decir que el particular estará aprovechando la circunstancia, por ejemplo, de que los juicios son muy largos en nuestro país y de que el Parlamento apruebe una nueva prórroga.

SEÑOR IRIBARNE. — Supongo que al ver que estamos a cuatro años del vencimiento del derecho de usufructo, quiso adelantarse para quedarse con la nuda propiedad.

La Administración tiene suficientes facultades para poner a la venta la nuda propiedad por llamado a precios, a oferta, etcétera, con la base de la tasación de Catastro, eso es totalmente de recibo. No obstante eso, deseo manifestar que si eso no se ha hecho no ha sido por comodidad sino porque se entendió, en el error o en el acierto, que lo que se estaba defendiendo era una masa de 114 acreedores y que de un bien cuyo valor sea de U$S 150.000 dentro de cuatro años, hoy se obtendría la tercera parte. Mirado con un criterio comercial, obviamente puede ser que nos hayamos extralimitado.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Inspección General de Hacienda estaría dispuesta a estudiar la posibilidad de realizar el bien que hoy tiene, que es meramente la nuda propiedad, cuya comercialización seguramente ofrecerá dificultades. Esa es una posibilidad que ustedes estarían dispuestos a analizar.

SEÑOR IRIBARNE. — Sí, señor Presidente, nosotros ya tuvimos esa inquietud. En diversas oportunidades hemos expresado que se nos enfrenta el fantasma de que vamos a regalar el bien. Por la comodidad de sacarse un problema de encima, la Inspección General de Hacienda estará malvendiendo un valioso bien por el que se está ofreciendo U$S 60.000 y se dice que puede valer U$S 100 mil.

Por defender a esos 114 acreedores reconocidos, a los efectos de que se les pueda pagar un mayor valor de su crédito, quizá nos hayamos extralimitado como dije anteriormente.

SEÑOR ORTIZ. — Justamente el señor inspector ha dicho algo que yo pienso. La misión de la intervención es defender a los acreedores. A algunos de los acreedores que me han venido a ver, de edad avanzada, les interesa cobrar ahora 100 y no dentro de cuatro años 150. Esa es la realidad.

Por otra parte, no es que la realización de la nuda propiedad quede en manos del actual usufructuario que ofrece una bicoca.

Hace pocos días se sacó a remate en Punta del Este una propiedad de un local ocupado por un Juzgado que fue comprado por Pintos Risso en U$S 350.000, como es público. La nuda propiedad puede ser muy atractiva. Para una persona que compre ahora y falten tres años para que venza el usufructo, es una inversión porque compra la propiedad plena.

No creo que la Inspección General de Hacienda tenga que someterse a la cifra ridícula que pueda haber ofrecido el usufructuario. Por otra parte, no se trata de una venta directa, ya que existen procedimientos; salió por licitación o por oferta pública. Es decir, el oferente no va a ser ése.

Me resisto a votar prórrogas y, sobre todo, con estas perspectivas.

SEÑOR PRESIDENTE. — En todo caso, tendríamos que votar una prórroga.

SEÑOR ORTIZ. — Pero si hay garantías suficientes de que esto se va a cumplir, pero no en un año, sino en poco tiempo.

¿Cómo es posible que habiendo dinero líquido se produzca esta demora? Es increíble.

SEÑOR IRIBARNE. — Se debe a que no tenemos competencia.

SEÑOR ORTIZ. — Cuando la tenían y había vencido el plazo, también había demora.

SEÑOR IRIBARNE. — Se aplicaban otros criterios.

SEÑOR ORTIZ. — Vamos a ponernos de acuerdo alguna vez. En una oportunidad es por un criterio y en otra, por la falta de prórroga.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se me ocurre que el hecho de estar con la prórroga pendiente desde hace dos años ha contribuido en alguna cuota parte de responsabilidad. A esta altura, se trataría de encontrar un marco que haga posible la eficiencia.

Creo que esto se viene perfilando en la conversación de esta mañana. Por un lado, la Inspección General de Hacienda al analizar la posibilidad de realizar la nuda propiedad, sensibilizada, naturalmente, por las opiniones que con tanta claridad virtió el señor senador Ortiz.

Por otro lado, el Parlamento tendría que viabilizar la posibilidad de prorratear y distribuir las unidades reajustables depositadas. Luego, distribuir, también, el resultado de la venta de la nuda propiedad.

Creo que el Parlamento, con la expresión de sensibilidad, frente a distintas circunstancias, señaladas por el señor senador Ortiz y el impulso que se le quiere dar para que se puedan realizar las operaciones, está muy cerca de una solución.

SEÑOR SENATORE. — Comparto con el señor senador Ortiz en que hubo un momento en que se pudo actuar y no se hizo y ahora, vencidos los términos, vienen a los efectos de hallar una solución.

No tengo ninguna duda en que hay que dar autorización para que la Administración pueda exigir los requerimientos legales.

¿Hay mucha diferencia entre lo que se dispone en dinero, en el Banco Hipotecario y el total que habría que cubrir con respecto a los acreedores?

Estoy de acuerdo en que no es preciso esperar a que se consolide la nuda propiedad con el usufructo, para que la Inspección General de Hacienda tenga la disponibilidad de la nuda propiedad.

Se puede recurrir a un procedimiento de venta más conveniente para la nuda propiedad y se termina el problema.

Si mediante una prórroga podemos solucionar esta situación, no tendría ningún inconveniente en votarla. No creo que sea conveniente esperar hasta 1989. Sé que el Estado está vigilando intereses que le han sido encomendados a la Inspección General de Hacienda, pero nos hallamos ante el problema de decir que tenemos que cuidar las finanzas del Estado, porque pienso que vendiendo dentro del año 1989, también se tendrían en cuenta las obligaciones de cómo se realizan las construcciones levantadas en los solares que tiene la nuda propiedad.

Estimo que hay que dar la prórroga para legitimar todo lo que pueda hacerse, sobre todo, para que no quede flotando en el aire que se puede cumplir, pero no se hace. Mediante la prórroga se podría satisfacer a los acreedores.

¿Qué monto pueden esperar los acreedores con las posibilidades de cobro que existen? ¿Cuánto vale la nuda propiedad? Depende. De esos 114 acreedores, ¿cuántos quedan sin cobrar?

Con estas perspectivas, entiendo que la extensión del plazo podría ser liquidada muy rápidamente.

Si no convalidamos entre el 7 de junio de 1985 hasta la fecha de esta ley, ¿qué decisión tomada por la Inspección General de Hacienda podría dar lugar a una situación ilegal?

SEÑOR IRIBARNE. — Respecto a la convalidación de lo actuado, cuando la Inspección General de Hacienda, eleva al Ministerio la necesidad de una prórroga por vencimiento del mandato legal, el 7 de junio de 1985, teníamos por delante una serie de tareas que queremos seguir realizando, como lo hemos hecho hasta ahora. Pero, las mismas debían ser convalidadas, aunque no sabíamos cuáles iban a ser.

Pasado el tiempo, podemos decir que eran tareas administrativas concernientes a la prestación de atención a los juicios, así como todo lo inherente a la Administración Pública.

El criterio sugerido por el señor senador Ortiz en el sentido de no esperar que se reúnan las dos condiciones de nuda propiedad y usufructo, también había sido tenido en cuenta por nosotros y había un interesado, que descartamos; pero no por este motivo habíamos perdido interés en llegar a esa realidad, sino que analizamos esa posibilidad.

SEÑOR PRESIDENTE. — Quiere decir, entonces, que el interés de la Inspección General de Hacienda se verá hoy fortalecido con algunas opiniones vertidas hoy en esta Comisión.

SEÑOR IRIBARNE. — Exactamente, señor Presidente, pues algunas de las manifestaciones formuladas en Sala nos dan una mayor seguridad en nuestra gestión.

SEÑOR SENATORE. — De acuerdo con lo que acaba de mencionar el señor Inspector, lo que se ha hecho hasta el momento es cumplir con los trámites administrativos de los expedientes.

En realidad, estaba preocupado por las actuaciones judiciales que se pudieran realizar con posterioridad al 7 de julio de 1985, porque la Inspección carece de facultades para realizar ese tipo de intervenciones. Ahora bien; por todo lo explicado en esta Comisión, entiendo que sólo se han efectuado trámites administrativos, y por ello me inclino por no modificar este texto legal pues con ello se demoraría lo que queremos activar. Quisiera saber la opinión del señor senador Ortiz al respecto pero, reitero, considero que se cumple con lo previsto en la prórroga pues no se efectúa ninguna actividad judicial, para las que la Inspección General de Hacienda no contaría con facultades suficientes.

En consecuencia si convalidamos esto, se mantienen las actividades judiciales cumplidas en forma normal, no habría impugnaciones y la Inspección General de Hacienda estaría en condiciones de llevar adelante las medidas con mayor rapidez.

SEÑOR ORTIZ. — ¿Cuánto tiempo estiman que se necesitará para liquidar totalmente el asunto y para vender la nuda propiedad, pagando a los 114 acreedores? No pido que se dé una fecha exacta, sino una estimación a partir del momento en que, seguramente, se votará esta prórroga.

SEÑOR IRIBARNE. — En primer lugar hay que estudiar y elegir el medio para vender la nuda propiedad: si se va a hacer por remate o por llamado a oferentes. También hay que tener en cuenta que es necesario actualizar previamente el precio a través de Catastro a fin de tener una base mínima. Adelanto que vamos a poner el mayor empeño en realizar estos trámites con celeridad.

Obviamente, esta venta va a tener que ser al contado, a pesar de que generalmente se concede un plazo cuando se trata de venta de inmuebles.

Por otra parte, no vamos a poder elegir el momento más propicio para vender el inmuebles, y lo vamos a tener que hacer fuera de temporada. No obstante, a fin de llevar adelante esta decisión, vamos a tener que ofertar este inmueble en los meses de invierno. Por lo tanto, pienso que a fin de año puede estar terminado este asunto.

SEÑOR ORTIZ. — Y en ese intermedio, ¿se irá pagando a los acreedores?

SEÑOR IRIBARNE. — La decisión de esta administración es pagar cuanto antes a los acreedores con los fondos depositados en el Banco Hipotecario. Se ha determinado también el criterio a seguir para el prorrateo, lo que ha sido aprobado por la autoridad competente de la Inspección General de Hacienda. Cabe señalar que se ha operado en distintas monedas: por un lado, en moneda nacional y, por otro, en dos monedas extranjeras. Entonces, hay que tratar de no lesionar derechos, y eso es lo que se ha previsto en la resolución del 14 de abril.

SEÑOR ORTIZ. — Si bien la liquidación de la nuda propiedad puede llevar hasta fin de año, el pago a los acreedores puede efectivizarse en dos o tres meses.

SEÑOR IRIBARNE. — Una vez que se promulgue la ley, el pago se hará en solamente diez días.

SEÑORA TOLOSA. — Quiero agregar que el trámite de llevar esta cuenta de ahorro a cuenta corriente, es lo que puede demorar el pago efectivo a esos acreedores. Sin embargo, en una primera instancia ya se ha aprobado este traspaso de cuenta.

Por otra parte, hay que verificar luego que quien viene a cobrar es, verdaderamente, el acreedor, pues debido al tiempo transcurrido, pueden haberse dado fallecimientos, traslados, etcétera.

SEÑOR ORTIZ. — Quiere decir que en cualquier momento se puede retirar dinero de esa cuenta.

SEÑORA TOLOSA. — Exactamente, señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Entonces, ¿para qué se necesita hacer el cambio a una cuenta corriente?

SEÑORA TOLOSA. — Es a los efectos de facilitar el pago y no tener que trasladar el dinero de un lugar a otro. La intención es pagar con cheques a la orden.

SEÑOR IRIBARNE. — Es evidente que, como señaló la contadora Tolosa, algunos de los acreedores pueden haber fallecido o desaparecido y presentarse en su lugar los herederos. Esa circunstancia podría demorar el trámite, pero se trata, sin duda, de una excepción. Inclusive, eso puede llevar a tener un dinero disponible sin que se presente la persona a cobrarlo.

SEÑOR SENATORE. — Quisiera que el señor Inspector de Hacienda cuantificara la diferencia entre lo que se puede pagar y lo que se reclama. Pienso que cuando se agoten los fondos de la cuenta y queden acreedores sin pagar, esos créditos van a tener que ser actualizados e incidirán sobre el valor que se pueda obtener de la nuda propiedad.

Actualmente, los acreedores son 114 y se tendrá que hacer un llamado para que se presenten. Puede suceder que alguno de ellos haya fallecido y sus herederos tendrán que presentar un certificado de resultancia de autos para determinar a quién le corresponde el derecho del acreedor originario.

Este razonamiento lo realizo para demostrar que no se puede señalar una fecha cierta para la finalización de estos trámites. Entonces, puede ser apropiado que el bien inmueble no se venda en julio sino en enero o febrero a fin de obtener un mejor precio porque, seguramente, habrá más oferentes.

Entiendo que esto es razonable y que, además, debemos ratificarlo. Cuando se establecen los números se aclaran los problemas y se puede distinguir cuál es la entidad de éstos. Lo expreso directamente desde el punto de vista de un viejo funcionario de la Administración.

SEÑORA TOLOSA. — Con respecto a la consulta hecha por el señor senador Senatore, debo decirle que hemos calculado con un criterio conservador, que en el caso de venderse la nuda propiedad estaríamos en posición de poder pagar, en forma bastante ajustada, la deuda que tenemos con estos acreedores.

Por lo tanto, no podría hacerse efectivo ese pago a través de estos N$ 10:723.000, que tenemos en la cuenta del Banco Hipotecario.

A modo de ejemplo, debemos expresar que poseemos U$S 41.994, 5.650 marcos y N$ 50.000, en términos nominales, por lo que si actualizamos estas cifras es obvio que no nos alcanza para pagar. Si estaríamos en condición de abonar hasta ocho y diez veces del dinero que originalmente estas personas procedieron a depositar en las empresas que no es, evidentemente, la cifra que resulta de la actualización realizada. Dejando de lado el posible beneficio económico del juicio reivindicativo que se hace y sólo contando con este dinero y con la venta —claro está que calculábamos no la venta de la nuda propiedad, sino la de la totalidad— de todas formas pensamos que estamos arañando los saldos que resultarían de actualizar estas cantidades a la fecha.

SEÑOR PRESIDENTE. — El tema ha concluido y hay consenso en la Comisión, faltando pocos minutos para el término de esta sesión, no convocar a la delegación de la Dirección Nacional de Casinos, con las excusas del caso, y pasar dicho tema a la próxima reunión de esta Comisión, es decir, que tal como se había acordado en la primera hora trataríamos el orden del día y aproximadamente a la hora 10 consideraríamos el asunto relativo a los Casinos.

Agradecemos nuevamente la presencia del señor Subsecretario de Economía y Finanzas y asesores.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 11 y 33 minutos)".

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Me acota la Secretaría que hay un informe verbal del señor senador Ortiz.

Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Señor Presidente: esta prórroga no es la primera que se plantea en lo que se refiere a la liquidación de estas empresas.

Hemos pedido a los representantes de la Inspección General de Hacienda que concurrieran a la Comisión de Hacienda de este Cuerpo para explicarnos las causas de la demora y algunas otras circunstancias relacionadas con el asunto. Nos llamó la atención el tiempo tan prolongado que se ha insumido en una liquidación que, en definitiva, no debe ofrecer grandes dificultades. Con cierta sorpresa, nos enteramos que hay dinero depositado en el banco, que es el fruto de la liquidación de los bienes de estas empresas. Sin embargo, en un primer momento no se pagó a la espera de contar con la liquidación total y ahora no se paga en virtud de que ha vencido la prórroga anterior y todos los procedimientos de liquidación se encuentran suspendidos. Aparentemente, los liquidadores no tienen facultades para efectuar los pagos. Por otra parte, se señala la especial situación de un bien, propiedad de las empresas en liquidación, que fue dado en usufructo hasta el año 1992.

Y no se liquida o vende lo que tiene el patrimonio, que es la nuda propiedad, porque se piensa que se va a obtener una cantidad muy reducida, por lo que se intenta esperar al año 1992, que es cuando el usufructo se consolidará, para vender el bien y obtener una suma mayor.

Ocurre, sin embargo, que muchos de los acreedores de estas sociedades son personas ancianas que están pasando verdaderas dificultades y que esperan obtener los pocos pesos que les correspondan en la liquidación de estas sociedades para aumentar un poco sus jubilaciones actuales. Por eso planteamos en la Comisión que seguramente cualquiera de esas personas ancianas preferiría recibir N$ 50 hoy y no N$ 150 en el año 1992, ya que no están seguros de poder mantenerse con vida hasta esa fecha.

Abrevio otras consideraciones, señor Presidente, pero señalo que no puede mantenerse ese criterio —aunque no es la primera vez que ocurre— de que se entre en la liquidación de una sociedad anónima, de un banco o de otra empresa, creándose una frondosidad burocrática en la cual hay intereses creados legítimos de asesores y de personas que intervienen en la liquidación, pero en definitiva se va olvidando que el verdadero interés a tener en cuenta es el de quienes son acreedores de la empresa en liquidación.

En realidad ahora no hay más remedio que votar esta prórroga porque, según las opiniones jurídicas de la Inspección General de Hacienda, si no se vota no se estaría en condiciones siquiera de mover la cuenta de caja de ahorros del Banco Hipotecario, donde están depositadas algunas cantidades de cierta importancia. Es necesario transferir los fondos de esa cuenta a una cuenta corriente con el fin de que la intervención pueda librar cheques a los acreedores de las sociedades para que ellos luego vayan a cobrarlos al banco, porque si se retira el dinero en su totalidad, se estaría obligando a la gente a llevar dinero en efectivo, a lo que se suma una serie de argumentos que mejor no consideramos.

Digo, además, que como este proyecto viene con aprobación de la Cámara de Representantes, y para que no demore más, tendremos que cometer la herejía jurídica de prorrogar algo que ya está terminado. En realidad, habría que dar un nuevo plazo; pero si lo hacemos —que es lo que jurídicamente correspondería— el proyecto tendría que volver a la Cámara de Representantes y la demora sería mayor.

He sido entrevistado por varios de los interesados en este asunto: gente anciana y en condiciones económicas menos que regulares. Es atendiendo a esa circunstancia que estoy dispuesto a votar la prórroga para que el proyecto se convierta en ley y cuanto antes comiencen a distribuirse los dineros resultantes de esta liquidación, porque las que quedan sin cobrar son 114 personas para las cuales cada minuto que se demore en la aprobación de esta ley redunda en un problema incluso afectivo.

Por esas razones, señor Presidente, aconsejamos votar este proyecto.

SEÑOR CERSOSIMO. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ORTIZ. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador Cersósimo.

SEÑOR CERSOSIMO. — El señor senador Ortiz ha indicado, en su detallado informe, que se ha dado en usufructo uno de los bienes de la compañía o compañías intervenidas.

No he podido leer el informe por distintos motivos, pero supongo que no deben de haberlo hecho los interventores sino la empresa propietaria, antes de la intervención; pregunto si es posible saber el motivo de haber dado en usufructo un bien en esas condiciones, y me gustaría conocerlo, porque es muy excepcional que ese tipo de sociedades entregue un bien en usufructo, por lo que debe de haber habido causas específicas, perentorias y, sobre todo, muy graves, para que eso haya ocurrido.

Ahora, en momentos en que se quiere obtener la disponibilidad del bien por la vía de su enajenación, lo que podrán enajenar quienes intervienen en la compañía es la nuda propiedad, como indica claramente el señor senador Ortiz. Y es claro que ello determina una disminución particularmente importante del valor venal del inmueble.

Quisiera saber, además, si se trató de un acreedor perentorio, a corto plazo, de la compañía o compañías

del caso y, si es así, por qué se procedió de esa manera, pues parece que el lapso del usufructo es hasta 1992.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa en el uso de la palabra el señor senador Ortiz.

SEÑOR ORTIZ. — Los miembros de esta Comisión Liquidadora dijeron que cuando ellos se hicieron cargo de la empresa, ya estaba el usufructo constituido. Trataron de rastrear los antecedentes por los que se interesa el señor senador Cersósimo y no lograron averiguar más que muy pocas cosas. Una de ellas es que el usufructuario no es un acreedor de estas empresas a quien, en pago de su deuda, se le hubiera adjudicado el bien en usufructo. Parecería que se trata de un profesional extranjero quien, tal vez en pago de sus servicios, obtuvo dicho usufructo.

Además, abundando en algunos detalles numéricos, quiero señalar lo que dijo la Inspección General de Hacienda. Luego del último pago realizado en 1980, quedan 114 acreedores. El activo remanente de la liquidación de este conjunto económico es del orden de los nuevos pesos 10:700.000, colocados en Unidades Reajustables en el Banco Hipotecario; y un bien inmueble, un chalé ubicado en el departamento de Maldonado, concretamente, en la 1ª Sección Judicial "Aidy Grill", Punta del Este, tasado el 20 de abril de 1987, en U$S 60.000. El grupo económico tiene la nuda propiedad, mientras un particular tiene el usufructo de dicho bien, hasta 1992.

Reitero, entonces, que lo único que tiene pendiente la liquidación de este conjunto económico es el juicio mencionado y el bien que, hasta el año 1992, tiene en usufructo el señor Belardo.

Esta es la situación. No sé si el señor senador Cersósimo tiene curiosidad por saber algo más.

SEÑOR CERSOSIMO. — ¿Dijo que esa persona era un abogado? El hecho de que sea abogado no significa que no sea también acreedor.

SEÑOR ORTIZ. — Pero no lo es.

SEÑOR CERSOSIMO. — ¿O es que los abogados no pueden ser acreedores? Porque pueden ser muchas cosas...

SEÑOR AGUIRRE. — A veces son deudores.

SEÑOR CERSOSIMO. — ...y entre ellas, acreedores.

Sí, naturalmente, pueden ser deudores. En este caso no era por deuda de la compañía por lo que se constituyó el usufructo, según el señor senador Ortiz, sino en pago de honorarios, o por alguna otra razón que me imagino aunque no voy a expresarla en el Senado, por lo menos en este momento. Es decir que, aparentemente, podría haber hasta una simulación en el contrato de que se trata. En lenguaje condicional sigo diciendo que podrían caber —sobre todo si se hizo en las instancias finales de la administración de las empresas que dio lugar a la intervención y en los prolegómenos de ésta— conjeturas muy particulares sobre las causas que pueden haber dado lugar a que se realizara un negocio de esa naturaleza.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Lo que ocurre, señor senador, es que la Comisión Interventora —o como ellos le llaman, Grupo Económico— tendría que proceder a investigar las causas que ocasionaron esa adjudicación en usufructo y, eventualmente, iniciar un pleito de nulidad. Todo esto, evidentemente, redundaría en una demora en perjuicio de los acreedores del grupo económico. Ese es el motivo que me lleva a votar la prórroga.

Cabe destacar que la liquidación se dispuso en el año 1977. Además, no es el caso del Transatlántico y sus colaterales para demorar tanto, sino que se trata de dos sociedades que no mueven grandes capitales. Un ejemplo claro de ello es lo que se le ha pagado al Banco Hipotecario, apenas unas decenas de millones de nuevos pesos.

Esto me lleva a realizar consideraciones generales, ya que no es la primera vez que se producen estas liquidaciones.

Quizás en este momento en que se está por aprobar una nueva ley sobre sociedades anónimas en la Cámara de Representantes —en la que ha tenido intervención nuestro nuevo colega señor senador Gallinal— espero que podamos incluir algunas disposiciones que agiliten el trámite. A aquél que tiene una deuda pendiente, sobre todo cuando es de poca entidad, le resulta angustiante, ver transcurrir las semanas, los meses y los años porque siempre aparece alguna traba burocrática o argucia judicial y además, el deseo de los funcionarios que están afectados en la liquidación de seguir actuando.

En definitiva, reiteramos nuestra sugerencia en el sentido de que este proyecto de ley se apruebe tal como viene de la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

—17 en 18. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

—En consideración.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Quisiera saber cuándo vence el plazo, ¿se trata de una prórroga o estaba en vigencia el plazo anterior? No sé si este es un nuevo plazo.

El señor senador Ortiz en la Comisión de Hacienda manifestó que había vencido el plazo y con acierto expresó que se trataba de un nuevo plazo. No entiendo por qué la Cámara de Representantes lo aprobó de esa manera.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR ORTIZ. — Lo que correspondería es otorgar un nuevo plazo, pero el proyecto tendría que volver nuevamente a estudio de la Cámara de Representantes.

Por lo tanto, el plazo vencería el 7 de julio del año próximo.

SEÑOR FLORES SILVA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ORTIZ. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR FLORES SILVA. — A raiz de lo que ha expresado el señor senador Cersósimo, advierto que aunque se otorgue un nuevo año de prórroga, puede no ser suficiente para alcanzar la realización total del bien.

La Inspección General de Hacienda se comprometió en el seno de la Comisión, a intentar una realización de la nuda propiedad. Ella ha recibido una oferta de quien tiene el usufructo que se consideró insuficiente y, sensibilizada por la opinión de diversos miembros de la Comisión, se comprometió a que se efectuara en este año. Esto no es posible asegurarlo.

Entonces, agregándose a la paradójica situación planteada, puede darse el caso de que el año que viene nuevamente tengamos que votar otra prórroga.

Hace dos años que en el Parlamento estamos tratando esta solicitud de prórroga; quizás el año próximo podamos actuar con mayor agilidad a fin de enfrentar la situación como corresponde.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1º.

(Se vota:)

—19 en 20. **Afirmativa.**

Léase el artículo 2º.

(Se lee)

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

18 en 20. **Afirmativa.**

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — He votado negativamente este artículo, señor Presidente, porque considero que se trata de una delegación legislativa, inconstitucional como todas ellas.

La competencia que estamos ejerciendo por este proyecto de ley, o bien es del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo; no se concibe que sea de los dos Poderes al mismo tiempo. Y si es del Poder Legislativo no puede ejercerla el Poder Ejecutivo por vía de delegación.

En consecuencia, mi voto negativo responde a un principio general que siempre mantengo cuando se delegan las facultades del Poder Legislativo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el artículo 3º.

(Se lee)

—En consideración.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Deseo hacer una pregunta al señor miembro informante. No entiendo por qué surge esa convalidación; si el plazo venció en el mes de julio de 1985, ¿por qué la Inspección General de Hacienda actuó de esa manera?

De acuerdo con lo que le había preguntado al señor senador Ortiz y a lo que resulta de esta norma el plazo venció el 7 de julio de 1985. Al extender la prórroga por el plazo de un año, se me ha dicho que éste vence el 7 de julio de 1989. Sin embargo, tal como está redactado el artículo 1º: "prorrógase por un año el plazo para que la Inspección de Hacienda realice la liquidación...", naturalmente no se trata de una prórroga ya que no se cuenta desde aquella fecha. O sea, que el plazo va a vencer el 7 de julio de 1989, porque, indudablemente, para que se tratara de una prórroga y contarla desde la vigencia del vencimiento, hubiera alcanzado con que se aprobara por el término de cuatro años, por medio del artículo 1º. De esa forma el plazo para que la Inspección General de Hacienda prosiguiera la liquidación del grupo patrimonial a que refiere el decreto-ley, sería suficiente.

O sea que, por un lado se prorroga por el plazo de un año y por otro se convalida lo actuado desde 1985 hasta la fecha.

Es decir, que durante ese período la Comisión Interventora actuó sin apoyo legal de ninguna clase.

Yo no puedo entender este tipo de leyes que nosotros tenemos casi la obligación de votar, porque vienen a la convalidación del Senado prácticamente en situaciones que no responden a la verdadera realidad en cuanto ésta determina que, forzadamente, nosotros tengamos que aprobarlas y las que naturalmente, no cumplen con las condiciones y características como para poder hacerlo sin esfuerzo y sin desmedro de elementales principios legislativos.

Vamos a convalidar algo respecto de lo que se perdió legitimación, porque, naturalmente, el plazo ha vencido y por lo tanto todo lo que se hizo en aquella circunstancia es nulo, o sigue siéndolo. Y esta convalidación pretende salvarlo. No sé si lo logra, pero es probable que sí. Digo, no es conveniente, no es acertado, no es lógico que esto se haga; lo lógico es que se pida la prórroga al Parlamento antes del vencimiento del plazo y con el tiempo necesario, si es que once años no han sido todavía suficientes para poder llevar a cabo las funciones de que se trata. Y como esto viene desde el año 1977 y estamos en 1988, es evidente que ese lapso no alcanzó y, por lo tanto, antes del vencimiento del plazo debió haberse previsto la prórroga y que era necesario un plazo aún mayor para dar cumplimiento a las obligaciones en trámite y no actuar sin legitimación legal apropiada.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Ortiz.

SEÑOR ORTIZ. — A mi tampoco me gusta votar leyes de este tipo pero lo hago por las consideraciones que formulé con anterioridad.

En cuanto a la convalidación, debo decir que es exacto. Cuando estaba por terminar la última prórroga, la Inspección General de Hacienda se dirigió al Ministerio pidiendo que se volviera a renovar y lo hizo antes del vencimiento; pero como el Parlamento no votó la prórroga la Inspección siguió efectuando tareas fundamentalmente administrativas, y tal vez algunas judiciales, sin estar legítimamente autorizada. Por eso hay que convalidar algo porque ahora no basta con la prórroga.

Al respecto voy a leer una parte de la versión taquigráfica en la que el delegado de la Inspección de Hacienda dice: "Respecto a la convalidación de lo actuado, cuando la Inspección General de Hacienda eleva al Ministerio la necesidad de una prórroga por vencimiento del mandato legal, el 7 de junio de 1985, teníamos por delante una serie de tareas que queremos seguir realizando, como lo hemos hecho hasta ahora; pero las mismas debían ser convalidadas, aunque no sabíamos cuáles iban a ser. Pasado el tiempo, podemos decir que eran tareas administrativas concernientes a la prestación de atención a los juicios, así como todo lo inherente a la Administración Pública".

De manera que se ve que han hecho gestiones municipales, administrativas, las que ahora necesitan ser convalidadas. Esa es la explicación que nos dieron, señor Presidente

Termino leyendo: "En consecuencia, si convalidamos esto se mantienen las actividades judiciales cumplidas en forma normal, no habría impugnaciones y la Inspección General de Hacienda estaría en condiciones de llevar adelante las medidas con mayor rapidez".

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—19 en 20. **Afirmativa.**

El artículo siguiente es de orden.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

15) CORONEL ANDRES GUACARARI - ANDRESITO. Se designa con su nombre a la Escuela Nº 54, Rural, del departamento de Canelones.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figuraba en el tercer punto del orden del día: "Proyecto de ley por el que se designa con el nombre de 'Coronel Andrés Guacarari-Andresito' a la Escuela Nº 54, Rural de Rancheríos de Ponce, departamento de Canelones. (Carp. Nº 1022/87 - Rep. Nº 49/88)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1022/87
Rep. Nº 49/88

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. — Desígnase con el nombre "Coronel Andrés Guacarari - Andresito" a la Escuela Nº 54, Rural, de Rancheríos de Ponce, departamento de Canelones, dependiente de la Administración Nacional de Educación Pública (Consejo de Educación Primaria).

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de diciembre de 1987.

Víctor Cortazzo, Presidente
Héctor S. Clavijo, Secretario.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Educación y Cultura

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión aconseja la aprobación del proyecto de ley, sancionado por la Cámara de Representantes, por el cual se designa con el nombre "Coronel Andrés Guacarari - Andresito" la Escuela Nº 54, Rural, de Rancheríos de Ponce, departamento de Canelones, compartiendo los conceptos formulados por los señores representantes, miem-

bros de la Comisión de Instrucción Pública de dicha Cámara, en el Informe que a continuación se transcribe:

"El nombre del Coronel Andrés Guacararí y Artigas (Andresito) estuvo vinculado a las luchas de la Independencia desde sus comienzos y su destino tuvo, al igual que el de Artigas, triunfos y frustraciones.

Representante de una raza que conoció la libertad como alimento fundamental de su existencia, se alistó junto al ejército libertador de Artigas y llevó consigo, grandes contingentes de hombres de su raza, que vieron en su valor, en sus ideas y en su prestancia de Caudillo, el representante genuino de sus luchas y de sus afanes.

El General lo distinguió de inmediato. Vio en él, no solamente al soldado y conductor, sino al símbolo de una raza perseguida y oprimida, que sacudiendo sus desgracias y fatalismos, lo ungía como única esperanza de redención.

El les hizo ver a sus hombres que la libertad había que buscarla y luchar por ella, y que la vida libre de que gozaron sus ancestros, podía retornar, si ellos se incorporaban a las fuerzas del hombre al que llamaban Protector y que les garantizaba con su triunfo el retorno de sus goces.

Respondió con creces a la confianza del Héroe. Luchó en todos los frentes en tiempos de guerra. Lo representó en los Gobiernos de las Provincias en época de tregua y en una u otra situación, demostró su afán de luchar contra las injusticias y asegurar a todos la igualdad del trato humano.

Cuando fue vencido, al igual que el General Artigas, soportó cadenas y deportación, que mellaron sus carnes pero no su espíritu.

Por todas esas razones, creemos que su nombre, al frente de un instituto de enseñanza, tiene un doble significado. El de homenajear a uno de los oficiales más prestigiosos de nuestras luchas por la independencia y el de estar indicando permanentemente a las juventudes que se educarán en ese centro docente, que no hay mayor mérito en la vida que luchar por la justicia y la igualdad que protegen nuestro sistema".

Sala de la Comisión, 27 de abril de 1988.

Gonzalo Aguirre Ramírez, Miembro Informante, **Juan Carlos Fá Robaina, Walter Olazábal, Juan Martín Posadas, Alfredo Traversoni**. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

El señor senador Lacalle Herrera en la sesión anterior había hecho una observación respecto al verdadero nombre de "Andresito". La Secretaría realizó algunas averiguaciones de las que resulta que en un libro de Miguel Víctor Martínez el apellido del caudillo guaraní, figura como Guacurarí. Lo mismo ocurre en un libro de Enrique Patiño. De modo que en los dos antecedentes consultados el nombre no se escribe en la forma en que aparece en el proyecto de ley venido de la Cámara de Representantes.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — No es por presumir de mi conocimiento del guaraní pero yo estaba en lo cierto, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Usted debe ser amigo del profesor Pivel Devoto.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Tengo alguna relación.

(Hilaridad)

SEÑOR TRAVERSONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TRAVERSONI. — Es correcta, señor Presidente, la información que ha suministrado Secretaría. Queda por mencionar otra obra que es el Diccionario Biográfico de Fernández Saldaña en el cual el nombre aparece como "Guacararí" y seguramente es la fuente de información en que este proyecto de ley se ha basado.

A mi juicio, la seriedad de la obra de Miguel Víctor Martínez avala refrendar las afirmaciones del señor senador Lacalle Herrera en cuanto a justificar la sustitución por el nombre "Guacurarí".

SEÑOR PRESIDENTE. — Si el proyecto se modifica, tiene que volver a la Cámara de Representantes.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Me parece indudable que se ha comprobado un error. Al respecto quería decir, que el mismo ha caminado durante muchos años. En los textos de historia figura "Guacararí" y en las clases de la materia siempre se lo menciona con esa grafía. Claro que si es un error comprobado, que haya podido tener su origen en el Diccionario de Biografías del doctor Fernández Saldaña, habrá que corregirlo, si es que se puede; pero en los hechos se trata de cambiar algo que se ha admitido siempre como correcto, o sea, que el apellido de Andresito es "Guacararí".

El señor senador Traversoni me apunta que hay firmas de este personaje con la otra grafía que ahora se descubre. No sé hasta que punto podría detenerse este proyecto de ley por ese cambio, sin un estudio del cambio mismo, porque esto resulta de documentos; pero no se ha hecho una investigación exhaustiva de carácter histórico, relacionada con cuál fue el apellido verdadero de Andresito.

Por consiguiente desde cierto punto de vista quizás pueda ser indiferente que en este momento el Senado busque precisar un nombre u otro, habiendo ya un ante-

cedente de tantos años. Me refiero al nombre de Andrés Artigas Guacararí, vale decir Andresito, que es la forma en que está escrito en el proyecto de ley que viene de la Cámara de Representantes.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — En realidad, creo que tenemos que votar el proyecto tal como viene porque el nombre histórico y legendario de este personaje es Andresito. Por ese nombre conocemos y admiramos a este personaje tan lindo de nuestra historia.

No voy a competir en conocimientos históricos con los señores senadores Cigliuti y Traversoni ya que mis lecturas han sido más limitadas. El nombre quedó grabado en mi memoria —que esa sí tengo buena— luego de leer el libro "Los Tenientes de Artigas". Creo que fue de ahí que extraje o grabé en alguna neurona esto que me llamó la atención, apenas leí la palabra "Guacararí" en el proyecto y me pareció errónea.

En la última interpelación que se hizo antes del golpe de Estado, que fue realizada por mí al Ministro de Relaciones Exteriores, Juan Carlos Blanco, por un problema del Río de la Plata, en algún momento al hablar de la importancia de la política exterior, me referí a los territorios misioneros y recuerdo que dije: "Donde todavía vaga la sombra de Andrés Guacurarí".

Después de mis lecturas volví a afirmarlo y la imagen me surgió en el momento —obviamente, yo no lo tenía escrito— y por eso resaltó ante mi vista una letra que me parecía que estaba fuera de lugar.

De todos modos, señor Presidente, tendríamos que votarlo porque el nombre histórico, legendario, es "Andresito", aunque continúe una discusión que considero que no viene al caso. Lo importante es que la Escuela lleve este nombre tan lindo, y que merece ser recordado por los orientales.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

(Se vota:)

—21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—19 en 20. **Afirmativa.**

El artículo 2º es de orden.

Queda aprobado el proyecto que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

16) JUAN MANUEL BLANES. Se designa con su nombre a la Escuela Nº 34, del departamento de Paysandú.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figuraba en 4º término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se designa con el nombre del pintor nacional 'Juan Manuel Blanes' a la Escuela Nº 34 de Puntas de Buricayupí, ubicada en la 10ª Sección Judicial del departamento de Paysandú. (Carp. Nº 1028/87 - Rep. Nº 50/88)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1028/87
Rep. Nº 50/88

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. — Desígnase con el nombre del pintor nacional "Juan Manuel Blanes" a la Escuela Nº 34 de Puntas de Buricayupí, ubicada en la 10ª Sección Judicial del departamento de Paysandú, dependiente de la Administración Nacional de Educación Pública (Consejo de Educación Primaria).

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de diciembre de 1987.

Victor Cortazzo, Presidente
Héctor S. Clavijo, Secretario.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Educación y Cultura

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión aconseja la aprobación del proyecto de ley, sancionado por la Cámara de Representantes, por el cual se designa con el nombre "Juan Manuel Blanes" la Escuela Nº 34, de Puntas de Buricayupí, 10ª Sección Judicial del departamento de Paysandú, compartiendo los conceptos formulados por los señores representantes proponentes en la exposición de motivos que a continuación se transcribe:

"Resulta casi redundante describir la personalidad del pintor nacional Juan Manuel Blanes ante personas ilustradas como mis colegas de esta honorable Cámara; ni es necesario —pienso— realizar su exaltación para mostrar sus merecimientos a fin de designar con su nombre a una escuela pública, cuando es sobradamente conocida su vida y su aporte al arte pictórico nacional, especialmente en

lo que se refiere a los géneros históricos y de tipos y costumbres rurales del Uruguay.

¿Quién, de más de un siglo a esta parte, no sabe de él desde los bancos escolares, a través de sus ilustraciones de carácter histórico, de sus retratos y de sus cuadros de ambiente campesino? Bastaría el solo hecho de su título de pintor nacional en ese aspecto, para justificar que es acreedor a nuestro pedido de darle su nombre a la Escuela Nº 34 que, no obstante los años de su creación, aún no tiene más denominación que su número para identificarla y de la cita del paraje en que se halla, para ubicarla en el vasto espacio del interior del departamento de Paysandú.

¿Por qué buscar una escuela rural de un distante lugar de la capital departamental para darle el nombre del ilustre pintor y no más bien escoger una escuela urbana, particularmente que fue un artista nacido en una ciudad y que realizó toda su obra afincado en las ciudades?

De acuerdo a lo que sabemos de sus sentimientos y de su carácter, nos imaginamos que el gran pintor se sentiría sumamente complacido al saber que una escuela de tierra adentro del país que tanto amó, llevaría su nombre.

Lo decimos porque él quería entrañablemente las cosas nativas y sus costumbres tradicionales y era un hombre singularmente sencillo y modesto, que se sentía incómodo dentro de un frac.

El primer dibujo de que se tiene noticia hecho por la mano de Blanes, siendo todavía un niño, cursando la escuela de primeras letras, representaba un caballo atado a un palenque, tema éste que continuará siendo uno de los predilectos a través de toda su vida. No hay más que recordar, a manera de ejemplo "Los tres chiripás", pintado en la ciudad de Florencia en 1879.

Por otra parte, el pintor estuvo directamente relacionado con Paysandú en el mes de enero de 1895, adonde viajara con motivo de documentarse sobre el terreno, con el objeto de trasladar después al lienzo una serie de episodios para lo cual tomó notas, quedándonos de entonces su primer trabajo de índole histórico, luego de sus estudios académicos en la capital toscana, dejando ahí establecido el principio que normaría su conducta invariable como pintor de asuntos históricos: 'Para servir a la historia y no para lisonjear fantasías' ".

Sala de la Comisión, 27 de abril de 1988.

Juan Martín Posadas, Miembro Informante, **Gonzalo Aguirre Ramírez, Juan Carlos Fá Robaina, Walter Olazábal, Alfredo Traversoni**. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—19 en 21. **Afirmativa.**

El artículo 2º es de orden.

Queda aprobado el proyecto que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

17) SEGURIDAD, HIGIENE Y SALUD EN EL TRABAJO. Convenios Internacionales.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figuraba en 5º término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueban los Convenios Internacionales en materia de seguridad, higiene y salud en el trabajo, Nos. 148, 155 y 161. (Carp. Nº 848/87 - Rep. Nº 53/88)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 848/87
Rep. Nº 53/88

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo, 30 de diciembre de 1986.

Señor Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se propicia la ratificación de los siguientes Convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo:

— Nº 148 sobre el medio ambiente de trabajo adoptado en la sexagésima tercera reunión celebrada en Ginebra en junio de 1977.

— Nº 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores adoptado en la sexagésima séptima reunión celebrada en Ginebra en junio de 1981.

— Nº 161 sobre los servicios de salud en el trabajo adoptado en la septuagésima primera reunión celebrada en Ginebra en junio de 1985.

Estos tres convenios constituyen pilares fundamentales de la normativa internacional en materia de seguri-

dad, higiene y salud ocupacional, cuya difusión y aplicación propicia la Organización Internacional del Trabajo a través del Programa para el Mejoramiento de las Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (PIACT).

Su ratificación ha sido aconsejada por el Grupo Asesor Tripartito de Relaciones Internacionales creado en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en marzo de 1985, el que consideró que las disposiciones contenidas en los citados convenios se inscriben en los principios que en la materia reconocen la doctrina y la práctica nacional, al punto de haber sido recogidos en buena medida por la normativa vigente.

Cabe dejar establecido que en lo que refiere al convenio Nº 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores se tuvo presente la versión auténtica extendida en francés, primer idioma oficial de la Organización Internacional del Trabajo, cuyos términos, fundamentalmente en los artículos 12 (a), 13, 16 (1 y 2) y 19 (1), resultan más ajustados y menos rigurosos que los empleados en la versión castellana.

Los instrumentos internacionales objeto del presente contribuirán a fortalecer la acción de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, empeñada en un esfuerzo educativo de largo alcance para prevenir accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para preservar en general la salud laboral entendida como el equilibrio físico y social de la persona, todo lo cual requiere se aseguren condiciones de trabajo adecuadas y no agresivas al trabajador.

Saluda al señor Presidente con su mayor consideración.

JULIO MARIA SANGUINETTI, Presidente de la República; **Hugo Fernández Faingold, Enrique V. Iglesias.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. — Apruébanse los Convenios Internacionales en materia de seguridad, higiene y salud en el trabajo, que se detallan a continuación.

— Nº 148 relativo al medio ambiente de trabajo, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en el transcurso de su sexagésima tercera Reunión celebrada en Ginebra, durante el mes de junio de 1977.

— Nº 155 sobre la seguridad y salud de los trabajadores, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en el transcurso de su sexagésima séptima Reunión, celebrada en Ginebra en el mes de junio de 1981.

— Nº 161 relativo a los servicios de salud en el trabajo, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en el transcurso de su septuagésima primera Reunión celebrada en Ginebra, durante el mes de junio de 1985.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Montevideo, 30 de diciembre de 1986.

Hugo Fernández Faingold, Enrique V. Iglesias.

TEXTO DEL CONVENIO Nº 148

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1º de junio de 1977 en su sexagésima tercera reunión;

Recordando las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, y en especial la Recomendación sobre la protección de la salud de los trabajadores, 1953; la Recomendación sobre los servicios de medicina del trabajo, 1959; el Convenio y la Recomendación sobre la protección contra las radiaciones, 1960; el Convenio y la Recomendación sobre la protección de la maquinaria, 1963; el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964; el Convenio y la Recomendación sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964, el Convenio y la Recomendación sobre el benceno, 1971, y el Convenio y la Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al medio ambiente de trabajo: contaminación atmosférica, ruido y vibraciones, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veinte de junio de mil novecientos setenta y siete, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977:

PARTE I

CAMPO DE APLICACION Y DEFINICIONES

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio, después de consultar a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, podrá excluir de su aplicación las ramas de actividad económica en que tal aplicación presente problemas especiales de cierta importancia.

3. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo las ramas que hubieren sido excluidas en virtud del párrafo 2 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias subsiguientes el estado de su legislación y práctica respecto de las ramas excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el Convenio a tales ramas.

Artículo 2

1. Todo Miembro podrá, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, si tales organizaciones existen, aceptar separadamente las obligaciones previstas en el presente Convenio, respecto de:

a) la contaminación del aire;

b) el ruido;

c) las vibraciones.

2. Todo Miembro que no acepte las obligaciones previstas en el Convenio respecto de una o varias categorías de riesgos deberá indicarlo en su instrumento de ratificación y explicar los motivos de tal exclusión en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. En las memorias subsiguientes deberá indicar el estado de su legislación y práctica respecto de cualquier categoría de riesgos que haya sido excluida, y la medida en que aplica o se propone aplicar el Convenio a tal categoría.

3. Todo Miembro que en el momento de la ratificación no haya aceptado las obligaciones previstas en el Convenio respecto de todas las categorías de riesgos deberá ulteriormente notificar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, cuando estime que las circunstancias lo permiten, que acepta tales obligaciones respecto de una o varias de las categorías anteriormente excluidas.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio:

a) la expresión "contaminación del aire" comprende el aire contaminado por substancias que, cualquiera que sea su estado físico, sean nocivas para la salud o entrañen cualquier otro tipo de peligro;

b) el término "ruido" comprende cualquier sonido que pueda provocar una pérdida de audición o ser nocivo para la salud o entrañar cualquier otro tipo de peligro;

c) el término "vibraciones" comprende toda vibración transmitida al organismo humano por estructuras sólidas que sea nociva para la salud o entrañe cualquier otro tipo de peligro.

PARTE II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4

1. La legislación nacional deberá disponer la adopción de medidas en el lugar de trabajo para prevenir y limitar los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos.

2. Para la aplicación práctica de las medidas así prescritas se podrá recurrir a la adopción de normas técnicas, repertorios de recomendaciones prácticas y otros medios apropiados.

Artículo 5

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, la autoridad competente deberá actuar en consulta con las organizaciones interesadas más representativas de empleadores y de trabajadores.

2. Los representantes de los empleadores y de los trabajadores estarán asociados en la elaboración de las modalidades de aplicación de las medidas prescritas en virtud del artículo 4.

3. Deberá establecerse la colaboración más estrecha posible a todos los niveles entre empleadores y trabajadores en la aplicación de las medidas prescritas en virtud del presente Convenio.

4. Los representantes del empleador y los representantes de los trabajadores de la empresa deberán tener la posibilidad de acompañar a los inspectores cuando controlen la aplicación de las medidas prescritas en virtud del presente Convenio, a menos que los inspectores estimen, a la luz de las directrices generales de la autoridad competente, que ello puede perjudicar la eficacia de su control.

Artículo 6

1. Los empleadores serán responsables de la aplicación de las medidas prescritas.

2. Siempre que varios empleadores realicen simultáneamente actividades en el mismo lugar de trabajo, tendrán el deber de colaborar para aplicar las medidas prescritas, sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores que emplea. En los casos apropiados, la autoridad competentes deberá prescribir los procedimientos generales según los cuales tendrá lugar esta colaboración.

Artículo 7

1. Deberá obligarse a los trabajadores a que observen las consignas de seguridad destinadas a prevenir y limitar los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo, y a asegurar la protección contra dichos riesgos.

2. Los trabajadores o sus representantes tendrán derecho a presentar propuestas, recibir informaciones y formación, y recurrir ante instancias apropiadas, a fin de asegurar la protección contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.

PARTE III

MEDIDAS DE PREVENCION Y DE PROTECCION

Artículo 8

1. La autoridad competente deberá establecer los criterios que permitan definir los riesgos de exposición a la

contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo, y fijar, si hubiere lugar, sobre la base de tales criterios, los límites de exposición.

2. Al elaborar los criterios y determinar los límites de exposición, la autoridad competente deberá tomar en consideración la opinión de personas técnicamente calificadas, designadas por las organizaciones interesadas más representativas de empleadores y de trabajadores.

3. Los criterios y límites de exposición deberán fijarse, completarse y revisarse a intervalos regulares, con arreglo a los nuevos conocimientos y datos nacionales e internacionales, y teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, cualquier aumento de los riesgos profesionales resultante de la exposición simultánea a varios factores nocivos en el lugar de trabajo.

Artículo 9

En la medida de lo posible, se deberá eliminar todo riesgo debido a la contaminación del aire, al ruido y a las vibraciones en el lugar de trabajo:

a) mediante medidas técnicas aplicadas a las nuevas instalaciones o a los nuevos procedimientos en el momento de su diseño o de su instalación, o mediante medidas técnicas aportadas a las instalaciones u operaciones existentes, o cuando esto no sea posible;

b) mediante medidas complementarias de organización del trabajo.

Artículo 10

Cuando las medidas adoptadas en virtud del artículo 9 no reduzcan la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo a los límites especificados en virtud del artículo 8, el empleador deberá proporcionar y conservar en buen estado el equipo de protección personal apropiado. El empleador no deberá obligar a un trabajador a trabajar sin el equipo de protección personal proporcionado en virtud del presente artículo.

Artículo 11

1. El estado de salud de los trabajadores expuestos o que puedan estar expuestos a los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo deberá ser objeto de vigilancia, a intervalos apropiados, según las modalidades y en las circunstancias que fije la autoridad competente. Esta vigilancia deberá comprender un examen médico previo al empleo y exámenes periódicos, según determine la autoridad competente.

2. La vigilancia prevista en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ocasionar gasto alguno al trabajador.

3. La vigilancia prevista en el párrafo 1 del prela permanencia de un trabajador en un puesto que entrañe exposición a la contaminación del aire, el ruido o las vibraciones deberán adoptarse todas las medidas compatibles con la práctica y las condiciones nacionales para trasladarlo a otro empleo adecuado o para asegurarle el mantenimiento de sus ingresos mediante prestaciones de seguridad social o por cualquier otro método.

4. Las medidas tomadas para dar efecto al presente Convenio no deberán afectar desfavorablemente los derechos de los trabajadores previstos en la legislación sobre seguridad social o seguros sociales.

Artículo 12

La utilización de procedimientos, substancias, máquinas o materiales —que serán especificados por la autoridad competente— que entrañen la exposición de los trabajadores a los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo deberá ser notificada a la autoridad competente, la cual podrá, según los casos, autorizarla con arreglo a modalidades determinadas o prohibirla.

Artículo 13

Todas las personas interesadas:

a) deberán ser apropiada y suficientemente informadas acerca de los riesgos profesionales que pueden originarse en el lugar de trabajo debido a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones;

b) deberán recibir instrucciones suficientes y apropiadas en cuanto a los medios disponibles para prevenir y limitar tales riesgos, y protegerse contra los mismos.

Artículo 14

Deberán adoptarse medidas, habida cuenta de las condiciones y los recursos nacionales, para promover la investigación en el campo de la prevención y limitación de los riesgos debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.

PARTE IV

MEDIDAS DE APLICACION

Artículo 15

Según las modalidades y en las circunstancias que fije la autoridad competente, el empleador deberá designar a una persona competente o recurrir a un servicio especializado, exterior o común a varias empresas, para que se ocupe de las cuestiones de prevención y limitación de la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.

Artículo 16

Todo Miembro deberá:

a) adoptar, por vía legislativa o por cualquier otro método conforme a la práctica y a las condiciones nacionales, las medidas necesarias, incluido el establecimiento de sanciones apropiadas, para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio;

b) proporcionar servicios de inspección apropiados para velar por la aplicación de las disposiciones del presente Convenio o cerciorarse de que se ejerce una inspección adecuada.

Artículo 17

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 18

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 19

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá, a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, denunciar el Convenio en su conjunto o respecto de una o varias de las categorías de riesgos a que se refiere el artículo 2, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 20

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 21

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 22

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 23

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 19, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 24

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

TEXTO DEL CONVENIO Nº 155

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1981 en su sexagésima séptima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad, la higiene y el medio ambiente de trabajo, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha 22 de junio de mil novecientos ochenta y uno, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores 1981:

PARTE I

CAMPO DE APLICACION Y DEFINICIONES

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta tan pronto como sea posible con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, excluir parcial o totalmente de su aplicación a determinadas ramas de actividad económica, tales como el transporte marítimo o la pesca, en las que tal aplicación presente problemas especiales de cierta importancia.

3. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las ramas de actividad que hubieren sido excluidas en virtud del párrafo 2 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión y describiendo las medidas tomadas para asegurar suficiente protección a los trabajadores en las ramas excluidas, y deberá indicar en las memorias subsiguientes todo progreso realizado hacia una aplicación más amplia.

Artículo 2

1. El presente Convenio se aplica a todos los trabajadores de las ramas de actividad económica abarcadas.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta, tan pronto como sea posible, con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, excluir parcial o totalmente de su aplicación a categorías limitadas de trabajadores respecto de las cuales se presenten problemas particulares de aplicación.

3. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías limitadas de trabajadores que hubiesen sido excluidas en virtud del párrafo 2 de este artículo explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en las memorias subsiguientes todo progreso realizado hacia una aplicación más amplia.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio:

a) la expresión "rama de actividad económica" abarca todas las ramas en que hay trabajadores empleados, incluida la administración pública;

b) el término "trabajadores" abarca todas las personas empleadas, incluidos los empleados públicos;

c) la expresión "lugar de trabajo" abarca todos los sitios donde los trabajadores deben permanecer o adonde tienen que acudir por razón de su trabajo, y que se hallan bajo el control directo o indirecto del empleador;

d) el término "reglamentos" abarca todas las disposiciones a las que la autoridad o autoridades competentes han conferido fuerza de ley;

e) el término "salud", en relación con el trabajo, abarca no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedad, sino también los elementos físicos y mentales que afectan a la salud y están directamente relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo.

PARTE II

PRINCIPIOS DE UNA POLITICA NACIONAL

Artículo 4

1. Todo Miembro deberá, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas y habida cuenta de las condiciones y práctica nacionales, formular poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo.

2. Esta política tendrá por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo.

Artículo 5

La política a que se hace referencia en el artículo 4 del presente Convenio deberá tener en cuenta las grandes esferas de acción siguientes, en la medida en que afecten la seguridad y la salud de los trabajadores y el medio ambiente de trabajo:

a) diseño ensayo, elección, reemplazo, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los componentes materiales del trabajo (lugares de trabajo, medio ambiente de trabajo, herramientas, maquinaria y equipo; substancias y agentes químicos, biológicos y físicos; operaciones y procesos);

b) relaciones existentes entre los componentes materiales del trabajo y las personas que lo ejecutan o supervisan y adaptación de la maquinaria, del equipo, del tiempo de trabajo, de la organización del trabajo y de las operaciones y procesos a las capacidades físicas y mentales de los trabajadores;

c) formación, incluida la formación complementaria necesaria, calificaciones y motivación de las personas que intervienen, de una forma u otra, para que se alcancen niveles adecuados de seguridad e higiene;

d) comunicación y cooperación a niveles de grupo de trabajo y de empresa y a todos los niveles apropiados hasta el nivel nacional inclusive;

e) la protección de los trabajadores y de sus representantes contra toda medida disciplinaria resultante de acciones emprendidas justificadamente por ellos de acuerdo con la política a que se refiere el artículo 4 del presente Convenio.

Artículo 6

La formulación de la política a que se refiere el artículo 4 del presente Convenio debería precisar las funciones y responsabilidades respectivas en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, de las autoridades públicas, los empleadores, los trabajadores y otras personas interesadas, teniendo en cuenta el carácter complementario de tales responsabilidades, así como las condiciones y la práctica nacionales.

Artículo 7

La situación en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo deberá ser objeto a intervalos adecuados, de exámenes globales o relativos a determinados sectores, a fin de identificar los problemas principales, elaborar medios eficaces de resolverlos, definir el orden de prelación de las medidas que haya que tomar, y evaluar los resultados.

PARTE III

ACCION A NIVEL NACIONAL

Artículo 8

Todo Miembro deberá adoptar, por vía legislativa o reglamentaria o por cualquier otro método conforme a las condiciones y a la práctica nacionales y en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, las medidas necesarias para dar efecto al artículo 4 del presente Convenio.

Artículo 9

1. El control de la aplicación de las leyes y de los reglamentos relativos a la seguridad, la higiene y el medio ambiente de trabajo deberá estar asegurado por un sistema de inspección apropiado y suficiente.

2. El sistema de control deberá prever sanciones adecuadas en caso de infracción de las leyes o de los reglamentos.

Artículo 10

Deberán tomarse medidas para orientar a los empleadores y a los trabajadores con objeto de ayudarles a cumplir con sus obligaciones legales.

Artículo 11

A fin de dar efecto a la política a que se refiere el artículo 4 del presente Convenio, la autoridad o autoridades competentes deberán garantizar la realización progresiva de las siguientes funciones:

a) la determinación, cuando la naturaleza y el grado de los riesgos así lo requieran, de las condiciones que rigen la concepción, la construcción y el acondicionamiento de las empresas, su puesta en explotación, las transformaciones más importantes que requieran y toda modificación de sus fines iniciales, así como la seguridad del equipo técnico utilizado en el trabajo y la aplicación de procedimientos definidos por las autoridades competentes;

b) la determinación de las operaciones y procesos que estarán prohibidos, limitados o sujetos a la autorización o al control de la autoridad o autoridades competentes, así como la determinación de las substancias y agentes a los que la exposición en el trabajo estará prohibida, limitada o sujeta a la autorización o al control de la autoridad o autoridades competentes; deberán tomarse en consideración los riesgos para la salud causados por la exposición simultánea a varias substancias o agentes;

c) el establecimiento y la aplicación de procedimientos para la declaración de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales por parte de los empleadores y, cuando sea pertinente, de las instituciones aseguradoras u otros organismos o personas directamente interesados, y la elaboración de estadísticas anuales sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

d) la realización de encuestas cada vez que un accidente del trabajo, un caso de enfermedad profesional o cualquier otro daño para la salud acaecido durante el trabajo o en relación con éste parezca revelar una situación grave;

e) la publicación anual de informaciones sobre las medidas tomadas en aplicación de la política a que se refiere el artículo 4 del presente Convenio y sobre los accidentes del trabajo, los casos de enfermedades profesionales y otros daños para la salud acaecidos durante el trabajo o en relación con éste;

f) habida cuenta de las condiciones y posibilidades nacionales, la introducción o desarrollo de sistemas de investigación de los agentes químicos, físicos o biológicos en lo que respecta a los riesgos que entrañaran para la salud de los trabajadores.

Artículo 12

Deberán tomarse medidas conformes a la legislación y práctica nacionales a fin de velar porque las personas que diseñan, fabrican, importan, suministran o ceden a cualquier título maquinaria, equipos o substancias para uso profesional:

a) se aseguren, en la medida en que sea razonable y factible, de que la maquinaria, los equipos o las substancias en cuestión no impliquen ningún peligro para la seguridad y la salud de las personas que hagan uso correcto de ellos;

b) faciliten información sobre la instalación y utilización correctas de la maquinaria y los equipos y sobre el uso correcto de substancias, sobre los riesgos que presentan las máquinas y los materiales y sobre las características peligrosas de las substancias químicas, de los agentes o de los productos físicos o biológicos, así

como instrucciones acerca de la manera de prevenir los riesgos conocidos;

c) efectúen estudios e investigaciones o se mantengan al corriente de cualquier otra forma de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos necesarios para cumplir con las obligaciones expuestas en los apartados a) y b) del presente artículo.

Artículo 13

De conformidad con la práctica y las condiciones nacionales, deberá protegerse de consecuencias injustificadas a todo trabajador que juzgue necesario interrumpir una situación de trabajo por creer, por motivos razonables, que ésta entraña un peligro inminente y grave para su vida o su salud.

Artículo 14

Deberán tomarse medidas a fin de promover, de manera conforme a las condiciones y a la práctica nacionales, la inclusión de las cuestiones de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo en todos los niveles de enseñanza y de formación, incluidos los de la enseñanza superior técnica, médica y profesional, con objeto de satisfacer las necesidades de formación de todos los trabajadores.

Artículo 15

1. A fin de asegurar la coherencia de la política a que se refiere el artículo 4 del presente Convenio y de las medidas tomadas para aplicarla, todo Miembro deberá tomar, previa consulta tan pronto como sea posible con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y, cuando sea apropiado, con otros organismos, disposiciones conformes a las condiciones y a la práctica nacionales a fin de lograr la necesaria coordinación entre las diversas autoridades y los diversos organismos encargados de dar efecto a las partes II y III del presente Convenio.

2. Cuando las circunstancias lo requieran y las condiciones y la práctica nacionales lo permitan, tales disposiciones deberían incluir el establecimiento de un organismo central.

PARTE IV

ACCION A NIVEL DE EMPRESA

Artículo 16

1. Deberá exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones y procesos que estén bajo su control son seguros y no entrañan riesgo alguno para la seguridad y la salud de los trabajadores.

2. Deberá exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los agentes y las substancias químicos, físicos y biológicos que estén bajo su control no entrañan riesgos para la salud cuando se toman medidas de protección adecuadas.

3. Cuando sea necesario, los empleadores deberán suministrar ropas y equipos de protección apropiados a fin de prevenir, en la medida en que sea razonable y factible, los riesgos de accidentes o de efectos perjudiciales para la salud.

Artículo 17

Siempre que dos o más empresas desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo tendrán el deber de colaborar en la aplicación de las medidas previstas en el presente Convenio.

Artículo 18

Los empleadores deberán prever, cuando sea necesario, medidas para hacer frente a situaciones de urgencia y a accidentes, incluidos medios adecuados para la administración de primeros auxilios.

Artículo 19

Deberán adoptarse disposiciones a nivel de empresa en virtud de las cuales:

a) los trabajadores, al llevar a cabo su trabajo, cooperen al cumplimiento de las obligaciones que incumben al empleador;

b) los representantes de los trabajadores en la empresa cooperen con el empleador en el ámbito de la seguridad e higiene del trabajo;

c) los representantes de los trabajadores en la empresa reciban información adecuada acerca de las medidas tomadas por el empleador para garantizar la seguridad y la salud y puedan consultar a sus organizaciones representativas acerca de esta información, a condición de no divulgar secretos comerciales;

d) los trabajadores y sus representantes en la empresa reciban una formación apropiada en el ámbito de la seguridad e higiene del trabajo;

e) los trabajadores o sus representantes y, llegado el caso ,sus organizaciones representativas en la empresa estén habilitados, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, para examinar todos los aspectos de la seguridad y la salud relacionados con su trabajo, y sean consultados a este respecto por el empleador; con tal objeto, y de común acuerdo, podrá recurrirse a consejeros técnicos ajenos a la empresa;

f) el trabajador informará de inmediato a su superior jerárquico directo acerca de cualquier situación de trabajo que a su juicio entrañe, por motivos razonables, un peligro inminente y grave para su vida o su salud; mientras el empleador no haya tomado medidas correctivas, si fuere necesario, no podrá exigir de los trabajadores que reanuden una situación de trabajo en donde exista con carácter continuo un peligro grave e inminente para su vida o su salud.

Artículo 20

La cooperación entre los empleadores y los trabajadores o sus representantes en la empresa deberá ser un ele-

mento esencial de las medidas en materia de organización y de otro tipo que se adopten en aplicación de los artículos 16 a 19 del presente Convenio.

Artículo 21

Las medidas de seguridad e higiene del trabajo no deberán implicar ninguna carga financiera para los trabajadores.

PARTE V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22

El presente Convenio no revisa ninguno de los convenios o recomendaciones internacionales del trabajo existentes.

Artículo 23

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 24

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 25

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artícolo.

Artículo 26

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 27

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 28

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 29

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 25, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 30

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

TEXTO DEL CONVENIO Nº 161

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1985 en su septuagésima primera reunión.

Teniendo en cuenta que la protección de los trabajadores contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo constituye una de las tareas asignadas a la Organización Internacional del Trabajo por su Constitución;

Recordando los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo en la materia, y en especial la Recomendación sobre la protección de la salud de los trabajadores, 1953; la Recomendación sobre los servicios de medicina del trabajo, 1959; el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971, y el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981, que establecen los principios de una política nacional y de una acción a nivel nacional;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los servicios de salud en el trabajo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985:

PARTE I

PRINCIPIOS DE UNA POLITICA NACIONAL

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

a) la expresión "servicios de salud en el trabajo" designa unos servicios investidos de funciones esencialmente preventivas y encargados de asesorar al empleador, a los trabajadores y a sus representantes en la empresa acerca de:

i) los requisitos necesarios para establecer y conservar un medio ambiente de trabajo seguro y sano que favorezca una salud física y mental óptima en relación con el trabajo;

ii) la adaptación del trabajo a las capacidades de los trabajadores, habida cuenta de su estado de salud física y mental;

b) la expresión "representantes de los trabajadores en la empresa" designa a las personas reconocidas como tales en virtud de la legislación o de la práctica nacionales.

Artículo 2

A la luz de las condiciones y la práctica nacionales y en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, cuando existan, todo Miembro deberá formular, aplicar y reexaminar periódicamente una política nacional coherente sobre servicios de salud en el trabajo.

Artículo 3

1. Todo Miembro se compromete a establecer progresivamente servicios de salud en el trabajo para todos los trabajadores, incluidos los del sector público y los miembros de las cooperativas de producción, en todas las ramas de actividad económica y en todas las empresas. Las disposiciones adoptadas deberían ser adecuadas y apropiadas a los riesgos específicos que prevalecen en las empresas.

2. Cuando no puedan establecerse inmediatamente servicios de salud en el trabajo para todas las empresas, todo Miembro interesado deberá elaborar planes para el establecimiento de tales servicios, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, cuando existan.

3. Todo Miembro interesado deberá indicar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, los planes que ha elaborado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, y exponer en memorias ulteriores todo progreso realizado en su aplicación.

Artículo 4

La autoridad competente deberá consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, cuando existan, acerca de las medidas que es preciso adoptar para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

PARTE II

FUNCIONES

Artículo 5

Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los servicios de salud en el trabajo deberán asegurar las funciones siguientes que sean adecuadas y apropiadas a los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo:

a) identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo;

b) vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores, incluidos las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador;

c) asesoramiento sobre la planificación y la organización del trabajo, incluido el diseño de los lugares de trabajo, sobre la selección, el mantenimiento y el estado de la maquinaria y de los equipos y sobre las substancias utilizadas en el trabajo;

d) participación en el desarrollo de programas para el mejoramiento de las prácticas de trabajo, así como en las pruebas y la evaluación de nuevos equipos, en relación con la salud;

e) asesoramiento en materia de salud, de seguridad y de higiene en el trabajo y de ergonomía, así como en

materia de equipos de protección individual y colectiva;

f) vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo;

g) fomento de la adaptación del trabajo a los trabajadores;

h) asistencia en pro de la adopción de medidas de rehabilitación profesional;

i) colaboración en la difusión de informaciones, en la formación y educación en materia de salud e higiene en el trabajo y de ergonomía;

j) organización de los primeros auxilios y de la atención de urgencia;

k) participación en el análisis de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales.

PARTE III

ORGANIZACION

Artículo 6

Para el establecimiento de servicios de salud en el trabajo deberán adoptarse disposiciones:

a) por vía legislativa;

b) por convenios colectivos u otros acuerdos entre los empleadores y los trabajadores interesados; o

c) de cualquier otra manera que acuerde la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesados.

Artículo 7

1. Los servicios de salud en el trabajo pueden organizarse, según los casos, como servicios para una sola empresa o como servicios comunes a varias empresas.

2. De conformidad con las condiciones y la práctica nacionales, los servicios de salud en el trabajo podrán organizarse por:

a) las empresas o los grupos de empresas interesadas;

b) los poderes públicos o los servicios oficiales;

c) las instituciones de seguridad social;

d) cualquier otro organismo habilitado por la autoridad competente;

e) una combinación de cualquiera de las fórmulas anteriores.

Artículo 8

El empleador, los trabajadores y sus representantes, cuando existan, deberán cooperar y participar en la aplicación de medidas relativas a la organización y demás aspectos de los servicios de salud en el trabajo, sobre una base equitativa.

PARTE IV

CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 9

1. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, los servicios de salud en el trabajo deberían ser multidisciplinarios. La composición del personal deberá ser determinada en función de la índole de las tareas que deban ejecutarse.

2. Los servicios de salud en el trabajo deberán cumplir sus funciones en cooperación con los demás servicios de la empresa.

3. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, deberán tomarse medidas para garantizar la adecuada cooperación y coordinación entre los servicios de salud en el trabajo y, cuando así convenga, con otros servicios involucrados en el otorgamiento de las prestaciones relativas a la salud.

Artículo 10

El personal que preste servicios de salud en el trabajo deberá gozar de plena independencia profesional, tanto respecto del empleador como de los trabajadores y de sus representantes, cuando existan, en relación con las funciones estipuladas en el artículo 5.

Artículo 11

La autoridad competente deberá determinar las calificaciones que se exijan del personal que haya de prestar servicio de salud en el trabajo, según la índole de las funciones que deba desempeñar y de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

Artículo 12

La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo no deberá significar para ellos ninguna pérdida de ingresos, deberá ser gratuita y, en la medida de lo posible, realizarse durante las horas de trabajo.

Artículo 13

Todos los trabajadores deberán ser informados de los riesgos para la salud que entraña su trabajo.

Artículo 14

El empleador y los trabajadores deberán informar a los servicios de salud en el trabajo de todo factor conocido y de todo factor sospechoso del medio ambiente de trabajo que pueda afectar a la salud de los trabajadores.

Artículo 15

Los servicios de salud en el trabajo deberán ser informados de los casos de enfermedad entre los trabajado-

res y de las ausencias del trabajo por razones de salud, a fin de poder identificar cualquier relación entre las causas de enfermedad o de ausencia y los riesgos para la salud que pueden presentarse en los lugares de trabajo. Los empleadores no deben encargar al personal de los servicios de salud en el trabajo que verifique las causas de la ausencia del trabajo.

PARTE V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16

Una vez establecidos los servicios de salud en el trabajo, la legislación nacional deberá designar la autoridad o autoridades encargadas de supervisar su funcionamiento y de asesorarlos.

Artículo 17

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 18

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de los Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 19

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 20

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 21

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 22

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 23

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 19, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 24

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Apruébanse los Convenios Internacionales en materia de seguridad, higiene y salud en el trabajo, que se detallan a continuación:

1) Nº 148, relativo al medio ambiente de trabajo, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en el transcurso de su sexagésima tercera Reunión celebrada en Ginebra, durante el mes de junio de 1977.

2) Nº 155, sobre la seguridad y salud de los trabajadores, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en el transcurso de su sexagésima séptima reunión celebrada en Ginebra, en el mes de junio de 1981.

3) Nº 161, relativo a los servicios de salud en el trabajo, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en el transcurso de su septuagésima primera Reunión celebrada en Ginebra, durante el mes de junio de 1985.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de agosto de 1987.

Víctor Cortazzo, Presidente
Héctor S. Clavijo, Secretario.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos
Laborales y Seguridad Social

I N F O R M E

Al Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social ha considerado el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, por el que se propone la ratificación de los siguientes Convenios, adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo:

a) Nº 148 sobre contaminación del aire, ruido y vibraciones, adoptado en la sexagésima tercera reunión celebrada en junio de 1977 en Ginebra.

b) Nº 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores, adoptado en la sexagésima séptima reunión celebrada en junio de 1981.

c) Nº 161 sobre los servicios de salud en el trabajo, adoptado en la septuagésima primera reunión celebrada en Ginebra en junio de 1985.

Las normas internacionales, impulsadas fundamentalmente por la Organización Internacional del Trabajo, a través del Programa para el Mejoramiento de las Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (PIACT), buscan asegurar las mejores condiciones de trabajo en lo que al medio ambiente, seguridad y servicios de salud se refiere. La Comisión entiende que estos tres Convenios en consideración, dan un marco adecuado para a su vez, impulsar la normativa nacional en estas áreas.

En este sentido, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha entendido con respecto a estos Convenios, que constituyen una apoyatura importante para la acción seguida por la Inspección General del Trabajo.

El Convenio Nº 148 abarca las áreas de contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en los lugares de trabajo. Maneja un amplio concepto de cada uno de los aspectos, considerando como tales todo lo que provoque daños a la salud del trabajador, buscando fundamentalmente, prevenir los daños sin costo para éste.

El Convenio Nº 155 se refiere en forma genérica al problema de seguridad y salud de los trabajadores aplicado a cualquier rama de la actividad económica, teniendo también como objetivo prevenir los accidentes y daños para la salud que sean consecuencia del trabajo. Todo en consulta previa entre autoridades nacionales con empleadores y trabajadores. Abarca desde el diseño, ensayo, elección, reemplazo, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los componentes materiales del trabajo, hasta las relaciones existentes entre esos componentes y las personas que ejecutan o supervisan las tareas.

El Convenio Nº 161 estructura los lineamientos sobre los servicios de salud en el trabajo: "servicios investidos de funciones esencialmente preventivas y encargados de asesorar al empleador, a los trabajadores y a sus representantes acerca de: a) requisitos para establecer y conservar un medio ambiente de trabajo. b) La adaptación del trabajo a las capacidades de los trabajadores". Establece el criterio preceptivo de establecer progresivamente servicios de salud en el trabajo, incluso para los del sector público y los miembros de cooperativas de producción.

Partiendo de diferentes puntos de vista y niveles de especificidad, los tres convenios tienden a establecer un marco de políticas de salud y prevención de accidentes de trabajo que representan un avance sustancial en la materia.

Por sus particularidades y extensión, es el Convenio Nº 161 el más importante de los tres, al extremo de que en general puede entenderse que sus disposiciones comprenden las de los restantes.

Por otra parte, la ratificación de estos convenios, reubica al Uruguay en una línea mantenida históricamente, de colaboración y participación activa en el marco de la Organización Internacional del Trabajo.

Ello queda claramente demostrado por lo que respecta a la ratificación de los dos primeros Convenios que datan de los años 1977 y 1981.

En consecuencia, vuestra Comisión recomienda la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 26 de abril de 1988.

Walter Olazábal, Miembro Informante, **Eugenio Capeche**, **Carlos W. Cigliuti**, **Juan Raúl Ferreira**, **Luis Itaño**, **Luis B. Pozzolo**, **Uruguay Tourné**. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—18 en 20. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—18 en 20. **Afirmativa.**

El artículo 2º es de orden.

Queda aprobado el proyecto que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

18) PUEBLO MARISCALA. Se eleva a la categoría de Villa al ubicado en la 8ª Sección Judicial del departamento de Lavalleja.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figuraba en 7º término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se eleva a la categoría de Villa al pueblo 'Mariscala', ubicado en la 8ª Sección Jucial del departamento de Lavalleja. (Carp. Nº 1071/88 - Rep. Nº 54/88)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1071/88
Rep. Nº 54/88

EXPOSICION DE MOTIVOS

La localidad de Mariscala, ubicada a ciento ochenta y tres kilómetros de la ciudad de Montevideo sobre la margen derecha de la Ruta 8 Brig. Gral. Juan Antonio Lavalleja, fue iniciada con el nombre "19 de Abril" en el mes de marzo de 1910, cuyo plano había sido delineado en 1909 por el agrimensor Pedro Alvariza, quien hizo constar que su superficie era de 104 hectáreas 9374 centiáreas.

Su fundador fue el señor Cándido N. Cal, quien se encontraba instalado con comercio en el lugar en fecha anterior a 1900.

"19 de Abril", ya en 1912 tenía catorce edificaciones de ladrillo y treinta de adobe; contaba además, con escuela pública, varias casas de comercio y dos plazas denominadas "De la Independencia" y "De la Constitución".

Debido a los progresos ya mencionados y a los anhelos locales, los Diputados por el departamento de Minas (hoy departamento de Lavalleja), don Francisco A. Schinca y don Justino F. Martínez, presentaron un proyecto de ley con el cual, en su artículo 1º elevaban a la categoría de pueblo las localidades de "José Pedro Varela" (10ª Sección) y "19 de Abril" (8ª Sección) de dicho departamento. Este proyecto fue sancionado, convirtiéndose en Ley Nº 5.639, de 1º de febrero de 1918.

El artículo 2º de la referida norma establece que la primera de las localidades mencionadas conservará la denominación de "José Pedro Varela", mientras que la segunda se denominará "Mariscala". Esta modificación fue introducida por la Cámara de Senadores, ya que adujo que en el departamento de Rocha existía otra localidad denominada "19 de Abril", lo cual entendía, podía dar lugar a confusiones; además cumplió con un pedido formulado por el propio vecindario, ya que éste pretendía la denominación de "Mariscala" en honor a doña María Francisca de Alzáibar Ealo y Guesala esposa del Gobernador de Montevideo, don José Joaquín de Viana, quien al solicitar su relevo por grave enfermedad, ostentaba el grado de Mariscal de Campo. Por lo cual, su señora esposa luego de haber pasado de Coronela a Gobernadora, adquirió el título definitivo de "Mariscala".

Desde 1918 a esta fecha, el pueblo Mariscala ha hecho muchos avances, los que a continuación se citan:

Servicios públicos esenciales:

Comisaría de la 8ª Sección del departamento de Lavalleja.

Policlínica médica dependiente de Salud Pública.

Comedor Público.

Juzgado de Paz.

Sucursal del Telégrafo Nacional.

Correo.

Junta Local.

Posee luz eléctrica y agua potable (según la Ley Nº 13.493, estos son los únicos requisitos para la creación y establecimiento de los centros poblados; no existiendo una disposición expresa que especifique los requisitos para cambio de categoría de los mismos). Contando con locales correspondientes para UTE y OSE, respectivamente.

Enseñanza y cultura:

Escuela pública, la que funciona en dos turnos: matutino y vespertino, donde el comedor escolar desarrolla una excelentísima actividad.

Liceo (desde el año 1967), que cuenta con biblioteca propia.

Biblioteca Municipal (que funciona en el local de la Junta).

Actividad profesional:

Varios profesionales se encuentran afincados en Mariscala y otros tantos viajan durante la semana a esta localidad para cumplir sus importantes funciones entre el vecindario.

En la actualidad hay varios médicos, escribanos, veterinarios, dentistas y oculista.

Funcionan dos locales de venta de artículos veterinarios.

Actividad comercial e industrial:

Existe un importante aserradero.

Hay una actividad muy desarrollada del comercio minorista.

Dos empresas constructoras.

Se destaca la importante obra realizada por INVE, la cual ha dado una nueva visión de la localidad y dio lugar a que se formaran nuevos barrios.

Dos locales de feria ganadera.

Sociedad Cándido N. Cal (en el rubro agropecuario).

Mariscala, además, es el centro comercial y cultural que aúna varias zonas del departamento, tales como las Secciones 6ª, 7ª y 9ª.

Esta localidad está unida al centro de la capital del departamento de Lavalleja por medio de la Ruta 8, en la cual circulan numerosas empresas interdepartamentales e internacionales.

Actividad deportiva y social:

Hay una intensa actividad deportiva, destacándose el fútbol de mayores y niños, el hipismo, el ciclismo, básquetbol, vóleibol, pelota paleta, entre otros.

Mariscala cuenta con un importante club social (desde 1911), el cual se destaca por ser uno de los mejores del departamento, ya que realizó varios Convenios con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas e introdujo una gran reforma en varias etapas. Pudiéndose apreciar el gran salón de baile, los baños y duchas para damas y caballeros totalmente independientes, la Secretaría, las canchas de básquetbol, vóleibol y pelota paleta; además de la reforma reciente del frente, rincón infantil, parrillero y acondicionamiento de la cantina. Actualmente se realiza otro Convenio con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas para instalar una biblioteca y techado de las canchas.

En el mismo, se desarrollan diversas actividades culturales, e incluso se presta el local para los pagos de jubilaciones y pensiones a la vejez.

Entre otras cosas Mariscala posee una Iglesia Católica y un Templo Evangelista.

Posee calles bituminizadas y su población oscila alrededor de tres mil habitantes.

Por todo lo expuesto, y por ser además un ferviente deseo de sus actuales pobladores y de quienes alguna vez lo fueron, pongo a consideración del Cuerpo el siguiente proyecto de ley.

Montevideo, 22 de octubre de 1987.

Abayubá Amen Pisani
Representante por Lavalleja

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Elévase a la categoría de Villa al pueblo "Mariscala", ubicado en la 8ª Sección Judicial del departamento de Lavalleja, conservando la denominación actual.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de abril de 1988.

Ernesto Amorín Larrañaga, Presidente
Héctor S. Clavijo, Secretario.

Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administración

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley por el cual se propone elevar al pueblo de "Mariscala" del departamento de Lavalleja a la categoría de Villa.

Se comparten los argumentos relacionados en la exposición de motivos que acompaña al referido proyecto, que esta Comisión da por reproducidos en el presente Informe.

Sala de la Comisión, 3 de diciembre de 1987.

Mario Daniel Lamas, Miembro Informante, **Ope Pasquet Iribarne, Nelson R. Alonso, Mario Cantón, Alem García, Elías Porras Larralde, Yamandú Rodríguez, Héctor Martín Sturla.**

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Constitución y Legislación

INFORME

Al Senado.

Vuestra Comisión de Constitución y Legislación, en sesión del día de la fecha, aprobó el proyecto de ley remitido con sanción por la Cámara de Representantes, por el que se eleva a la categoría de Villa el pueblo "Mariscal", ubicado en la 8ª Sección Judicial del departamento de Lavalleja.

En consecuencia, aconseja al Cuerpo la aprobación del mismo, haciendo suyos, en lo sustancial, los términos de la exposición de motivos que le acompañara.

Sala de la Comisión, 31 de mayo de 1988.

Juan C. Fá Robaina, Miembro Informante, **Gonzalo Aguirre Ramírez, Hugo Batalla, Pedro W. Cersósimo, Dardo Ortiz, Americo Ricaldoni**. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

—18 en 20. **Afirmativa.**

El artículo 2º es de orden.

Queda aprobado el proyecto que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

19) CODIGOS PENAL, DEL PROCESO PENAL Y DEL NIÑO. Modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE. — Correspondería pasar a considerar el asunto que figuraba en 8º término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se modifican algunas disposiciones de los Códigos Penal, del Proceso Penal y del Niño".

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Señor Presidente: he hablado con algunos señores senadores, pero no he podido completar las consultas con los demás. Por consiguiente, planteo al Cuerpo la conveniencia —naturalmente que si hubiera oposición, retiraría la propuesta— de encarar el tema que figura en 8º término del orden del día en una sesión extraordinaria a realizarse el día miércoles 22 del corriente mes, a los efectos de avanzar hoy en el tratamiento de los otros asuntos que figuran en el orden del día que es muy numerosa. De lo contrario, temo que la discusión general corte por la mitad la exposición de algunos de los informes en mayoría o en minoría y eso no sería lo más adecuado.

Si no hay oposición al respecto, formulo esta propuesta.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — Sería mejor proponer la mitad de la moción, es decir, la postergación del tema que figura en 8º término del orden del día, para no tener que considerarlo en una sesión extraordinaria.

SEÑOR FLORES SILVA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FLORES SILVA. — Creí entender que el señor senador Martínez Moreno establecía el criterio de votar la postergación del tema 8º y tratar los restantes. No advierto la urgencia de considerar este tema en una sesión extraordinaria. Hay otro tipo de asuntos que por su situación política o legal, requieren urgencia, pero en este caso no entiendo por qué no puede ser tratado en una sesión ordinaria del mes que viene.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se posterga la consideración del asunto que figura en 8º término del orden del día.

(Se vota:)

—17 en 20. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción del señor senador Ricaldoni, en el sentido de realizar una sesión extraordinaria el día miércoles 22, con el único objeto de considerar este proyecto de ley.

(Se vota:)

—13 en 20. **Afirmativa.**

20) TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA Y PUBLICA. Normas referidas a cómputo y pago de horas extras.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figuraba en décimo término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se crean normas para el cómputo de horas extras o suplementarias en la actividad privada y pública. (Carp. Nº 1025/87 - Rep. Nº 66/88)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1025/87
Rep. Nº 66/88

I N D I C E

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos
Laborales y Seguridad Social

INFORME EN MAYORIA

Al Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social ha resuelto por mayoría de presentes en la reunión del día 10 de mayo próximo pasado, aprobar con modificaciones el proyecto de ley sancionado por la Cámara de Representantes relativo a normas sobre cómputo y pago de horas extras.

En sustancia, se realizan modificaciones de forma a los artículos 1º, 3º y 4º, procurando clarificar el propósito de su redacción, y se eliminan el artículo 5º por estar comprendido en el artículo 4º, y el artículo 7º del proyecto original, que establece:

"ARTICULO 7º — A los efectos de su aplicación en el sector público, la presente ley regirá a partir de la vigencia de la próxima Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal en el caso de la Administración Central y los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República; o Presupuesto, para el caso de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, o Rendición de Cuentas municipales, según corresponda".

Entendió la mayoría de la Comisión, en concordancia con la opinión que expresó el Poder Ejecutivo, que este artículo es violatorio del artículo 214 inciso D) de la Constitución, por tratarse de una norma de ejecución e interpretación del Presupuesto e invadir, por tanto, una materia que está reservada a aquél.

Por otro lado se juzga también que dicho artículo violenta la autonomía de los Entes del Estado y los gobiernos departamentales.

A mayor abundamiento, no es pertinente remitirse a la vigencia de la próxima Rendición de Cuentas en una materia donde el Poder Ejecutivo tiene iniciativa privativa, y éste —según lo informado a la Comisión— no está en estos momentos en condiciones de asumir compromiso al respecto.

Por tanto, la Comisión por mayoría aconseja al Senado la aprobación del proyecto con el ajuste de redacción que ha introducido en los artículos referidos y eliminando el artículo 7º, lo que —por otra parte— coincide con el espíritu del señor Representante autor de la iniciativa, dado que la norma citada en último término fue introducida en la Cámara de Representantes en la última etapa del trámite del proyecto, ya entonces con la opinión contraria del Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 10 de mayo de 1988.

Luis B. Pozzolo, Miembro Informante, **Eugenio Capeche**, **Carlos W. Cigliuti**. Senadores.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos
Laborales y Seguridad Social

INFORME EN MINORIA

Al Senado:

Los suscritos Senadores producen este Informe señalando que su posición está enmarcada en la voluntad de acompañar el proyecto en los términos en que ha sido elevado, con excepción de la exclusión del artículo 7º.

Estiman que la ley común puede establecer normas de la naturaleza del presente proyecto de ley con carácter general, aplicándolas a la totalidad de los funcionarios de la Administración Central, Entes Autónomos y Gobiernos Departamentales (artículo 64 de la Constitución).

Su ejecución concreta se deja librada a las instancias presupuestales correspondientes, por lo que resulta claro que no se infringe la Constitución.

Sala de la Comisión, 10 de mayo de 1988.

Uruguay Tourne, **Walter Olazábal**, Senadores.

PROYECTO SUSTITUTIVO

Artículo 1º — (Horas extras). — Todas aquellas horas cumplidas por el trabajador, que excedan el límite horario legal o convencional, previsto para cada jornada o ciclo semanal en su caso, aplicable a dicho trabajador se pagarán con el 100% (cien por ciento) de recargo sobre el salario que corresponda en unidades hora y con el 150% (ciento cincuenta por ciento) cuando se realicen en días que de acuerdo con la ley, convención o costumbre, por ser feriados o gozarse de descanso semanal, no se trabaje.

Art. 2º — A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las fracciones menores de treinta minutos se computarán como media hora y las mayores como una hora.

Art. 3º — Las sumas pagadas por concepto de horas extras tienen carácter salarial. Las horas extras realizadas en el año que genera el derecho a licencia se computarán, a partir de la vigencia de la presente ley, a efectos de determinar el jornal de licencia y el salario vacacional.

Art. 4º — El máximo semanal de horas extras que podrá disponer un empleador, previo consentimiento del trabajador en cuestión, es de ocho.

El Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos y medios de control correspondientes.

Art. 5º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4º en lo que refiere al máximo semanal de horas extras:

A) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta con el empleador y los trabajadores o con las asociaciones patronales y obreras, allí donde existan, podrá —con razones fundadas— dictar reglamentos especiales autorizando para cada industria, comercio, oficina, actividad, profesión o empresa, excepciones de carácter transitorio.

B) El Poder Ejecutivo, previo el procedimiento indicado en el literal anterior, podrá establecer excepciones de carácter permanente.

Art. 6º — Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de la validez de los regímenes específicos más favorables para el trabajador establecidos por ley, laudo o convenio colectivo.

Art. 7º — Derógánse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 8º — Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, 10 de mayo de 1988.

Luis B. Pozzolo, Miembro Informante, **Eugenio Capeche, Carlos W. Cigliutti, Walter Olazábal,** (con salvedades), **Uruguay Tourné** (con salvedades). Senadores.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — (Horas extras). — Todas aquellas horas cumplidas por el trabajador, en el ejercicio de sus tareas habituales, que excedan el límite horario legal diario, aplicable a dicho trabajador, se pagarán con el 100% (cien por ciento) de recargo sobre el salario que corresponda en unidades de hora cuando ellas se realicen en días hábiles y con el 150% (ciento cincuenta por ciento) cuando se realicen en días feriados o en los días en que el trabajador debe gozar de sus descansos semanales.

Art. 2º — (Horas suplementarias). — Todas aquellas horas cumplidas por el trabajador, en el ejercicio de sus tareas habituales, que excedan el límite horario diario de la jornada ordinaria del trabajador, sin exceder el límite legal aplicable, se pagarán con el 50% (cincuenta por ciento) de recargo sobre el salario que corresponda en unidades de hora cuando ellas se realicen en días hábiles y con el 100% (cien por ciento) cuando se realicen en días feriados o en los días en que el trabajador debe gozar de sus descansos semanales.

Art. 3º — En los casos previstos en los artículos anteriores, las fracciones menores de treinta minutos se computarán como media hora y las fracciones mayores como una hora.

Art. 4º — Las sumas pagadas por concepto de horas extras o suplementarias tienen carácter salarial.

Art. 5º — El máximo semanal de horas extras o suplementarias que podrá disponer un empleador previo consentimiento del trabajador en cuestión, es de seis.

El empleador deberá comunicar por escrito a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social la fecha, el lugar y el personal que realizará dichas tareas.

Art. 6º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en los casos de accidentes ocurridos o inminentes, o en casos de trabajos urgentes a efectuarse en las máquinas, herramientas o instalaciones, o locales afectados a las mismas, o en supuestos de fuerza mayor, podrá prolongarse la jornada de trabajo, pero tan solo en la medida necesaria para evitar que se produzca un trastorno serio en la marcha normal del establecimiento, debiendo comunicarse el hecho de inmediato a la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, con indicación del momento en que se inició la alteración de la jornada.

Dichas horas de prolongación podrán ser compensadas descontándose dentro del límite de la jornada semanal legal.

Art. 7º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5º de esta ley, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta con las asociaciones patronales y obreras, allí donde existan, podrá dictar reglamentos especiales para cada industria, comercio, oficina, actividad o profesión, autorizando:

A) Excepciones permanentes para trabajos preparatorios o complementarios que deban ejecutarse necesariamente fuera del límite asignado al trabajo general del establecimiento o para personas cuyo trabajo sea especialmente intermitente; y

B) Excepciones temporales para permitir atender los aumentos extraordinarios de trabajo, siempre que el patrono no pueda disponer del personal extra necesario para evitar la pérdida de material de fácil deterioro o que se comprometa el resultado técnico de un trabajo.

Art. 8º — Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de la validez de los regímenes específicos más favorables para el trabajador establecidos por ley, laudo o convenio colectivo.

Art. 9º — La presente ley se aplicará exclusivamente en el ámbito de la actividad privada.

Art. 10. — Comuníquese, etc.

Montevideo, 14 de mayo de 1987.

Mario Daniel Lamas
Representante por Montevideo

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra legislación laboral, que en tiempos pasados era reconocida como una de las más avanzadas de todo el mundo, ha soportado durante el último período de facto no ya un quietismo, sino un marcado retroceso.

Es tarea de esta Legislatura dar pasos decididos en pos de lograr que, en un futuro cercano, nuestro país vuelva a colocarse entre los primeros en materia de legislación del trabajo.

Por intermedio del presente proyecto de ley entonces, pretendemos efectuar un aporte más a efectos de obtener una puesta al día de nuestra normativa jurídico laboral.

El mismo pretende reunir en un solo cuerpo legal un conjunto de disposiciones en materia de jornada legal y, más específicamente, respecto de las llamadas "horas extras", a efectos de lograr una cierta sistematización en lo que a este tema se refiere, el cual actualmente se encuentra insuficientemente regulado y de manera desordenada.

En el artículo 1º del proyecto se parte de un concepto de "horas extras o extraordinarias". Este concepto recoge la tesis mayoritaria en nuestra doctrina (respaldada entre otros por De Ferrari, en "Lecciones del Derecho del Trabajo", Tomo 3 página 82; Barbagelata, en "Manual de Derecho del Trabajo", página 130 y Sarthou en la "Revista de Legislación Social" Tomo 1, página 60) en el sentido de que, para constituir horas extras, las mismas deben sobrepasar el límite diario legal de la jornada del trabajador.

En posición contraria se encuentran los doctores Plá Rodríguez ("El salario en el Uruguay", Tomo 2, página 409) y Carozzi ("La jornada obrera en el Uruguay", página 67) quienes estiman que también constituyen horas extras las que, sin sobrepasar el límite diario legal, si sobrepasan el límite diario de la jornada normal, habitual u ordinaria del trabajador.

En el artículo 2º se hace referencia a las "horas suplementarias", introduciendo en nuestro Derecho Positivo Laboral un concepto inédito. No obstante no tener antecedentes en nuestra normativa legal, este concepto si tiene antecedentes en nuestra doctrina: el doctor Barbagelata, en "Derecho del Trabajo", página 157, ya establecía una definición que sustancialmente es la que se recoge en el presente proyecto. En términos similares, el doctor Sarthou (en "Régimen del trabajo extraordinario", Revista de Seguridad Social, año 1957, Tomo 1, Nº 1, página 51) llama a estas situaciones "trabajo de más" y considera que deben ser excluidas del régimen de trabajo extraordinario.

Con la introducción de este nuevo concepto de "horas suplementarias" además, se contempla legalmente, en forma indirecta, el concepto más amplio de horas extras que sostiene el sector minoritario de nuestra doctrina (Plá Rodríguez y Carozzi).

Es así que con la aplicación conjunta de los artículos 1º y 2º se procura amparar y dar un régimen remunerativo especial no sólo a aquellas horas trabajadas por cada obrero o empleado por encima del límite horario legal (lo que constituyen estrictamente horas extras) sino también a aquellas horas trabajadas que, sin exceder el máximo legal, si sobrepasen el límite horario habitual de cada trabajador (o sea, las horas suplementarias).

Con respecto a las horas extras se establece que se pagarán con un 100 % de recargo sobre el salario normal si son realizadas en días hábiles, duplicando de esta manera el porcentaje establecido en nuestra actual legislación (artículo 13 del decreto de 29 de octubre de 1957). Con este aumento se plasma legalmente una práctica que, a través de convenios colectivos se vuelve cada vez más usual en nuestro país, y que consiste precisamente en establecer que se pagarán "dobles" las horas extras, en vez de "tiempo y medio". De esta manera quedan equiparados los derechos de todos los trabajadores, se torna más onerosa la vía de recurrir a las horas extras por parte del empleador, de manera de no fomentar el uso de esta vía en desmedro de la nueva contratación de personal, aspecto este último que consideramos socialmente más importante al influir en el abatimiento de los índices de desocupación.

Con el mismo espíritu, las horas extras trabajadas en días feriados o en los de descanso semanal deberán ser abonadas con un 150 % de recargo.

En lo referente a las horas suplementarias, se les otorga un régimen remunerativo igual al que en nuestro Derecho Positivo se concede actualmente a las horas extras, o sea, que deberán ser pagadas "a tiempo y medio" cuando sean efectuadas en días hábiles y "dobles" en los restantes días.

Como afirma el doctor Américo Plá Rodríguez ("El salario en el Uruguay", Tomo 2, página 410) al referirse a la retribución de las horas extras, toda "prolongación de la jornada normal supone un esfuerzo mucho más penoso que el habitualmente exigido por el trabajo ordinario, por lo que resulta lógico retribuirlo mejor". Compartimos este pensamiento, y ello es lo que fundamenta la distinta remuneración que establecemos para las horas suplementarias respecto de las extras: las segundas deben remunerarse mejor por implicar un sacrificio mayor para el trabajador que las realice, quien deberá cubrir jornadas de trabajo más extensas que aquel otro empleado que sólo desempeña horas suplementarias.

En el artículo 3º se establece un mecanismo para calcular las fracciones de hora, similar al actualmente vigente.

En el artículo 4º se deja expresamente establecida la naturaleza salarial de las sumas pagadas por concepto de horas extras o suplementarias, con todo lo que ello acarrea: se deberán efectuar al respecto los correspondientes aportes a la Seguridad Social, se deberán tener en cuenta dichas sumas para el cálculo del aguinaldo, etc.

En el artículo 5º se mantiene el máximo semanal de seis horas extras (y lo hacemos extensible a las suplementarias) que cada empleador puede, previo consentimiento del trabajador, disponer que se efectúen sin necesidad de obtener permiso de las autoridades públicas, bastando con la sola comunicación a éstas (inciso segundo del artículo 5º).

No obstante ello, el artículo 6º prevé una serie de situaciones "anómalas" en las cuales se permite al empleador superar el límite de las seis horas extras o suplementarias, pero tan solo en la medida necesaria para evitar que se produzca un trastorno serio en la marcha normal

del establecimiento, debiendo comunicar el hecho de inmediato a la Inspección General del Trabajo. El inciso segundo de este artículo posibilita que, por tratarse de situaciones excepcionales, se puedan compensar dentro de la misma semana aquellas jornadas en que el trabajador superó el límite legal (horas extras) o el límite ordinario (horas suplementarias) aplicable, con otras jornadas en que trabaje menos horas, sin que en esos casos el empleador deba abonar sumas adicionales al salario normal, manteniéndose de esta manera la previsión establecida en el artículo 2º del decreto de 29 de octubre de 1957.

El artículo 7º transcribe igualmente el artículo 15 del decreto mencionado, facultando al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta con las asociaciones obreras y patronales si es que las hay, a establecer regímenes especiales que signifiquen excepciones permanentes o temporales al límite establecido en el artículo 5º del presente proyecto en determinadas situaciones taxativamente enumeradas.

El artículo 8º tiene por finalidad dejar a salvo la posibilidad de establecer o mantener, en su caso, regímenes específicos más favorables al trabajador.

Por último, el artículo 9º restringe el ámbito de aplicación de esta ley a la actividad privada.

Montevideo, 14 de mayo de 1987.

Mario Daniel Lamas
Representante por Montevideo

Comisión de
Legislación del Trabajo

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha aprobado el proyecto de ley relativo a la regulación y remuneración del trabajo extraordinario.

El mismo pretende reunir en un solo cuerpo normativo un conjunto de disposiciones en materia de jornada legal y, más específicamente a las llamadas horas extras, a efectos de lograr una cierta ordenación en lo que al tema se refiere, el cual se encuentra insuficientemente regulado.

El proyecto encara una de las reinvindicaciones más sentidas por los trabajadores: el incremento de la tarifa del trabajo extraordinario.

Por otro lado, se orienta a sistematizarla, en el entendido que la mejora del nivel de vida sólo se logra plenamente con la percepción de un salario adecuado y no mediante la vía oblicua de la extensión de la jornada de labor.

El artículo 1º recoge el siguiente concepto de horas extras: "Todas aquellas horas cumplidas por el trabajador que exceden el límite horario legal o convencional previsto para cada jornada o ciclo semanal en su caso, aplicable a dicho trabajador...".

Es decir, hora extra es toda prolongación de la jornada normal de trabajo. Y ésta no es necesariamente la jornada máxima prevista en la legislación.

Puede comprender otros casos —de extensión menor a ocho horas— regulados por ley, convenio colectivo, contrato de trabajo, costumbre, como lo entiende el doctor Plá Rodríguez en su obra "El salario én el Uruguay".

También es el criterio adoptado por el Decreto 472/976 relativo a los funcionarios públicos, en cuyo artículo 16 define a la hora extra como aquella que excede la jornada ordinaria de trabajo, la cual puede ser de seis u ocho horas según el régimen aplicable.

Las horas extras se pagarán con un 100 % de recargo sobre el salario normal si son realizadas en días hábiles y de un 150 % si lo son en feriados o de descanso semanal.

De esta forma, se plasma una práctica que, a través de convenios colectivos, se ha vuelto usual en el país, lográndose un tratamiento igualitario para todos los trabajadores.

También se torna más oneroso el uso de esta vía, estimulando la creación de nuevas fuentes de trabajo.

El artículo 2º establece un mecanismo de cálculo de las fracciones horarias, igual al sistema vigente.

Por el artículo 3º, se le reconoce naturaleza salarial a las sumas pagadas por este concepto con los efectos consecuentes en lo que guarda relación con la seguridad social, aguinaldo, despido, etc.

El artículo 4º mantiene en seis el máximo de horas extras permitidas, previo consentimiento del trabajador, situación que el empleador debe comunicar a la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto al artículo 5º del presente proyecto, prevé los casos en los cuales el empleador puede superar el límite de seis horas permitido, en la medida necesaria para evitar que se produzcan trastornos considerables en la marcha de la empresa, debiendo ser comunicado a la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social.

El artículo 6º consagra como infracción al régimen horario, la falta de las comunicaciones previstas en los artículos 4º y 5º.

El artículo 7º transcribe el artículo 15 del decreto de 29 de octubre de 1957, facultando al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta a las asociaciones obreras y patronales, si las hubiera, a establecer regímenes especiales que signifiquen excepciones a lo dispuesto en el artículo 4º del presente proyecto y en las situaciones taxativamente enumeradas.

Finalmente, por el artículo 8º se deja a salvo la posibilidad de establecer o mantener regulaciones específicas más favorables al trabajador.

En consecuencia, vuestra Comisión aconseja al Plenario la aprobación del proyecto de ley que somete a su consideración.

Sala de la Comisión, 3 de setiembre de 1987.

Guillermo Alvarez, Honorio Barrios Tassano, Oscar López Balestra, Pablo Millor, Carlos Pita, Lucas Pittaluga, Andrés Toriani, Victor Vaillant. Miembros Informantes.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º (Horas Extras). — Todas aquellas horas cumplidas por el trabajador, que excedan el límite horario legal o convencional, previsto para cada jornada o ciclo semanal en su caso, aplicable a dicho trabajador, se pagarán con el 100 % (cien por ciento) de recargo sobre el salario que corresponda en unidades de hora cuando ellas se realicen en días hábiles y con el 150 % (ciento cincuenta por ciento) cuando se realicen en días feriados o en los días en que el trabajador debe gozar de sus descansos semanales.

Art. 2º — A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las fracciones menores de treinta minutos se computarán como media hora y las mayores como una hora.

Art. 3º — Las sumas pagadas por concepto de horas extras tienen carácter salarial.

Art. 4º — El máximo semanal de horas extras que podrá disponer un empleador, previo consentimiento del trabajador en cuestión, es de seis.

El empleador deberá comunicar por escrito a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social la fecha, el lugar y el personal que realizará dichas tareas.

Art. 5º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en los casos de accidentes ocurridos o inminentes, o en casos de trabajos urgentes a efectuarse en las máquinas, herramientas o instalaciones, o locales afectados a las mismas, o en supuestos de fuerza mayor, podrá prolongarse la jornada de trabajo, pero tan sólo en la medida necesaria para evitar que se produzca un trastorno serio en la marcha normal del establecimiento, debiendo comunicarse el hecho de inmediato a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, con indicación del momento en que se inició la alteración de la jornada.

Art. 6º — La falta de comunicación prevista en los artículos anteriores, será considerada infracción al régimen horario y hará pasible al empleador de las sanciones pertinentes.

Art. 7º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4º de esta ley, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta con las asociaciones patronales y obreras, allí donde existan, podrá dictar reglamentos especiales para cada industria, comercio, oficina, actividad o profesión, autorizando:

A) Excepciones permanentes para trabajos preparatorios o complementarios que deban ejecutarse necesariamente fuera del límite asignado al trabajo general del establecimiento, o para personas cuyo trabajo sea especialmente intermitente; y

B) Excepciones temporales para permitir atender los aumentos extraordinarios de trabajo, siempre que el patrono no pueda disponer del personal extra necesario para evitar la pérdida de material de fácil deterioro o que se comprometa el resultado técnico de un trabajo.

Art. 8º — Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de la validez de los regímenes específicos más favorables para el trabajador establecidos por ley, laudo o convenio colectivo.

Art. 9º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 10. — Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, 3 de setiembre de 1987.

Guillermo Alvarez, Honorio Barrios Tassano, Oscar López Balestra, Pablo Millor, Carlos Pita, Lucas Pittaluga, Andrés Toriani, Victor Vaillant. Miembros Informantes.

Comisión de
Legislación del Trabajo

NUEVO INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha aprobado el proyecto de ley relativo a la regulación y remuneración del trabajo extraordinario.

El mismo pretende reunir en un solo cuerpo normativo un conjunto de disposiciones en materia de jornada legal y, más específicamente a las llamadas horas extras, a efectos de lograr una cierta ordenación en lo que al tema se refiere, el cual se encuentra insuficientemente regulado.

El proyecto encara una de las reivindicaciones más sentidas por los trabajadores: el incremento de la tarifa del trabajo extraordinario.

Por otro lado, se orienta a sistematizarla, en el sentido que la mejora del nivel de vida sólo se logra plenamente con la percepción de un salario adecuado y no mediante la vía oblicua de la extensión de la jornada de labor.

El artículo 1º recoge el siguiente concepto de horas extras: "Todas aquellas horas cumplidas por el trabajador que exceden el límite horario legal o convencional previsto para cada jornada o ciclo semanal en su caso, aplicable a dicho trabajador...".

Es decir, hora extra es toda prolongación de la jornada normal de trabajo, y ésta no es necesariamente la jornada máxima prevista en la legislación.

Puede comprender otros casos —de extensión menor a ocho horas— regulados por ley, convenio colectivo, contrato de trabajo, costumbre, como lo entiende el doctor Américo Plá Rodríguez en su obra "El Salario en el Uruguay".

También es el criterio adoptado por el Decreto 472/976 relativo a los funcionarios públicos, en cuyo artículo 16 define a la hora extra como aquella que excede la jornada ordinaria de trabajo, la cual puede ser de seis u ocho horas según el régimen aplicable.

Las horas extras se pagarán con un 100 % de recargo sobre el salario normal si son realizadas en días hábiles y de un 150 % si lo son en feriados o de descanso semanal.

De esta forma, se plasma una práctica que, a través de convenios colectivos, se ha vuelto usual en el país, lográndose un tratamiento igualitario para todos los trabajadores.

También se torna más oneroso el uso de esta vía, estimulando la creación de nuevas fuentes de trabajo.

El artículo 2º prevé un mecanismo de cálculo de las fracciones horarias igual al sistema vigente.

Por el artículo 3º se reconoce naturaleza salarial a las sumas que se pagan por este concepto con los consecuentes efectos en lo que guarda relación con la seguridad social, aguinaldo, despido, etc.

El artículo 4º establece en ocho el máximo de horas extras permitidas, previo consentimiento del trabajador; situación que el empleador debe comunicar a la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social.

El artículo 5º consagra como infracción al régimen horario la falta de la comunicación prevista en el artículo anterior.

Por el artículo 6º se establecen facultades al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Poder Ejecutivo para que puedan regular excepciones al régimen previsto en el artículo 4º.

En ambos casos debe existir previa consulta al empleador y los trabajadores o a las asociaciones patronales y obreras, allí donde existan y con razones fundadas.

Dichas excepciones están referidas únicamente al límite horario y en ningún caso pueden establecerse excepciones al importe económico a percibir por el trabajador de acuerdo a lo previsto por el artículo 1º.

El artículo 7º regula la vigencia de la aplicación de la presente ley en el sector público.

Finalmente el artículo 8º deja a salvo la posibilidad de establecer o mantener regulaciones específicas más favorables al trabajador.

En consecuencia, vuestra Comisión aconseja al Plenario la aprobación del proyecto de ley que somete a su consideración.

Sala de la Comisión, 26 de noviembre de 1987.

Guillermo Alvarez, Honorio Barrios Tassano, Oscar López Balestra, Carlos Pita, Lucas Pittaluga, Andrés Toriani, Víctor Vaillant. Miembros Informantes. **Horacio Muniz Durand.** Miembro Informante, con salvedades respecto del artículo 7º. **Pablo Millor.** Miembro Informante, con salvedades.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º (Horas Extras). — Todas aquellas horas cumplidas por el trabajador, que excedan el límite horario legal o convencional, previsto para cada jornada o ciclo semanal en su caso, aplicable a dicho trabajador, se pagarán con el 100% (cien por ciento) de recargo sobre el salario que corresponda en unidades hora cuando ellas se realicen en días hábiles y con el 150% (ciento cincuenta por ciento) cuando se realicen en días feriados o en los días en que el trabajador deba gozar de sus descansos semanales.

Art. 2º — A los efectos de lo previsto en el artículo anterior las fracciones menores de treinta minutos se computarán como media hora y las mayores como una hora.

Art. 3º — Las sumas pagadas por concepto de horas extras tienen carácter salarial.

Art. 4º — El máximo semanal de horas extras que podrá disponer un empleador, previo consentimiento del trabajador en cuestión, es de ocho.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que el empleador comunicará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la realización de horas extras por su personal.

Art. 5º — La falta de comunicación prevista en el artículo anterior, será considerada infracción al régimen horario y hará pasible al empleador de las sanciones pertinentes.

Art. 6º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4º en lo que refiere al máximo semanal de horas extras:

A) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta con el empleador y los trabajadores o con las asociaciones patronales y obreras, allí donde existan, podrá —con razones fundadas— dictar reglamentos especiales autorizando para cada industria, comercio, oficina, actividad, profesión o empresa, excepciones de carácter transitorio.

B) El Poder Ejecutivo, previo el procedimiento indicado en el inciso anterior, podrá establecer excepciones de carácter permanente.

Art. 7º — A los efectos de su aplicación en el sector público, la presente ley regirá a partir de la vigencia de la próxima ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal en el caso de la Administración Central y los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República; o Presupuesto, para el caso de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, o Rendición de Cuentas municipales, según corresponda.

Art. 8º — Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de la validez de los regímenes específicos más favorables para el trabajador establecidos por ley, laudo o convenio colectivo.

Art. 9º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 10. — Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, 26 de noviembre de 1987.

Guillermo Alvarez, Honorio Barrios Tassano, Oscar López Balestra, Carlos Pita, Lucas Pittaluga, Andrés Toriani, Víctor Vaillant. Miembros Informantes. **Horacio Muniz Durand.** Miembro Informante, con salvedades respecto del artículo 7º. **Pablo Millor.** Miembro Informante, con salvedades.

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º (Horas extras). — Todas aquellas horas cumplidas por el trabajador, que excedan el límite horario legal o convencional, previsto para cada jornada o ciclo semanal en su caso, aplicable a dicho trabajador, se pagarán con el 100% (cien por ciento) de recargo sobre el salario que corresponda en unidades hora cuando ellas se realicen en días hábiles y con el 150% (ciento cincuenta por ciento) cuando se realicen en días feriados o en los días en que el trabajador deba gozar de sus descansos semanales.

Art. 2º — A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las fracciones menores de treinta minutos se computarán como media hora y las mayores como una hora.

Art. 3º — Las sumas pagadas por concepto de horas extras tienen carácter salarial.

Art. 4º — El máximo semanal de horas extras que podrá disponer un empleador, previo consentimiento del trabajador en cuestión, es de ocho.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que el empleador comunicará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la realización de horas extras por su personal.

Art. 5º — La falta de comunicación prevista en el artículo anterior, será considerada infracción al régimen horario y hará pasible al empleador de las sanciones pertinentes.

Art. 6º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4º en lo que refiere al máximo semanal de horas extras:

A) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta con el empleador y los trabajadores o con las asociaciones patronales y obreras, allí donde existan, podrá —con razones fundadas— dictar reglamentos especiales autorizando para cada industria, comercio, oficina, actividad, profesión o empresa, excepciones de carácter transitorio.

B) El Poder Ejecutivo, previo el procedimiento indicado en el literal anterior, podrá establecer excepciones de carácter permanente.

Art. 7º — A los efectos de su aplicación en el sector público, la presente ley regirá a partir de la vigencia de la próxima ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal en el caso de la Administración Central y los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República; o Presupuesto, para el caso de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, o Rendición de Cuentas municipales, según corresponda.

Art. 8º — Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de la validez de los regímenes específicos más favorables para el trabajador establecidos por ley, laudo o convenio colectivo.

Art. 9º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 10. - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de diciembre de 1987.

Víctor Cortazzo, Presidente
Héctor S. Clavijo, Secretario."

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto.

SEÑOR POZZOLO. — Formulo moción para que se suprima la lectura, señor Presidente.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — Señor Presidente temo que empecemos a perder el control sobre las cosas que estamos votando. Es necesario, por lo menos, tener el expediente a mano para saber qué es lo que votamos.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se trata del repartido número 66, que el señor senador debe tener sobre su banca.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — Estoy procurando encontrarlo, para saber lo que estoy votando.

SEÑOR POZZOLO. — Pido la palabra para ocuparme del tema.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR POZZOLO. — En este momento me siento obligado a dejar una constancia.

En la sesión de ayer solicité que este tema fuera tratado en la tarde de hoy. Como todos sabemos, existe un informe en mayoría y otro en minoría.

Al término de la sesión del día de ayer, el señor senador Olazábal me comunicó su interés en participar de la discusión sobre este asunto dado que, al igual que el señor senador Tourné, tiene puntos de discrepancia con el informe en mayoría. Como el señor senador Olazábal debe ausentarse del país en las próximas horas, su intención es intervenir en el debate de este proyecto que, seguramente, dará lugar a discusión.

Frente a ello, entonces, me parece un deber de elemental cortesía de mi parte sugerir que en virtud de la

ausencia de los dos señores senadores que firman en discordancia con el informe mayoritario de la Comisión, que este proyecto pase como segundo punto del orden del día de la primera sesión ordinaria del mes de julio, dado que el primer punto ya fue aprobado por una moción del señor senador Ricaldoni.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa aclara que se votó incluir el tema referido en el orden del día de una sesión extraordinaria a realizarse el próximo miércoles.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — ¿Y hay seguridad de que estarán presentes esos dos señores senadores?

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Aclaro que para el tema que debíamos haber tratado en el día de hoy —y que no consideramos— se fijó una sesión extraordinaria para el día miércoles. Pero todos sabemos que una sesión no alcanza para agotar la discusión de ese punto. Por lo tanto, pienso que si no terminamos ese tema el miércoles, lo lógico es pasarlo como primer punto del orden del día de la próxima sesión. Y si ahora incluimos este otro asunto en primer término, aquél vuelve a ver postergada su consideración.

De manera que se lo podría incluir, si no hay inconveniente, como segundo punto del orden del día.

SEÑOR POZZOLO. — Acepto la modificación.

SEÑOR FERREIRA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FERREIRA. — Naturalmente, voy a acompañar la moción que se ha formulado, por una razón de cortesía parlamentaria. Pero pienso que de esta manera se sienta un precedente peligroso ya que como un legislador pide estar presente durante el tratamiento de un proyecto, y luego no se encuentra en Sala, se resuelve postergar su consideración en lugar de que ese senador deje de lado sus compromisos a efectos de asistir al debate.

Reitero que voy a acompañar esta moción, pero no me parece el procedimiento más aconsejable para el normal funcionamiento del Cuerpo. Si un señor senador tiene interés en estar presente cuando se trata un determinado proyecto, tiene que adaptar su agenda al orden del día y no viceversa puesto que sabemos que todos los martes y miércoles el Senado se reúne desde las 17 hasta las 21 horas.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa advierte que de los dos miembros disidentes, uno ha vuelto a Sala. De manera que sólo sigue ausente el señor senador Tourné.

SEÑOR POZZOLO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR POZZOLO. — Pienso que no he sido lo suficientemente claro en mis expresiones.

El señor senador Olazábal no ha realizado ningún planteamiento. Luego de mi propuesta de ayer en el sentido de tratar este tema en la sesión de hoy, el señor senador Olazábal me informó que tenía interés en participar en el debate. Además, me comunicó que lamentaba que no lo hubiéramos conversado antes porque en las próximas horas debía retirarse del país.

Por lo tanto, sin que los señores senadores Olazábal y Tourné me hubieran planteado nada —por lo que asumo en plenitud la responsabilidad del planteamiento, en el error o en el acierto— propuse que el tema fuera tratado en la forma en que he sugerido. De este modo, quiero salvar la responsabilidad de los señores senadores Olazábal y Tourné, quienes no han hecho ningún tipo de planteamiento.

SEÑOR OLAZABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OLAZABAL. — Deseo dejar la constancia de que mi ausencia de Sala se debió a que recibí una llamada telefónica.

Por otra parte, quiero ratificar las palabras del señor senador Pozzolo y manifestar, además, que el señor senador Tourné también se encuentra en Sala.

De todas maneras —y no por las razones anotadas por el señor senador Pozzolo— creo que este es un proyecto que dará lugar a debate por lo que nuestro objetivo de sanear el orden del día no podrá ser cumplido. En ese sentido, y por esa sola causa, sería mejor dejar la consideración del tema para la primera sesión ordinaria del mes de julio.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor senador Pozzolo en el sentido de que este proyecto figure como segundo punto del orden del día de la primera sesión del mes de julio.

(Se vota:)

— 18 en 19. **Afirmativa.**

21) CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figuraba en décimo primer término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el texto del Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Guatemala.

(Carp. Nº 951/87 - Rep. Nº 61/88)."

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 951/87
Rep. Nº 61/88

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Industria y Energía

Montevideo, 27 de octubre de 1987.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el que se aprueba el texto del Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito el veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Guatemala.

Es bajo las características de un acuerdo "marco" que se establece en trece artículos las modalidades para una colaboración común entre los dos países con el objetivo de estimular la investigación técnica y científica.

Para dichos efectos se prevé la elaboración y ejecución de programas de cooperación técnica —que integrados en las respectivas políticas de desarrollo económico y social de los dos países— darán lugar a acuerdos complementarios en que se detallará la estructura y ejecución de los mismos.

Los mencionados proyectos de cooperación se extenderán en distintas áreas o modalidades para su aplicación, estando previsto la solicitud de participación y financiación a organismos internacionales para la ejecución de los proyectos.

Los últimos artículos del Convenio Básico están destinados al otorgamiento de facilidades a los becarios y técnicos de cada Parte para su mejor desempeño en sus actividades; así como a las facilidades para el internamiento de los equipos y materiales necesarios y a la creación por cada Parte de una Comisión de Cooperación, su integración y objetivos.

Reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JULIO MARIA SANGUINETTI, Presidente de la República; **Enrique V. Iglesias, Luis A. Mosca, Adela Reta, Jorge Presno.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Apruébase el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Guatemala.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Enrique V. Iglesias, Luis A. Mosca, Adela Reta, Jorge Presno.

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión ha estudiado el adjunto proyecto de ley, enviado por el Poder Ejecutivo con Mensaje del 27 de octubre de 1987, por el que se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre los gobiernos de nuestro país y de la República de Guatemala, suscrito por los Cancilleres de ambos estados el 17 de febrero del mismo año.

Se trata de un acuerdo "tipo" —o "marco", como también suele denominárseles— que reconoce diversos antecedentes similares, por el cual, en este caso, los gobiernos instrumentan su colaboración para estimular la investigación técnica y científica con el propósito de contribuir al desarrollo económico y social de sus respectivos países. Los programas que a esos efectos se elaboren y ejecuten serán objeto de acuerdos complementarios, ceñidos a las disposiciones legales vigentes en cada país (artículo II del Convenio). Las modalidades de cooperación estarán referidas conforme a lo dispuesto en el artículo III. Por el artículo IV se autoriza a las Partes Contratantes a solicitar el financiamiento y participación de organismos internacionales para la ejecución de los proyectos que se instrumenten a través de los mencionados "acuerdos complementarios".

La difusión de la información técnica y científica podrá excluirse o limitarse (artículo V) y para la ejecución de los proyectos cada parte signataria del convenio creará una Comisión de Cooperación (artículo IX), integrada por representantes de los organismos competentes que cada país determine. Estas comisiones también se integrarán con representantes de las respectivas Misiones Diplomáticas y entre sus competencias estará, inclusive, la de evaluar la ejecución de los programas que se establezcan.

Las demás disposiciones son prácticamente de orden en este tipo de convenios y tienden a facilitar su puesta en marcha y ejecución.

Atendiendo a la naturaleza y objetivos el Convenio, ampliamente compartibles, y a que sus disposiciones en nada coliden con nuestro ordenamiento jurídico, vuestra Comisión aconseja al Senado que le otorgue su aprobación.

Sala de la Comisión, 13 de junio de 1988

Juan A. Singer, Miembro Informante, **Hugo Batalla, Juan Raúl Ferreira, Carminillo Mederos, Américo Ricaldoni, A. Francisco Rodríguez Camusso, Francisco Terra Gallinal.** Senadores.

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA
ENTRE
LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y LA REPUBLICA DE GUATEMALA

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el de la República de Guatemala:

Animados del deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambas naciones;

Conscientes de que una colaboración común para estimular la investigación técnica y científica contribuye al desarrollo social y económico de sus respectivos países;

Han convenido en celebrar el siguiente Convenio Básico de Cooperación Técnica:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes elaborarán y ejecutarán de común acuerdo y en forma conjunta, programas de cooperación técnica en armonía con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social.

ARTICULO II

Los proyectos de cooperación contenidos en los programas a que se hace referencia en el artículo anterior, serán objeto de acuerdos complementarios que deberán especificar sus objetivos, el esquema de trabajo, las obligaciones de cada una de las Partes, su financiamiento, los organismos nacionales responsables de la ejecución del proyecto y el plazo de ejecución del mismo. Estos acuerdos complementarios serán tramitados por las Partes Contratantes ciñéndose a las disposiciones legales vigentes.

Corresponderá a los respectivos organismos nacionales encargados de la cooperación técnica, la concertación de los proyectos referidos, así como encargarse de su seguimiento y evaluación.

ARTICULO III

Los proyectos de cooperación técnica podrán referirse, entre otras, a las siguientes modalidades de cooperación:

a) realización conjunta de actividades de investigación y capacitación;

b) creación de instituciones de investigación y cursos de perfeccionamiento y producción experimental;

c) organización de seminarios y conferencias; intercambio de informaciones y experiencias y organización de los medios para su difusión;

d) concesión de becas de estudio y pasantías de especialización, de perfeccionamiento profesional o de adiestramiento;

e) envío de expertos, investigadores y técnicos para la prestación de servicios de consulta y asesoramiento;

f) envío e intercambio de equipos y materiales;

g) cualquier otra modalidad de cooperación técnica que tenga como finalidad favorecer el desarrollo en general de cualquiera de las Partes.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes podrán solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales para la ejecución de proyectos amparados por los Acuerdos Complementarios referidos en el artículo segundo.

ARTICULO V

La difusión de la información técnica o científica que ambas Partes intercambien en ejecución del presente Convenio, podrá ser excluida o limitada cuando las Partes Contratantes o los organismos por ellas designados así lo convengan, antes o durante el intercambio de dicha información.

ARTICULO VI

Cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada y permanencia de los becarios y técnicos de la otra Parte que estén en el ejercicio de sus actividades dentro de proyectos concertados en el marco del presente Convenio Básico, de conformidad con las respectivas legislaciones.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes otorgarán a los expertos y técnicos que reciban de la otra Parte, en cumplimiento de los proyectos de cooperación, los privilegios y facilidades para el desempeño de sus funciones de conformidad con la legislación interna de ambos países. Igual tratamiento se otorgará a los expertos y técnicos contratados en aplicación del artículo cuarto de este Convenio.

ARTICULO VIII

Los equipos, maquinarias, bibliografía, material audiovisual didáctico y cualesquiera de los implementos que intercambien las Partes en aplicación de los proyectos de cooperación, gozarán de facilidades para su internamiento —temporal o definitivo— de la Parte receptora, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTICULO IX

Las Partes tomarán conjuntamente las medidas necesarias para la ejecución de este Convenio.

A esos efectos, cada una de las Partes creará una Comisión de Cooperación, integrada por representantes de los organismos competentes que determine cada país. También formará parte de dichas Comisiones de Cooperación, un representante de la Misión Diplomática respectiva que la misma designe. Competerá a estas Comisiones de Cooperación colaborar con sus respectivos Gobiernos en todo lo relacionado con la aplicación del presente Convenio, incluyendo la elaboración de programas relativos a las formas de cooperación, así como las condiciones financieras de los mismos. Dichas Comisiones de Cooperación también tendrán como cometido evaluar la ejecución de los referidos programas.

ARTICULO X

Cualquier diferencia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o ejecución de este Convenio será resuelta por la vía diplomática.

ARTICULO XI

El presente Convenio tendrá una validez de cinco años y entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes

Contratantes se comuniquen por nota haber cumplido con los requisitos jurídicos internos de cada país para el perfeccionamiento del mismo.

ARTICULO XII

El presente Convenio se prorrogará tácitamente por períodos de un año, salvo que una de las Partes notifique a la otra con tres meses de anterioridad a la expiración del respectivo período su decisión de darle término.

ARTICULO XIII

La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recibo de la notificación.

Esta no afectará los proyectos en ejecución, salvo acuerdo expreso en contrario de las Partes Contratantes.

En fe de lo cual se suscribe el presente Convenio en dos ejemplares originales e igualmente auténticos, ambos en idioma español, en la ciudad de Montevideo, a los veintisiete días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete.

Por el Gobierno de la
República Oriental del Uruguay

Por el Gobierno de la
República de Guatemala
(firmas ilegibles)

Es copia fiel del texto original."

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

SEÑOR MEDEROS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MEDEROS. — Señor Presidente: el miembro informante de este proyecto es el señor senador Singer, que no se encuentra en Sala y por ello quien habla va a informar al respecto.

La Comisión de Asuntos Internacionales estudió el adjunto proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo con Mensaje del 27 de octubre de 1987, por el que se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre los Gobiernos de nuestro país y de la República de Guatemala, suscripto por los Cancilleres de ambos Estados el 17 de febrero del mismo año.

Se trata de un acuerdo "tipo" —o "marco", como también suele denominárseles— que reconoce diversos antecedentes similares, por el cual, en este caso, los Gobiernos instrumentan su colaboración para estimular la investigación técnica y científica con el propósito de contribuir al desarrollo económico y social de sus respectivos países. Los programas que a esos efectos se elaboren y ejecuten serán objeto de acuerdos complementarios, ceñidos a las disposiciones legales vigentes en cada país (artículo II del Convenio). Las modalidades de cooperación estarán referidas conforme a lo dispuesto en el artículo III. Por el artículo IV se autoriza a las Partes Contratantes a solicitar el financiamiento y participación de organismos internacionales para la ejecución de los proyectos que se instrumenten a través de los mencionados "acuerdos complementarios".

La difusión de la información técnica y científica podrá excluirse o limitarse, según el artículo IV.

Hago gracia al Senado de no leer los artículos que siguen porque considero que no es necesario.

De todas maneras, la Comisión de Asuntos Internacionales estudió este tema, previo informe del señor senador Singer, y le dio su aprobación por unanimidad. Ahora, aconsejamos al Senado que proceda a aprobarlo.

Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

(Se vota:)

—14 en 17. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—16 en 17. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

22) ACUERDO EJECUTIVO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE LA REPUBLICA Y LA REPUBLICA DEL PERU

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figuraba en decimosegundo término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo Ejecutivo de Cooperación Turística entre la República Oriental del Uruguay y la República del Perú. (Carp. Nº 1015/87 - Rep. Nº 65/88)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1015/87
Rep. Nº 65/88

PODER EJECUTIVO
Ministerio de
Relaciones Exteriores
Ministerio de Turismo

Montevideo, 8 de diciembre de 1987.

Señor Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el que se aprueba el Acuerdo Ejecutivo de Cooperación Turística entre la República Oriental del Uruguay y la República del Perú, suscripto el 10 de abril de 1987.

El presente Acuerdo posee las características de un acuerdo marco para la materia turismo específicamente, considerándolo como factor de importancia para propiciar un mayor acercamiento entre los pueblos.

Se conviene adoptar acciones conjuntas a través de los correspondientes organismos oficiales— para incrementar las corrientes turísticas entre ambos países, (artículo I), al tiempo que se fomentará la difusión del respectivo patrimonio turístico en cada una de las Partes; el intercambio de información técnica del sector; el otorgamiento de facilidades para incentivar la inversión en cualquiera de las actividades de la planta turística (artículos II al IV).

Los restantes artículos están dedicados a atender aspectos especiales de la industria turística: formación de técnicos y personal especializado, entrenamiento en organismos públicos o privados de ambos países; estudios de mercado turístico; establecimiento de bases para la elaboración y ejecución de campañas promocionales, asesorándose mutuamente en las técnicas más adecuadas para incrementar la demanda turística internacional hacia y entre Uruguay y Perú; creación de un Grupo Mixto Uruguayo-Peruano de Turismo dentro del marco de la Comisión Mixta Uruguayo-Peruana, al que se comete el seguimiento, análisis y evaluación de la actividad turística a desarrollarse.

El Acuerdo entrará en vigor cuando ambas partes se comuniquen mediante Notas Diplomáticas que lo han aprobado de conformidad con sus respectivas legislaciones internas.

Reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JULIO MARIA SANGUINETTI, Presidente de la República; **Alberto Rodríguez Nin, José Villar.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Apruébase el Acuerdo Ejecutivo de Cooperación Turística entre la República Oriental del Uruguay y la República del Perú.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Alberto Rodríguez Nin, José Villar.

CAMARA DE SENADORES
COMISION DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

INFORME

Al Senado:

Los gobiernos de nuestro país y de la República del Perú suscribieron en la ciudad de Lima, el 10 de abril de 1987, un Acuerdo Ejecutivo de Cooperación Turística, para cuya ratificación parlamentaria el Poder Ejecutivo envió a la Asamblea General el correspondiente Mensaje y proyecto de ley el 8 de diciembre de 1987.

Los fundamentos del Acuerdo están claramente expresados en el referido Mensaje del Poder Ejecutivo. Es de destacar, no obstante, a mayor abundamiento, que más allá de propiciar un mayor acercamiento entre los pueblos de dos naciones latinoamericanas, ese Acuerdo tiende, simultáneamente, a incrementar las corrientes turísticas entre ambos países y a desarrollar el potencial que cada uno de ellos tiene en esa área de su actividad económica.

El segundo de los factores señalados tiene entidad suficiente como para considerar plausible este tipo de acuerdos, en tanto ellos contribuyan a ampliar y mejorar la oferta turística del país, de modo de extenderla trasponiendo las tradicionales fronteras en cuyo marco se ha venido desenvolviendo hasta el presente.

Por lo expuesto, vuestra Comisión aconseja prestarle aprobación al adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 13 de junio de 1988.

Juan Adolfo Singer, Miembro Informante, **Hugo Batalla, Juan Raúl Ferreira, Carminillo Mederos, Américo Ricaldoni, A. Francisco Rodríguez Camusso, Francisco Terra Gallinal**. Senadores.

ACUERDO EJECUTIVO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPUBLICA DEL PERU

Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República del Perú:

Teniendo presente los profundos lazos de amistad que unen a ambos países;

Considerando, que el turismo es un factor importante para propiciar un mayor acercamiento entre los pueblos;

Convencidos, de que una estrecha cooperación turística entre Uruguay y el Perú contribuirá a establecer vínculos institucionales entre sus organismos oficiales, y a promover la actividad turística entre las dos naciones;

Han resuelto celebrar el presente Acuerdo Ejecutivo de Cooperación Turística:

ARTICULO I

Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República del Perú coordinarán a través de sus

organismos oficiales de turismo, las acciones necesarias, tanto del sector público como el privado, para incrementar las corrientes turísticas entre ambos países, otorgándoseles las máximas facilidades en concordancia con las disposiciones legales vigentes en cada país.

ARTICULO II

Los Gobiernos signatarios fomentarán y apoyarán la difusión y promoción, en sus respectivos territorios, del patrimonio turístico de cada país.

ARTICULO III

Ambos Gobiernos, a través de sus Organismos Oficiales de Turismo, intercambiarán permanentemente información técnica y material de trabajo relativo a estadística, legislación, promoción, planes de desarrollo en el sector, servicios en general y otros documentos que puedan contribuir a un mayor desarrollo de la actividad turística.

ARTICULO IV

Los dos Gobiernos se comprometen a otorgarse las máximas facilidades para incentivar la inversión en cualquiera de las actividades de la planta turística, en armonía con los dispositivos legales vigentes en cada país.

ARTICULO V

Ambas partes intercambiarán información sobre los planes de capacitación en materia de turismo, con el fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado.

ARTICULO VI

Las partes promoverán permanentemente, según sus posibilidades, la realización de programas destinados a intercambiar técnicos en los diversos campos de la actividad turística, durante períodos cortos de entrenamiento en organismos públicos o privados de ambos países.

ARTICULO VII

Los dos países establecerán las bases de una cooperación directa para la elaboración y ejecución de campañas promocionales, asesorándose mutuamente en las técnicas más adecuadas para incrementar la demanda turística internacional hacia y entre Uruguay y el Perú, y colaborarán en la realización de los estudios de mercado turístico.

ARTICULO VIII

Para la mejor ejecución del presente Acuerdo Ejecutivo, las partes deciden crear el Grupo Mixto Uruguayo-Peruano de Turismo dentro del marco de la Comisión Mixta Uruguaya-Peruana.

El Grupo Mixto tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento del presente Acuerdo.

2. Analizar y evaluar su desarrollo.

3. Elaborar planes de trabajo conjuntos que deriven de su aplicación.

4. Presentar informes sobre su gestión.

El Grupo Mixto se reunirá alternativamente en cada uno de los dos países o en otro que se decida, en fechas a fijarse por mutuo acuerdo.

ARTICULO IX

El presente Acuerdo tendrá una duración de tres años prorrogándose automáticamente por períodos iguales, salvo que alguno de los países signatarios exprese su voluntad en contrario con un aviso previo de seis meses.

ARTICULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor tan pronto como ambas partes se comuniquen mediante Notas Diplomáticas, que lo han aprobado de conformidad con sus respectivos procedimientos internos.

En fe de lo cual, se firma el presente Acuerdo, en dos ejemplares en idioma español, igualmente válidos, en la ciudad de Lima a los diez días del mes de abril de 1987.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Es copia fiel del texto original.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

En el repartido figura un informe escrito que firma el señor senador Singer.

SEÑOR MEDEROS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MEDEROS. — Se trata de un acuerdo que suscribieron ambos gobiernos en la ciudad de Lima el 10 de abril de 1987 que tiene que ver con la cooperación turística. El Poder Ejecutivo envió a la Asamblea General el correspondiente Mensaje y Proyecto de ley el 8 de diciembre de 1987 para que lo ratificara el Parlamento.

Los fundamentos del acuerdo están claramente expresados en el referido Mensaje del Poder Ejecutivo. Es de destacar, no obstante, a mayor abundamiento, que más allá de propiciar un mayor acercamiento entre los pueblos de dos naciones latinoamericanas, este acuerdo tiende, simultáneamente, a incrementar las corrientes turísticas entre ambos países y a desarrollar el potencial que cada uno de ellos tiene en esa área de su actividad económica.

El segundo de los factores señalados tiene entidad suficiente como para considerar plausible este tipo de acuerdos, en tanto ellos contribuyan a ampliar y mejorar la oferta turística del país.

En el repartido se amplia la información.

La Comisión resolvió, por unanimidad, aconsejar al Senado que apruebe este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

(Se vota:)

—17 en 17. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—13 en 17. **Afirmativa**.

El artículo 2º es de orden.

Queda aprobado el proyecto de ley y se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

23) CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL EDUCATIVA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHIPRE

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figura en décimo tercer lugar del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio de la Cooperación Cultural, Educativa y Científica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Chipre. (Carp. Nº 1052/88. Rep. número 63/88)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1052/88
Rep. Nº 63/88

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Turismo

Montevideo, 8 de marzo de 1988.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural, Educativa y Científica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Chipre, suscrito en Nicosia el 16 de julio de 1987.

El Convenio que se presenta a la consideración de ese Cuerpo, tiene las características de "marco" y abre un amplio campo de posibilidades de cooperación en las áreas de la cultura y el arte, la educación, la ciencia, la cinematografía, los medios de comunicación, la música, el turismo, la educación física y el deporte.

Para cubrir los propósitos previstos en el instrumento las Partes se comprometen a establecer intercambios de concertistas, exposiciones plásticas y artesanales, visitas de escritores, compositores e investigadores, intercambios de material e información afín al carácter cultural de los objetivos.

Asimismo está previsto el enlace entre instituciones y organismos competentes de ambas Partes para el intercambio de material informativo de índole cultural y la coordinación necesaria para el otorgamiento de becas con el propósito de adelantar estudios de capacitación y perfeccionamiento en los campos cultural y educativo.

El desarrollo de las relaciones en los campos de la educación y la ciencia se canalizará a través de intercambios de profesores, investigadores y científicos para la realización de eventos de carácter científico, cursos, congresos, etc.

Específicamente para el área educativa las Partes se han comprometido al intercambio de material informativo sobre sus sistemas y programas de educación superior e instituciones científicas y educativas, y al mismo tiempo, se reconocerá —acorde a las respectivas disposiciones internas— los diplomas de bachillerato que acreditan la terminación de los estudios medios.

El campo de los medios de comunicación está considerado en el Convenio a través de la cooperación a establecerse entre las organizaciones estatales de radio y televisión con la finalidad de concretar intercambios de programas de carácter cultural, artístico, deportivo y educativo.

Con el mismo sentido —cooperación e intercambio— se cubren áreas, tanto la turística, la educación física y los deportes, como en lo relativo a la participación en congresos científicos y educativos, y reuniones profesionales de carácter internacional que se realicen en el territorio de la otra parte.

Reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JULIO MARIA SANGUINETTI, Presidente de la República; **Adolfo Castells, Adela Reta, Raúl Ugarte, Fernando Crispo Capurro.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Apruébase el texto del Convenio de Cooperación Cultural, Educativa y Científica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Chipre, suscrito en Nicosia el 16 de julio de 1987.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Adolfo Castells, Adela Reta, Raúl Ugarte, Fernando Crispo Capurro.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión ha estudiado y aconseja la aprobación del Convenio de Cooperación Cultural, Educativa y Científica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Chipre, suscrito en Nicosia el 16 de julio de 1987.

Se trata de un convenio "marco" y de su texto, a consideración del Senado, se desprende la importancia de su aprobación, porque abre un amplio campo de cooperación en las áreas de la cultura y el arte, la educación, la ciencia, la cinematografía, los medios de comunicación, la música, el turismo, la educación física y el deporte. (Artículo I).

Asimismo, las Partes se comprometen a establecer intercambios de concertistas, exposiciones plásticas y artesanales; también visitas de escritores, compositores e investigadores, intercambios de material e información relativa al carácter cultural de lo establecido. (Artículo II).

Está previsto también, el enlace entre instituciones y organismos competentes para el material cultural informativo, así como la coordinación para el otorgamiento de becas. (Artículos III y IV).

Se establece, además, los intercambios de profesores, investigadores y científicos con el fin de canalizar el desarrollo de las relaciones en los campos de la educación y la ciencia. (Artículo V).

El compromiso entre las Partes, en el área educativa, es relativa al intercambio de material informativo sobre los sistemas y programas de educación superior e instituciones científicas y educativas. (Artículo VII).

Se determina finalmente, que la duración de este Convenio "marco", será por tres años prorrogables automáticamente, por periodos iguales, si ninguna de las Partes notifica por escrito a la otra de darlo por terminado. (Artículo XII).

Sala de la Comisión, 13 de junio de 1988.

Carminillo Mederos, Miembro Informante, **Hugo Batalla, Juan Raúl Ferreira, Américo Ricaldoni, A. Francisco Rodríguez Camusso, Juan A. Singer, Francisco Terra Gallinal**. Senadores.

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHIPRE

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Chipre, deseosos de desarrollar y fortalecer las relaciones de amistad y cooperación cultural, educativa y científica entre los pueblos de los dos países, acuerdan celebrar el siguiente convenio:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes facilitarán y estimularán la cooperación en los campos de la cultura y el arte, la educación, la ciencia, la cinematografía, los medios de comunicación, la música, el turismo, la educación física y el deporte.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes propiciarán el intercambio de experiencias y promoverán la cooperación en el campo de la cultura y el arte a través de:

a) Intercambio de grupos artísticos y artistas individuales para realizar conciertos y otras presentaciones;

b) Exposiciones de artes plásticas, bibliográficas, artesanales, sobre la base de reciprocidad;

c) Visitas de escritores, compositores e investigadores;

d) Intercambio de material musical;

e) Intercambio de información sobre actividades realizadas por entidades dedicadas al rescate de la identidad cultural nacional, la cultura popular y la historia social de los pueblos.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio de publicaciones, libros y material informativo a través de sus bibliotecas nacionales, museos y otras instituciones culturales y promoverán la traducción y publicación de obras científicas y literarias de ambos países.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes, a través de sus organismos competentes, determinarán las becas que estimen conveniente otorgar en sus respectivos países, con el propósito de adelantar estudios de capacitación y perfeccionamiento en los campos cultural y educativo y de acuerdo con las reglamentaciones y procedimientos establecidos en cada Estado.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes formentarán el desarrollo de las relaciones en los campos de la educación y la ciencia, a través del intercambio de profesores, investigadores especialistas y científicos para la realización de seminarios, conferencias, cursos, congresos y eventos de carácter científico.

Ambas Partes se comprometen a intercambiar material informativo sobre sus sistemas y programas de educación superior, sus instituciones científicas y educativas y a promover el canje de publicaciones especializadas en las áreas de la ciencia, economía, geografía, historia y cultura de los dos países.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes reconocerán, conforme a sus disposiciones internas, los diplomas de bachillerato que acreditan la terminación de los estudios medios y que dan

acceso a la educación superior en ambos países y con el objeto de celebrar un acuerdo, se comprometen a estudiar el régimen de equivalencias de grados académicos y títulos de enseñanza superior en los dos Estados.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes facilitarán, en el marco de sus legislaciones nacionales la cooperación entre las organizaciones estatales de radio y televisión y demás medios de comunicación de los dos países, a través del intercambio de programas culturales, artísticos, deportivos y educativos y promoverán además el establecimiento de las condiciones necesarias para la cooperación entre las agencias noticiosas estatales respectivas, en el terreno de intercambio de material informativo.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes promoverán el turismo educativo; los contactos mutuos en los campos de la educación física y de los deportes y fomentarán la cooperación entre sus organizaciones juveniles y deportivas.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes propiciarán la participación de sus representantes en festivales, congresos científicos y educativos, conferencias, seminarios y otras reuniones profesionales de carácter internacional que se realicen en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO X

Las Autoridades competentes de las Partes fijarán conjuntamente las medidas necesarias para la ejecución del presente Acuerdo por medio de las vías diplomáticas correspondientes.

ARTICULO XI

Para las delegaciones, grupos artísticos, exposiciones y el personal que envíen ambos países, en desarrollo del presente Convenio, se harán consultas previas a fin de determinar los costos que deban asumir cada una de las Partes Contratantes, de acuerdo con la práctica internacional y con las disponibilidades presupuestales de cada país.

ARTICULO XII

El presente Convenio tendrá una duración de tres (3) años prorrogables automáticamente por períodos iguales, si ninguna de las Partes notifica por escrito a la otra de su deseo de darlo por terminado, con una antelación de sesis (6) meses después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.

ARTICULO XIII

El presente Convenio entrará en vigor dos meses después de la fecha de Canje de los Instrumentos de Ratificación, una vez se hayan cumplido los requisitos constitucionales y legales en cada una de las Partes.

En constancia se firma en la ciudad de Nicosia a los 16 días del mes julio del año mil novecientos ochenta y siete, en dos originales en español.

POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CHIPRE

(Es copia fiel del texto original).

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Mederos.

SEÑOR MEDEROS. — La Comisión de Asuntos Internacionales ha estudiado y aconseja la aprobación del Convenio de Cooperación Cultural, Educativa y Científica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Chipre, suscrito en Nicosia el 16 de julio de 1987.

Se trata de un Convenio "marco" y de su texto se desprende la importancia de su aprobación, porque abre un amplio campo de cooperación en las áreas de la cultura y el arte, la educación, la ciencia, la cinematografía, los medios de comunicación, la música, el turismo, la educación física y el deporte.

En el repartido figura el articulado total del Convenio firmado por ambos Gobiernos.

Este Convenio es el resultado de las tratativas que a nivel internacional viene desarrollando nuestro país buscando la vinculación con otros pueblos y a la apertura que la República está llevando adelante en el campo de as relaciones económicas, culturales y políticas.

La Comisión de Asuntos Intrenacionales presta especial interés a este tipo de acuerdos ya firmados por los Gobiernos para que no sean letra muerta, sino algo que pueda llevarse a la práctica. Por estos motivos, la Comisión aconseja al Senado que apruebe este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

(Se vota:)

—16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El artículo 2º es de orden.

Queda aprobado el proyecto de ley y se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto aprobado por ser igual al considerado)

24) CONVENIO DE COOPERACION CIENTIFICA SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figuraba en el décimocuarto lugar del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el texto del Convenio de Cooperación Científica suscrito entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de Suecia. (Carp. Nº 1054/88 - Rep. Nº 62/88)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1054/88
Rep. Nº 62/88

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca

Montevideo, 17 de febrero de 1988.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el que se aprueba el texto del Convenio de Cooperación Científica suscrito entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de Suecia, en Montevideo, el veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

El citado Convenio es resultado de las negociaciones llevadas a cabo entre autoridades del Gobierno de la República con representantes de la Agencia Sueca de Cooperación con los países en desarrollo (SAREC) y está destinado a fortalecer la cooperación entre instituciones uruguayas y suecas en torno a la investigación, siendo específicas las áreas de medicina y salud y la de ciencias agropecuarias.

La programación y coordinación de las actividades por la parte uruguaya estará a cargo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, organismo que tendrá por cometido el informar a la contraparte sueca (SAREC) sobre el estado de situación y progreso de las actividades del convenio así como sobre la utilización de los recursos provistos por SAREC y los resultados obtenidos.

Por su parte, son las propias instituciones de investigación uruguayas y suecas quienes diseñarán los proyectos enmarcados en la cooperación, entre las que se destacan por la parte uruguaya:

—Instituto de Investigaciones Biológicas "Clemente Estable".

—Instituto de Higiene, de la Facultad de Medicina, Universidad de la República.

—Departamento de Laboratorios de Higiene Pública (Ministerio de Salud Pública).

—Estación Experimental "La Estanzuela" (Centro de Investigaciones Agropecuarias "Alberto Boerger").

—Centro de Investigaciones Veterinarias "Miguel C. Rubino".

Reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JULIO MARIA SANGUINETTI, Presidente de la República; **Enrique V. Iglesias, Luis A. Mosca, Adela Reta, Raúl Ugarte, Pedro Bonino Garmendia.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Apruébase el Convenio de Cooperación Científica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de Suecia, suscrito el veintinueve de diciembre de 1986.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Enrique V. Iglesias, Luis A. Mosca, Adela Reta, Raúl Ugarte, Pedro Bonino Garmendia.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos Internacionales

I N F O R M E

Al Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Internacionales ha considerado el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo el 17 de febrero del presente año, por el que se aprueba el Convenio de cooperación científica entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay suscripto en Montevideo el 29 de diciembre de 1986.

Como se señala en el Mensaje que acompaña el proyecto y en el propio texto del Convenio, el Gobierno del Reino de Suecia fue representado en la oportunidad por la Agencia Sueca de Cooperación con los países en desarrollo (SAREC), la que será encargada junto a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de nuestro país, de la programación y coordinación de las actividades que surjan del Convenio, según lo dispone su artículo I. La misma norma establece, además, que las instituciones de investigación suecas y uruguayas serán responsables de la ejecución de los proyectos.

La asistencia sueca que en materia de investigación se acuerda en el Convenio abarca diversas áreas, a saber: a) medicina y salud, b) ciencias agropecuarias, c)

tecnología, industrialización, energía y ciencias naturales, d) ciencias sociales. En cuanto a las instituciones uruguayas comprendidas, son las siguientes: Instituto de Investigaciones Biológicas "Clemente Estable", Instituto de Higiene (Facultad de Medicina, Universidad de la República), Departamento de Laboratorios de Higiene Pública (Ministerio de Salud Pública), Estación Experimental "La Estanzuela" (Centro de Investigaciones Agropecuarias "Alberto Boerger", Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca), Facultad de Química (Universidad de la República); Centro de Investigaciones Veterinarias "Miguel C. Rubino" (Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca); Facultad de Agronomía (Universidad de la República).

La asistencia de referencia consistirá en la financiación de los programas de cooperación en lo que se relaciona a la participación de instituciones de Suecia, el intercambio de visitas de investigadores suecos y uruguayos, la realización de seminarios, la compra en escala limitada de equipos, repuestos, servicios de mantenimiento y materiales y subvenciones a investigadores uruguayos.

Nuestro país, por su parte, brindará apoyo a los programas al poner a disposición el personal y la infraestructura de las instituciones de investigación participantes.

El Convenio incluye varias disposiciones que establecen los modos de participación de las partes intervinientes y de evaluación de las tareas proyectadas. Asimismo se dispone la exoneración correspondiente a los recursos qu ese introduzcan en nuestro país, con el objeto de desarrollar la cooperación.

El Convenio tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1990.

Por lo expuesto, vuestra Comisión aconseja la aprobación del proyecto de referencia.

Sala de la Comisión, 13 de junio de 1988.

A. Francisco Rodríguez Camusso, Miembro Informante, **Hugo Batalla, Juan Raúl Ferreira, Carminillo Mederos, Américo Ricaldoni, Juan A. Singer, Francisco Terra Gallinal**. Senadores.

CONVENIO DE COOPERACION CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El Gobierno del Reino de Suecia representado por la Agencia Sueca de Cooperación con los países en desarrollo (en adelante llamada SAREC) y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, representado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, estando de acuerdo en la conveniencia de fortalecer la cooperación entre instituciones uruguayas y suecas en torno a la investigación en temas de relevancia para una mejor comprensión de los problemas de los países en desarrollo,

convienen lo siguiente:

ARTICULO I

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto (en adelante llamada O.P.P.) y SAREC serán los organismos encargados de la programación y coordinación de las actividades que surjan de este Convenio.

Las instituciones de investigación suecas y uruguayas serán responsables de la ejecución de los proyectos.

ARTICULO II

La asistencia sueca abarcará, en principio, la investigación en las siguientes áreas e instituciones:

a) medicina y salud:

Instituciones uruguayas: Instituto de Investigaciones Biológicas "Clemente Estable", Instituto de Higiene (Facultad de Medicina, Universidad de la República), Departamento de Laboratorios de Higiene Pública (Ministerio de Salud Pública).

Instituciones suecas: Departamento de Virología Veterinaria (Facultad de Medicina Veterinaria, Centro Biomédico, Upsala), Departamento de Inmunología (Instituto Karolinska, Estocolomo), Departamento de Genética Médica (Universidad de Upsala, Centro Biomédico, Upsala), Laboratorio Nacional de Bacteriología (Estocolmo), Departamento de Psiquiatría y Psicología (Hospital Karolinska, Estocolmo).

b) ciencias agropecuarias:

Instituciones uruguayas: Instituto de Investigaciones Biológicas "Clemente Estable", Estación Experimental "La Estanzuela" (Centro de Investigaciones Agropecuarias "Alberto Boerger", Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca), Laboratorio de Microbiología (Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca), Facultad de Química (Universidad de la República), Instituto de Higiene (Facultad de Medicina, Universidad de la República), Centro de Investigaciones Veterinarias "Miguel C. Rubino" (Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca), Facultad de Agronomía (Universidad de la República).

Instituciones suecas: Departamento de Microbiología (Universidad Sueca de Ciencias Agropecuarias, Upsala), Departamento de Genética Molecular (Universidad Sueca de Ciencias Agropecuarias, Upsala), Departamento de Virología Veterinaria (Facultad de Medicina Veterinaria, Centro Biomédico, Upsala), Departamento de Inmunología (Instituto Karolinska, Estocolomo), Laboratorio Nacional de Bacteriología (Estocolmo), Instituto de Microbiología Médica (Universidad de Gotemburgo, Gotemburgo).

c) tecnología, industrialización, energía y ciencias naturales.

d) ciencias sociales.

ARTICULO III

SAREC apoyará los programas de cooperación financiando:

— la participación de instituciones suecas;

— el intercambio de visitas de investigadores suecos y uruguayos;

— la realización de seminarios;

— la compra en escala limitada de equipos, repuestos, servicios de mantenimientos y materiales; y

— subvenciones a investigadores uruguayos.

Uruguay apoyará los programas poniendo a disposición el personal y la infraestructura existente en las instituciones de investigación participantes.

ARTICULO IV

Cualquiera de las Partes podrá efectuar consultas cuando lo crea apropiado a fin de evaluar el progreso de la cooperación y discutir sus perspectivas.

Las consultas incluyen también las instituciones de investigación que ejecuten o que hayan sido designadas para ejecutar los proyectos de investigación.

ARTICULO V

La cooperación será llevada a cabo a través de proyectos diseñados y aprobados por las instituciones de investigación suecas y uruguayas, las que darán oportuno conocimiento a los organismos encargados de la coordinación: S.A.R.E.C. y O.P.P.

En el caso de llevarse a cabo acciones puntuales no recogidas en los proyectos referidos, SAREC proporcionará a O.P.P. la información necesaria para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo VII.

ARTICULO VI

SAREC celebrará contratos de apoyo financiero con las instituciones de investigación suecas que participen en la ejecución de proyectos definidos de común acuerdo con las instituciones uruguayas.

SAREC anunciará el monto total de la cooperación a que se refiere este Convenio para cada año fiscal. El monto total de la cooperación para el año fiscal 1986/87 será de 1:670.000 (un millón seiscientos setenta mil) coronas suecas, de acuerdo al presupuesto adjunto en el Anexo I.

ARTICULO VII

O.P.P. presentará a SAREC, no más tarde del 1º de noviembre de cada año, un informe sobre el progreso de las actividades y acciones cumplidas en el marco de este Convenio durante el año fiscal precedente (1º de julio al 30 de junio). A tal efecto, las instituciones participantes deberán remitir dicha información con la debida antelación a la O.P.P.

El informe antedicho incluirá un estado financiero sobre la utilización de los recursos previstos por SAREC para dicho año fiscal y una presentación de los resultados obtenidos.

SAREC presentará a O.P.P. y a las instituciones responsables de los proyectos, no más tarde del 1º de noviembre de cada año, informes con respecto a los desembolsos efectuados por SAREC durante el año fiscal precedente en el marco de la cooperación.

ARTICULO VIII

Los recursos financieros introducidos en Uruguay con el objeto de desarrollar la cooperación estarán libres de contralores de cambio y monetario. Si se abrieran cuentas bancarias en Uruguay con el objeto de depositar recursos del Convenio de cooperación, esas cuentas serán utilizadas exclusivamente con ese propósito y sus saldos podrán ser transferidos libremente a coronas suecas o a otra moneda de libre conversión.

Todo equipo y demás bienes adquiridos con la contribución sueca estarán exonerados de tributos, recargos y gravámenes, y pasarán a integrar el patrimonio de la persona jurídica a la que pertenezca la institución uruguaya que actúe como contraparte del proyecto respectivo, la cual gozará de su uso exclusivo, a menos que las instituciones participantes estipulen algo en contrario.

Antes del envío de investigadores a los lugares de trabajo convenidos, las instituciones participantes acordarán las medidas necesarias para la efectiva utilización de ese personal. Esas medidas incluyen transporte local, vivienda, oficinas y permisos.

ARTICULO IX

Aquella institución o investigador que —dentro de los programas comprendidos en este Convenio— arribe a resultados patentables podrá ejercer sus derechos, de acuerdo a la legislación nacional respectiva, haciéndose cargo de los costos de la operación.

Si la institución o investigador renunciara a su derecho, o transcurriera un año sin ejercer el mismo, las otras instituciones o investigadores participantes tendrán derecho, de acuerdo a la legislación nacional respectiva, a patentar el resultado haciéndose cargo de los costos.

Las instituciones de investigación o investigadores participantes en los programas de este Convenio tienen el derecho de acceder a los resultados científicos obtenidos dentro del marco de la cooperación, mediante una licencia de alcance mundial y no exclusivo y libre de regalías.

ARTICULO X

Este Convenio entrará en vigencia a partir de la comunicación que efectúe el Gobierno de la República Oriental del Uruguay de que se han cumplido los requisitos exigidos por su legislación interna, y tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1990, a menos que alguna de las Partes firmantes decida cancelarlo con un preaviso escrito de por lo menos seis meses.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en dos originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DEL
REINO DE SUECIA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

(Es copia fiel del texto original)

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—18 en 20. **Afirmativa**.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—16 en 20. **Afirmativa**.

El artículo 2º es de orden.

Queda aprobado el proyecto de ley y se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

25) ENMIENDA AL CONVENIO SOBRE EL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, DE 1972

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figura en decimoquinto lugar del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueban las Enmiendas al Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, de 1972, acordadas en la sesión de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional del 19 de noviembre de 1981. (Carp. Nº 733/87 - Rep. Nº 64/88)".

(Antecedentes:)

"Carp Nº 733/87
Rep. Nº 64/88

PODER EJECUTIVO
Ministerio de
Relaciones Exteriores
Ministerio de
Defensa Nacional.

Montevideo, 24 de febrero de 1987.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a los efectos de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se aprueban las Enmiendas al Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, de 1972 acordadas en la sesión de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional del 19 de noviembre de 1981.

Por Decreto-Ley Nº 14.901, del 31 de mayo de 1979 el Gobierno de la República se adhirió al Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes hecho en Londres en 1972. Luego de obtenidas las ratificaciones y adhesiones correspondientes, el Convenio entró en vigor a nivel mundial el 15 de julio de 1977.

Posteriormente, en la XIIª Asamblea de la Organización Marítima Internacional realizada en 1981, se emitió la Resolución A 464 (XII) mediante la cual se introducen Enmiendas al Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes, 1972.

Las Enmiendas han entrado en vigor a nivel internacional el 1º de junio de 1983.

Las prácticas de la aplicación del Convenio de 1972, demostraron la necesidad de modificar el texto vigente, a fin de adaptarlo a los requerimientos, contemplando situaciones no previstas originalmente y agregando disposiciones referidas a cambios de técnicas y procedimientos más modernos, concebidos por el natural avance tecnológico y por la continua complicación de los problemas del tráfico marítimo en mares cada vez más navegados.

Las enmiedas propuestas, son consideradas por la Autoridad Marítima como adecuadas y convenientes, siendo imperiosa la necesidad de aplicación de las reglas para impedir abordajes, en forma igual en todos los mares, debido obviamente a la multiplicidad de banderas de los buques que navegan en aguas de diferente jurisdicción.

En el caso de que ese Cuerpo dé la aprobación constitucionalmente requerida, se hará el correspondiente depósito del documento de adhesión en la Organización Marítima Internacional.

Reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JULIO MARIA SANGUINETTI, Presidente de la República; **Enrique V. Iglesias, Alberto Rodríguez Nin, Juan Vicente Chiarino.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Apruébanse las "Enmiendas al Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972", aprobadas por Resolución 464 de la Decimosegunda Asamblea General de la Organización Marítima Internacional, del 19 de noviembre de 1981.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Enrique V. Iglesias, Alberto Rodríguez Nin, Juan Vicente Chiarino.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Asuntos Internacionales

I N F O R M E

Al Senado:

Vuestra Comisión aconseja la aprobación del proyecto de ley, remitido por el Poder Ejecutivo, por el que se

solicita la ratificación parlamentaria de las "Enmiendas al Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes", de 1972.

Las "Enmiendas", como resulta de los antecedentes consultados, contribuyen decisivamente a acrecentar la seguridad de los buques y sus tripulantes.

Como se establece en el Mensaje del Poder Ejecutivo al señor Presidente de la Asamblea General, "las enmiendas propuestas, son consideradas... como adecuadas y convenientes, siendo imperiosa la necesidad de aplicación de las reglas para impedir abordajes, en forma igual en todos los mares, debido obviamente a la multiplicidad de banderas de los buques que navegan en aguas de diferente jurisdicción".

El texto cuya aprobación parlamentaria se **solicita ha** entrado en vigencia internacional el 1º de junio de 1983, y sus disposiciones son de un carácter técnico acorde con la naturaleza de la materia tratada.

Sala de la Comisión, 13 de junio de 1988.

Américo Ricaldoni, Miembro Informante. **Hugo Batalla, Juan Raúl Ferreira, Carminillo Mederos, A. Francisco Rodríguez Camusso, Juan A. Singer, Francisco Terra Gallinal**. Senadores.

CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE LA REVISION DEL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972

CONVENIO SOBRE EL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972
Y
RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA

ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL
Londres

Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir los Abordajes, 1972

Las Partes del presente Convenio,

DESEANDO mantener un elevado nivel de seguridad en la mar,

CONSCIENTES de la necesidad de revisar y actualizar el Reglamento internacional para prevenir los abordajes en el mar anexo al Acta final de la Conferencia internacional sobre seguridad de la vida humana en el mar de 1960.

HABIENDO CONSIDERADO dicho Reglamento a la luz de la experiencia desde que fue aprobado,

ACUERDAN:

ARTICULO I

Obligaciones generales

Las Partes del presente Convenio se obligan a dar efectividad a las Reglas y otros Anexos que constituyen el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, (en adelante denominado "el Reglamento") que se une a este Convenio.

ARTICULO II

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta el 1º de junio de 1973 y posteriormente permanecerá abierto a la adhesión.

2. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia podrán convertirse en Partes de este Convenio mediante:

a) firma sin reserva en cuanto a la ratificación, aceptación o aprobación;

b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) adhesión.

3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará depositando un instrumento a dicho efecto en poder de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (en adelante denominada "la Organización") la cual informará a los Gobiernos de los Estados que hayan firmado el presente Convenio, o se hayan adherido al mismo, del depósito de cada instrumento y de la fecha en que se efectuó.

ARTICULO III

Aplicación territorial

1. Las Naciones Unidas, en los casos en que sean la autoridad administradora de un territorio, o cualquier Parte Contratante que sea responsable de las relaciones internacionales de un determinado territorio podrán extender en cualquier momento a dicho territorio la aplicación de este Convenio mediante notificación escrita al Secretario General de la Organización (en adelante denominado "el Secretario General").

2. El presente Convenio se extenderá al territorio mencionado en la notificación a partir de la fecha de recepción de la misma o de cualquier otra fecha especificada en la notificación.

3. Toda notificación que se haga en conformidad con el párrafo 1 de este Artículo podrá anularse respecto de cualquier territorio mencionado en ella y la extensión de este Convenio a dicho territorio dejará de aplicarse una vez transcurrido un año si no se especificó otro plazo más largo en el momento de notificarse la anulación.

4. El Secretario General informará a todas las Partes Contratantes de la notificación de cualquier extensión o anulación comunicada en virtud de este artículo.

ARTICULO IV

Entrada en vigor

1. a) El presente Convenio entrará en vigor una vez transcurridos 12 meses después de la fecha en que por lo menos 15 Estados, cuyas flotas constituyan juntas no menos del 65 por ciento en número o tonelaje de la flota mundial de buques de 100 toneladas brutas o más, se hayan convertido en partes del mismo, aplicándose de esos dos límites el que se alcance primero.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a) de este párrafo, el presente Convenio no entrará en vigor antes del 1º de enero de 1976.

2. La entrada en vigor, para los Estados que ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran a este Convenio en conformidad con el artículo II después de cumplirse las condiciones estipuladas en el párrafo 1 a) y antes de que el Convenio entre en vigor, será la fecha de entrada en vigor del Convenio.

3. La entrada en vigor, para los Estados que ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran después de la fecha en que este Convenio entre en vigor, será en la fecha de depósito de un instrumento en conformidad con el artículo II.

4. Después de la fecha de entrada en vigor de una enmienda a este Convenio en conformidad con el párrafo 3 del Artículo VI, toda ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se aplicará al Convenio enmendado.

5. En la fecha de entrada en vigor de este Convenio, el Reglamento sustituirá y derogará al Reglamento internacional para prevenir los abordajes en el mar de 1960.

6. El Secretario General informará a los Gobiernos de los Estados que hayan firmado este Convenio, o se hayan adherido al mismo, de la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO V

Conferencia de revisión

1. La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar este Convenio o el Reglamento o ambos.

2. La Organización convocará una conferencia de Partes Contratantes con objeto de revisar este Convenio o el Reglamento o ambos a petición de un tercio al menos de las Partes Contratantes.

ARTICULO VI

Modificaciones del Reglamento

1. Toda enmienda al Reglamento propuesta por una Parte Contratante será considerada en la Organización a petición de dicha Parte.

2. Si es adoptada por una mayoría de dos tercios de los presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima de la Organización, dicha enmienda será comunicada a todas las Partes Contratantes y Miembros de la Organización por lo menos seis meses antes de que la examine la Asamblea de la Organización. Toda Parte Contratante que no sea Miembro de la Organización tendrá derecho a participar en las deliberaciones cuando la enmienda sea examinada por la Asamblea.

3. Si es adoptada por una mayoría de dos tercios de los presentes y votantes en la Asamblea, la enmienda será comunicada por el Secretario General a todas las Partes Contratantes para que la acepten.

4. Dicha enmienda entrará en vigor en una fecha que determinará la Asamblea en el momento de adoptarla, a menos que en una fecha anterior, también determinada por la Asamblea en el momento de la adopción, más de un tercio de las Partes Contratantes notifiquen a la Organización que recusan tal enmienda. La determinación por la Asamblea de las fechas mencionadas en este párrafo se hará por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes.

5. Al entrar en vigor, cualquier enmienda sustituirá y derogará, para todas las Partes Contratantes que no hayan recusado tal enmienda, la disposición anterior a que se refiera dicha enmienda.

6. El Secretario General informará a todas las Partes Contratantes y Miembros de la Organización de toda petición y comunicación que se haga en virtud de este Artículo y de la fecha de entrada en vigor de toda enmienda.

ARTICULO VII

Denuncia

1. El presente Convenio puede ser denunciado por una Parte Contratante en cualquier momento después de expirar el plazo de cinco años contados desde la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor para esa Parte.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento en poder de la Organización. El Secretario General informará a todas las demás Partes Contratantes de la recepción del instrumento de denuncia y de la fecha en que fue depositado.

3. La denuncia surtirá efecto un año después de ser depositado el instrumento a menos que se especifique en él otro plazo más largo.

ARTICULO VIII

Depósito y registro

1. El presente Convenio y el Reglamento serán depositados en poder de la Organización y el Secretario General transmitirá copias certificadas auténticas del mismo a todos los Gobiernos de los Estados que hayan firmado este Convenio o se hayan adherido al mismo.

2. Cuando el presente Convenio entre en vigor, el texto será transmitido por el Secretario General a la Secretaría de las Naciones Unidas con objeto de que sea registrado y publicado en conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO IX

Idiomas

El presente Convenio queda solemnizado, junto con el Reglamento, en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. Se efectuarán traducciones oficiales en los idiomas español y ruso que serán depositadas con el original rubricado.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para este fin, firman el presente Convenio.*

HECHO EN LONDRES el día veinte de octubre de mil novecientos setenta y dos.

* Se omiten las firmas.

REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972

PARTE A . GENERALIDADES

REGLA 1

Ambito de aplicación

a) El presente Reglamento se aplicará a todos los buques en alta mar y en todas las aguas que tengan comunicación con ella y sean navegables por los buques de navegación marítima.

b) Ninguna disposición del presente Reglamento impedirá la aplicación a reglas especiales, establecidas por la autoridad competente para las radas, puertos, ríos, lagos o aguas interiores que tengan comunicación con alta mar y sean navegables por los buques de navegación marítima. Dichas reglas especiales deberán coincidir en todo lo posible con lo dispuesto en el presente Reglamento.

c) Ninguna disposición del presente Reglamento impedirá la aplicación de reglas especiales establecidas por el Gobierno de cualquier Estado en cuanto a utilizar luces de situación y señales luminosas o señales de pito adicionales para buques de guerra y buques navegando en convoy o en cuanto a utilizar luces de situación y señales luminosas adicionales para buques dedicados a la pesca en flotilla. En la medida de lo posible, dichas luces de situación y señales luminosas o señales de pito adicionales serán tales que no puedan confundirse con ninguna luz o señal autorizada en otro lugar del presente Reglamento.

d) La Organización podrá adoptar dispositivos de separación de tráfico a los efectos de este Reglamento.

e) Siempre que el Gobierno interesado considere que un buque de instrucción o misión especial, no pueda cumplir plenamente con lo dispuesto en alguna de las presentes Reglas sobre número, posición, alcance o sector de visibilidad de las luces o marcas, y sobre la disposición y características de los dispositivos de señales acústicas, sin perjudicar la función especial del buque, dicho buque cumplirá con aquéllas otras disposiciones sobre número, posición, alcance o sector de visibilidad de las luces o marcas, y sobre la disposición y características de los dispositivos de señales acústicas, que su Gobierno haya establecido como normas que representen el cumplimiento lo más aproximado posible de este Reglamento respecto a dicho buque.

REGLA 2

Responsabilidad

a) Ninguna disposición del presente Reglamento eximirá a un buque, o a su propietario, al Capitán o a la dotación del mismo, de las consecuencias de cualquier negligencia en el cumplimiento de este Reglamento o de negligencia en observar cualquier precaución que pudiera exigir la práctica normal del marino o las circunstancias especiales del caso.

b) En la interpretación y cumplimiento del presente Reglamento se tomarán en consideración todos aquellos peligros de navegación y riesgos de abordaje y todas las circunstancias especiales, incluidas las limitaciones de los buques interesados, que pudieran hacer necesario apartarse de este Reglamento, para evitar un peligro inmediato.

REGLA 3

Definiciones generales

A los efectos de este Reglamento, excepto cuando se indique lo contrario:

a) La palabra "buque" designa a toda clase de embarcaciones, incluidas las embarcaciones sin desplazamiento y los hidroaviones, utilizadas o que puedan ser utilizadas como medio de transporte sobre el agua.

b) La expresión "buque de propulsión mecánica" significa todo buque movido por una máquina.

c) La expresión "buque de vela" significa todo buque navegando a vela siempre que su maquinaria propulsora, caso de llevarla, no se esté utilizando.

d) La expresión "buque dedicado a la pesca" significa todo buque que esté pescando con redes, líneas, aparejos de arrastre u otros artes de pesca que restrinjan su maniobrabilidad, esta expresión no incluye a los buques que pesquen con curricán u otro arte de pesca que no restrinja su maniobrabilidad.

e) La palabra "hidroavión" designa a toda aeronave proyectada para maniobrar sobre las aguas.

f) La expresión "buque sin gobierno" significa todo buque que por cualquier circunstancia excepcional es incapaz de maniobrar en la forma exigida por este Reglamento y, por consiguiente, no puede apartarse de la derrota de otro buque.

g) La expresión "buque con capacidad de maniobra restringida" significa todo buque que, debido a la naturaleza de su trabajo, tiene reducida su capacidad para maniobrar en la forma exigida por este Reglamento y, por consiguiente, no puede apartarse de la derrota de otro buque.

Se considerará que tienen retringida su capacidad de maniobra los buques siguientes:

i) buques dedicados a colocar, reparar o recoger marcas de navegación, cables o conductos submarinos;

ii) buques dedicados a dragados, trabajos hidrográficos oceanográficos u operaciones submarinas;

iii) buques en navegación que estén haciendo combustible o trasbordando carga, provisiones o personas;

iv) buques dedicados al lanzamiento o recuperación de aeronaves;

v) buques dedicados a operaciones de dragado de minas;

vi) buques dedicados a operaciones de remolque que por su naturaleza restrinjan fuertemente al buque remolcador y su remolque en su capacidad para apartarse de su derrota.

h) La expresión "buque restringido por su calado" significa un buque de propulsión mecánica que, por razón de su calado en relación con la profundidad disponible de agua, tiene muy restringida su capacidad de apartarse de la derrota que está siguiendo.

i) La expresión "en navegación" se aplica a un buque que no esté ni rondeado, ni amarrado a tierra, ni varado.

j) Por "eslora" y "manga" se entenderá la eslora total y la manga máxima del buque.

k) Se entenderá que los buques están a la vista uno del otro únicamente cuando uno pueda ser observado visualmente desde el otro.

l) La expresión "visibilidad reducida" significa toda condición en que la visibilidad está disminuida por niebla, bruma, nieve, fuertes aguaceros, tormentas de arena o cualesquiera otras causas análogas.

PARTE B - REGLAS DE RUMBO Y GOBIERNO

SECCION I - CONDUCTA DE LOS BUQUES EN CUALQUIER CONDICION DE VISIBILIDAD

REGLA 4

Ambito de aplicación

Las Reglas de la presente Sección se aplicarán en cualquier condición de visibilidad.

REGLA 5

Vigilancia

Todos los buques mantendrán en todo momento una eficaz vigilancia visual y auditiva, utilizando asimismo todos los medios disponibles que sean apropiados a las circunstancias y condiciones del momento, para evaluar plenamente la situación y el riesgo de abordaje.

REGLA 6

Velocidad de seguridad

Todo buque navegará en todo momento a una velocidad de seguridad tal que le permita ejecutar la maniobra adecuada y eficaz para evitar el abordaje y pararse a la distancia que sea apropiada a las circunstancias y condiciones del momento.

Para determinar la velocidad de seguridad se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

a) En todos los buques:

i) el estado de visibilidad;

ii) la densidad de tráfico, incluidas las concentraciones de buques de pesca o de cualquier otra clase;

iii) la maniobrabilidad del buque teniendo muy en cuenta la distancia de parada y la capacidad de giro en las condiciones del momento;

iv) de noche, la existencia de resplandor, por ejemplo, el producido por luces de tierra o por el reflejo de las luces propias;

v) el estado del viento, mar y corriente, y la proximidad de peligros para la navegación;

vi) el calado en relación con la profundidad disponible de agua.

b) Además, en los buques con radar funcionando correctamente:

i) las características, eficacia y limitaciones del equipo de radar;

ii) toda restricción impuesta por la escala que esté siendo utilizada en el radar;

iii) el efecto en la detección por radar del estado de la mar y del tiempo, así como de otras fuentes de interferencia;

iv) la posibilidad de no detectar en el radar, a distancia adecuada, buques pequeños, hielos y otros objetos flotantes;

v) el número, situación y movimiento de los buques detectados por radar;

vi) la evaluación más exacta de la visibilidad que se hace posible cuando se utiliza el radar para determinar la distancia a que se hallan los buques u otros objetos próximos.

REGLA 7

Riesgo de abordaje

a) Cada buque hará uso de todos los medios de que disponga a bordo y que sean apropiados a las circunstancias y condiciones del momento, para determinar si existe riesgo de abordaje. En caso de abrigarse alguna duda, se considerará que el riesgo existe.

b) Si se dispone de equipo radar y funciona correctamente, se utilizará en forma adecuada, incluyendo la exploración a gran distancia para tener pronto conoci-

miento del riesgo de abordaje, así como el punteo radar u otra forma análoga de observación sistemática de los objetos detectados.

c) Se evitarán las suposiciones basadas en información insuficiente, especialmente la obtenida por radar.

d) Para determinar si existe riesgo de abordaje se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones:

i) se considerará que existe el riesgo, si la demora de un buque que se aproxima no varía en forma apreciable;

ii) en algunos casos, puede existir riesgo aún cuando sea evidente una variación apreciable de la demora, en particular al aproximarse a un buque de gran tamaño o a un remolque o a cualquier buque a muy corta distancia.

REGLA 8

Maniobras para evitar el abordaje

a) Si las circunstancias del caso lo permiten, toda maniobra que se efectúe para evitar un abordaje será llevada a cabo en forma clara, con la debida antelación y respetando las buenas prácticas marineras.

b) Si las circunstancias del caso lo permiten, los cambios de rumbo y/o velocidad que se efectúen para evitar un abordaje serán lo suficientemente amplios para ser fácilmente percibidos por otro buque que los observe visualmente o por medio del radar. Deberá evitarse una sucesión de pequeños cambios de rumbo y/o velocidad.

c) Si hay espacio suficiente, la maniobra de cambiar solamente de rumbo puede ser la más eficaz para evitar una situación de aproximación excesiva, a condición de que se haga con bastante antelación, sea considerable o produzca una nueva situación de aproximación excesiva.

d) La maniobra que se efectué para evitar un abordaje será tal que el buque pase a una distancia segura del otro. La eficacia de la maniobra se deberá ir comprobando hasta el momento en que el otro buque esté pasado y en franquía.

e) Si es necesario con objeto de evitar el abordaje o de disponer de más tiempo para estudiar la situación, el buque reducirá su velocidad o suprimirá toda su arrancada parando o invirtiendo sus medios de propulsión.

REGLA 9

Canales angostos

a) Los buques que naveguen a lo largo de un paso o canal angosto se mantendrán lo más cerca posible del límite exterior del paso o canal que quede por su costado de estribor, siempre que puedan hacerlo sin que ello entrañe peligro.

b) Los buques de eslora inferior a 20 metros o los buques de vela no estorbarán el tránsito de un buque que sólo pueda navegar con seguridad dentro de un paso o canal angosto.

c) Los buques dedicados a la pesca no estorbarán el tránsito de ningún otro buque que navegue dentro de un paso o canal angosto.

d) Los buques no deberán cruzar un paso o canal angosto si al hacerlo estorban el tránsito de otro buque que sólo pueda navegar con seguridad dentro de dicho paso o canal. Este otro buque podrá usar la señal acústica prescrita en la Regla 34 d) si abriga dudas sobre la intención del buque que cruza.

e) i) En un paso o canal angosto, cuando únicamente sea posible adelantar si el buque alcanzado maniobra para permitir el adelantamiento con seguridad, el buque que alcanza deberá indicar su intención haciendo sonar la señal adecuada prescrita en la Regla 34 c) i). El buque alcanzado dará su conformidad haciendo sonar la señal adecuada prescrita en la Regla 34 c) ii) y maniobrando para permitir el adelantamiento con seguridad. Si abriga dudas podrá usar la señal acústica prescrita en la Regla 34 d).

ii) Esta Regla no exime al buque que alcanza de sus obligaciones según la Regla 13.

f) Los buques que se aproximen a un recodo o zona de un paso o canal angosto en donde, por estar obstaculizada la visión, no puedan verse otros buques, navegarán alerta y con precaución, haciendo sonar la señal adecuada prescrita en la Regla 34 e).

g) Siempre que las circunstancias lo permitan, los buques evitarán fondear en un canal angosto.

REGLA 10

Dispositivos de separación de tráfico

a) Esta Regla se aplica a los dispositivos de separación de tráfico adoptados por la Organización.

b) Los buques que utilicen un dispositivo de separación de tráfico deberán:

i) navegar en la vía de circulación apropiada, siguiendo la dirección general de la corriente del tráfico indicada para dicha vía;

ii) en lo posible, mantener su rumbo fuera de la línea de separación o de la zona de separación de tráfico;

iii) normalmente, al entrar en una vía de circulación o salir de ella, hacerlo por sus extremos, pero al entrar o salir de dicha vía por sus límites laterales, hacerlo con el menor ángulo posible en relación con la dirección general de la corriente del tráfico.

c) Siempre que puedan, los buques evitarán cruzar las vías de circulación, pero cuando se vean obligados a ello, lo harán lo más aproximadamente posible en ángulo recto con la dirección general de la corriente del tráfico.

d) Normalmente, las zonas de navegación costera no serán utilizadas por el tráfico directo que pueda navegar

con seguridad en la vía de circulación adecuada del dispositivo de separación de tráfico adyacente.

e) Los buques que no estén cruzándola no entrarán normalmente en una zona de separación, ni cruzarán una línea de separación excepto:

i) en caso de emergencia para evitar un peligro inmediato;

ii) para dedicarse a la pesca en una zona de separación.

f) Los buques que naveguen por zonas próximas a los extremos de un dispositivo de separación de tráfico, lo harán con particular precaución.

g) Siempre que puedan, los buques evitarán fondear dentro de un dispositivo de separación de tráfico o en las zonas próximas a sus extremos.

h) Los buques que no utilicen un dispositivo de separación de tráfico, deberán apartarse de él dejando el mayor margen posible.

i) Los buques dedicados a la pesca no estorbarán el tránsito de cualquier buque que navegue en una vía de circulación.

j) Los buques de eslora inferior a 20 metros, o los buques de vela, no estorbarán el tránsito seguro de los buques de propulsión mecánica que naveguen en una vía de circulación.

SECCION II - CONDUCTA DE LOS BUQUES QUE SE ENCUENTREN A LA VISTA UNO DEL OTRO

REGLA 11

Ambito de aplicación

Las Reglas de esta Sección se aplican solamente a los buques que se encuentren a la vista uno del otro.

REGLA 12

Buques de vela

a) Cuando dos buques de vela se aproximen uno al otro, con riesgo de abordaje, uno de ellos se mantendrá apartado de la derrota del otro en la forma siguiente:

i) cuando cada uno de ellos reciba el viento por bandas contrarias, el que lo reciba por babor se mantendrá apartado de la derrota del otro;

ii) cuando ambos reciban el viento por la misma banda, el buque que esté a barlovento se mantendrá apartado de la derrota del que esté a sotavento;

iii) si un buque que recibe el viento por babor avista a otro buque por barlovento y no puede determinar con certeza si el otro buque recibe el viento por babor o estribor, se mantendrá apartado de la derrota del otro.

b) A los fines de la presente Regla se considerará banda de barlovento la contraria a la que se lleve cazada la vela mayor, o en el caso de los buques de aparejo cruzado, la banda contraria a la que se lleve cazada la mayor de las velas de cuchillo.

REGLA 13

Buque que "alcanza"

a) No obstante lo establecido en las Reglas de esta Sección, todo buque que alcance a otro se mantendrá apartado de la derrota del buque alcanzado.

b) Se considerará como buque que alcanza a todo buque que se aproxime a otro viniendo desde una marcación mayor de 22,5 grados a popa del través de este último, es decir, que se encuentre en una posición tal respecto del buque alcanzado, que de noche solamente le sea posible ver la luz de alcance de dicho buque y ninguna de sus luces de costado.

c) Cuando un buque abrigue dudas de si está alcanzando o no a otro, considerará que lo está haciendo y actuará como buque que alcanza.

d) Ninguna variación posterior de la marcación entre los dos buques hará del buque que alcanza un buque que cruza, en el sentido que se da en este Reglamento, ni le dispensará de su obligación de mantenerse apartado del buque alcanzado, hasta que lo haya adelantado completamente y se encuentre en franquía.

REGLA 14

Situación "de vuelta encontrada"

a) Cuando dos buques de propulsión mecánica naveguen de vuelta encontrada a rumbos opuestos o casi opuestos, con riesgo de abordaje, cada uno de ellos caerá a estribor de forma que pase por la banda de babor del otro.

b) Se considerará que tal situación existe cuando un buque vea a otro por su proa o casi por su proa de forma que, de noche, vería las luces de tope de ambos palos del otro enfiladas o casi enfiladas y/o las dos luces de costado, y de día, observaría al otro buque bajo el ángulo de apariencia correspondiente.

c) Cuando un buque abrigue dudas de si existe tal situación supondrá que existe y actuará en consecuencia.

REGLA 15

Situación "de cruce"

Cuando dos buques de propulsión mecánica se crucen con riesgo de abordaje, el buque que tenga al otro por su costado de estribor, se mantendrá apartado de la derrota de este otro y, si las circunstancias lo permiten, evitará cortarle la proa.

REGLA 16

Maniobra del buque que "cede el paso"

Todo buque que esté obligado a mantenerse apartado de la derrota de otro buque, maniobrará, en lo posible,

con anticipación suficiente y de forma decidida para quedar bien franco del otro buque.

REGLA 17

Maniobra del buque que "sigue a rumbo"

a) i) Cuando uno de los buques deba mantenerse apartado de la derrota del otro, este último mantendrá su rumbo y velocidad.

ii) No obstante, este otro buque puede actuar para evitar el abordaje con su propia maniobra, tan pronto como le resulte evidente que el buque que debería apartarse no está actuando en la forma preceptuada por este Reglamento.

b) Cuando, por cualquier causa, el buque que haya de mantener su rumbo y velocidad se encuentre tan próximo al otro que no pueda evitarse el abordaje por la sola maniobra del buque que cede el paso, el primero ejecutará la maniobra que mejor pueda ayudar a evitar el abordaje.

c) Un buque de propulsión mecánica que maniobre en una situación de cruce, de acuerdo con el párrafo a) ii) de esta Regla, para evitar el abordaje con otro buque de propulsión mecánica, no cambiará su rumbo a babor para maniobrar a un buque que se encuentre por esa misma banda, si las circunstancias del caso lo permiten.

d) La presente Regla no exime al buque que cede el paso, de su obligación de mantenerse apartado de la derrota del otro.

REGLA 18

Obligaciones entre categorías de buques

Sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 9, 10 y 13;

a) Los buques de propulsión mecánica, en navegación, se mantendrán apartados de la derrota de:

i) un buque sin gobierno;

ii) un buque con capacidad de maniobra restringida;

iii) un buque dedicado a la pesca;

iv) un buque de vela.

b) Los buques de vela, en navegación, se mantendrán apartados de la derrota de:

i) un buque sin gobierno;

ii) un buque con capacidad de maniobra restringida;

iii) un buque dedicado a la pesca;

c) En la medida de lo posible, los buques dedicados a la pesca, en navegación, se mantendrán apartados de la derrota de:

i) un buque sin gobierno;

ii) un buque con capacidad de maniobra restringida;

d) i) Todo buque que no sea un buque sin gobierno o un buque con capacidad de maniobra restringida evitará, si las circunstancias del caso lo permiten, estorbar el tránsito seguro de un buque restringido por su calado, que exhiba las señales de la Regla 28.

ii) Un buque restringido por su calado navegará con particular precaución teniendo muy en cuenta su condición especial.

e) En general, un hidroavión amarado se mantendrá alejado de todos los buques y evitará estorbar su navegación. No obstante, en aquellas circunstancias en que exista un riesgo de abordaje, cumplirá con las Reglas de esta Parte.

SECCION III - CONDUCTA DE LOS BUQUES EN CONDICIONES DE VISIBILIDAD REDUCIDA

REGLA 19

Conducta de los buques en condiciones de visibilidad reducida

a) Esta Regla es de aplicación a los buques que no estén a la vista uno de otro cuando naveguen cerca o dentro de una zona de visibilidad reducida.

b) Todos los buques navegarán a una velocidad de seguridad adaptada a las circunstancias y condiciones de visibilidad reducida del momento. Los buques de propulsión mecánica tendrán sus máquinas listas para maniobrar inmediatamente.

c) Todos los buques tomarán en consideración las circunstancias y condiciones de visibilidad reducida del momento al cumplir las Reglas de la Sección I de esta Parte.

d) Todo buque que detecte únicamente por medio del radar la presencia de otro buque, determinará si se está creando una situación de aproximación excesiva y/o un riesgo de abordaje. En caso afirmativo maniobrará con suficiente antelación, teniendo en cuenta que si la maniobra consiste en un cambio de rumbo, en la medida de lo posible se evitará lo siguiente:

i) un cambio de rumbo a babor, para un buque situado a proa del través, salvo que el otro buque esté siendo alcanzado;

ii) un cambio de rumbo dirigido hacia un buque situado por el través o a popa del través.

e) Salvo en los casos en que se haya comprobado que no existe riesgo de abordaje, todo buque que oiga, al parecer a proa de su través, la señal de niebla de otro buque, o que no pueda evitar una situación de aproximación excesiva con otro buque situado a proa de su través, deberá reducir su velocidad hasta la mínima de gobierno. Si fuera necesario, suprimirá su arrancada y en todo caso navegará con extremada precaución hasta que desaparezca el peligro de abordaje.

PARTE C - LUCES Y MARCAS

REGLA 20

Ambito de aplicación

a) Las Reglas de esta Parte deberán cumplirse en todas las condiciones meteorológicas.

b) Las Reglas relativas a las luces deberán cumplirse desde la puesta del sol hasta su salida, y durante ese intervalo no se exhibirá ninguna otra luz, con la excepción de aquellas que no puedan ser confundidas con las luces mencionadas en este Reglamento o que no perjudiquen su visibilidad o carácter distintivo, ni impidan el ejercicio de una vigilancia eficaz.

c) Las luces preceptuadas por estas Reglas, en caso de llevarse, deberán exhibirse también desde la salida hasta la puesta del sol si hay visibilidad reducida y podrán exhibirse en cualquier otra circunstancia que se considere necesario.

d) Las Reglas relativas a las marcas deberán cumplirse de día.

e) Las luces y marcas mencionadas en estas Reglas cumplirán las especificaciones del Anexo I de este Reglamento.

REGLA 21

Definiciones

a) La "luz de tope" es una luz blanca colocada sobre el eje longitudinal del buque, que muestra su luz sin interrupción en todo un arco del horizonte de 22,5 grados, fijada de forma que sea visible desde la proa hasta 22,5 grados a popa del través de cada costado del buque.

b) Las "luces de costado" son una luz verde en la banda de estribor y una luz roja en la banda de babor que muestran cada una su luz sin interrupción en todo un arco del horizonte de 112,5 grados, fijadas de forma que sean visibles desde la proa hasta 22,5 grados a popa del través de su costado respectivo. En los buques de eslora inferior a 20 metros, las luces de costado podrán estar combinadas en un solo farol llevado en el eje longitudinal del buque.

c) La "luz de alcance" es una luz blanca colocada lo más cerca posible de la popa, que muestra su luz sin interrupción en todo un arco del horizonte de 135 grados, fijada de forma que sea visible en un arco de 67,5 grados contados a partir de la popa hacia cada una de las bandas del buque.

d) La "luz de remolque" es una luz amarilla de las mismas características que la "luz de alcance" definida en el párrafo c).

e) La "luz todo horizonte" es una luz que es visible sin interrupción en un arco de horizonte de 360 grados.

f) La "luz centelleante" es una luz que produce centelleos a intervalos regulares, con una frecuencia de 120 o más centellos por minuto.

REGLA 22

Visibilidad de las luces

Las luces preceptuadas en estas Reglas deberán tener la intensidad especificada en la Sección 8 del Anexo I, de modo que sean visibles a las siguientes distancias mínimas:

a) En los buques de eslora igual o superior a 50 metros:

— luz de tope, 6 millas;

— luz de costado, 3 millas;

— luz de alcance, 3 millas;

— luz de remolque, 3 millas;

— luz todo horizonte blanca, roja, verde o amarilla, 3 millas.

b) En los buques de eslora igual o superior a 12 metros, pero inferior a 50 metros:

— luz de tope, 5 millas; pero si la eslora del buque es inferior a 20 metros, 3 millas;

— luz de costado, 2 millas;

— luz de alcance, 2 millas;

— luz de remolque, 2 millas;

— luz todo horizonte blanca, roja, verde o amarilla, 2 millas.

c) En los buques de eslora inferior a 12 metros:

— luz de tope, 2 millas;

— luz de costado, 1 milla;

— luz de alcance, 2 millas;

— luz de remolque, 2 millas;

— luz todo horizonte blanca, roja, verde o amarilla, 2 millas.

REGLA 23

Buques de propulsión mecánica, en navegación

a) Los buques de propulsión mecánica en navegación exhibirán:

i) una luz de tope a proa;

ii) una segunda luz de tope, a popa y más alta que la de proa, exceptuando a los buques de menos de 50 metros de eslora, que no tendrán obligación de exhibir esta segunda luz, aunque podrán hacerlo;

iii) luces de costado;

iv) una luz de alcance.

b) Los aerodeslizadores, cuando operen en la condición sin desplazamiento, exhibirán, además de las luces prescritas en el párrafo a) de esta Regla, una luz amarilla de centelleos todo horizonte.

c) Los buques de propulsión mecánica de eslora inferior a 7 metros y cuya velocidad máxima no sea superior a 7 nudos, podrán, en lugar de las luces prescritas en el párrafo a) de esta Regla, exhibir una luz blanca todo horizonte. Estos buques, si es posible, exhibirán también luces de costado.

REGLA 24

Buques remolcando y empujando

a) Todo buque de propulsión mecánica cuando remolque a otro exhibirá:

i) en vez de las luces prescritas en la Regla 23 a) i), dos luces de tope a proa en línea vertical. Cuando la longitud del remolque, medido desde la popa del buque que remolca hasta el extremo de popa del remolque, sea superior a 200 metros, exhibirá tres luces de tope a proa, según una línea vertical;

ii) luces de costado;

iii) una luz de alcance;

iv) una luz de remolque en línea vertical y por encima de la luz de alcance;

v) una marca bicónica en el lugar más visible cuando la longitud del remolque sea superior a 200 metros.

b) Cuando un buque que empuje y un buque empujado estén unidos mediante una conexión rígida formando una unidad compuesta, serán considerados como un buque de propulsión mecánica y exhibirán las luces prescritas en la Regla 23.

c) Todo buque de propulsión mecánica que empuje hacia proa o remolque por el costado exhibirá, salvo en el caso de constituir una unidad compuesta:

i) en lugar de la luz prescrita en la Regla 23 a) i), dos luces de tope a proa en una línea vertical;

ii) luces de costado;

iii) una luz de alcance;

d) Los buques de propulsión mecánica a los que sean de aplicación los parrafos a) y c) anteriores, cumplirán también con la Regla 23 a) ii).

e) Todo buque u objeto remolcado exhibirá:

i) luces de costado;

ii) una luz de alcance;

iii) una marca bicónica, en el lugar más visible, cuando la longitud del remolque sea superior a 200 metros.

f) Teniendo en cuenta que cualquiera que sea el número de buques que se remolquen por el costado o empujen en un grupo, habrán de iluminarse como si fueran un solo buque:

i) un buque que sea empujado hacia proa, sin que llegue a constituirse una unidad compuesta, exhibirá luces de costado en el extremo de proa;

ii) un buque que sea remolcado por el costado exhibirá una luz de alcance y, en el extremo de proa, luces de costado.

g) Cuando, por alguna causa justificada, no sea posible que el buque u objeto remolcado exhiba las luces prescritas en el párrafo e) anterior, se tomarán todas las medidas posibles para iluminar el buque u objeto remolcado, o para indicar al menos la presencia del buque u objeto que no exhiba las luces.

REGLA 25

Buques de vela en navegación y embarcaciones de remo

a) Los buques de vela en navegación exhibirán:

i) luces de costado;

ii) una luz de alcance.

b) En los buques de vela de eslora inferior a 12 metros, las luces prescritas en el párrafo a) de esta Regla podrán ir en un farol combinado, que se llevará en el tope del palo o cerca de él, en el lugar más visible.

c) Además de las luces prescritas en el párrafo a) de esta Regla, los buques de vela en navegación podrán exhibir en el tope del palo o cerca de él, en el lugar más visible, dos luces todo horizonte en línea vertical, roja la superior y verde la inferior, pero estas luces no se exhibirán junto con el farol combinado que se permite en el párrafo b) de esta Regla.

d) i) Las embarcaciones de vela de eslora inferior a 7 metros exhibirán, si es posible, las luces prescritas en el párrafo a) o b), pero si no lo hacen, deberán tener a mano para uso inmediato una linterna eléctrica o farol encendido que muestre una luz blanca, la cual será exhibida con tiempo suficiente para evitar el abordaje.

ii) Las embarcaciones de remos podrán exhibir las luces prescritas en esta Regla para los buques de vela, pero si no lo hacen, deberán tener a mano para uso inmediato una linterna eléctrica o farol encendido que muestre una luz blanca, la cual será exhibida con tiempo suficiente para evitar el abordaje.

e) Un buque que navegue a vela, cuando sea también propulsado mecánicamente, deberá exhibir a proa, en el lugar más visible, una marca cónica con el vértice hacia abajo.

REGLA 26

Buques de pesca

a) Los buques dedicados a la pesca, ya sea en navegación o fondeados, exhibirán solamente las luces y marcas prescritas en esta Regla.

b) Los buques dedicados a la pesca de arrastre, es decir, remolcando a través del agua redes de arrastre u otros artes de pesca exhibirán:

i) dos luces todo horizonte en línea vertical, verde la superior y blanca la inferior, o una marca consistente en dos conos unidos por sus vértices en línea vertical, uno sobre el otro; los buques de eslora inferior a 20 metros podrán exhibir un cesto en lugar de esta marca;

ii) una luz de tope a popa y más elevada que la luz verde todo horizonte; los buques de eslora inferior a 50 metros no tendrán obligación de exhibir esta luz, pero podrán hacerlo;

iii) cuando vayan con arrancada, además de las luces prescritas en este párrafo, las luces de costado y una luz de alcance.

c) Los buques dedicados a la pesca, que no sea pesca de arrastre, exhibirán:

i) dos luces todo horizonte en línea vertical, roja la superior y blanca la inferior, o una marca consistente en dos conos unidos por sus vértices en línea vertical, uno sobre el otro; los buques de eslora inferior a 20 metros podrán exhibir un cesto en lugar de esta marca;

ii) cuando el aparejo largado se extienda más de 150 metros medidos horizontalmente a partir del buque, una blanca todo horizonte o un cono con el vértice hacia arriba, en la dirección del aparejo;

iii) cuando vayan con arrancada, además de las luces prescritas en este párrafo, las luces de costado y una luz de alcance.

d) Todo buque dedicado a la pesca en las inmediaciones de otros buques dedicados también a la pesca podrá exhibir las señales adicionales prescritas en el Anexo II.

e) Cuando no estén dedicados a la pesca, los buques no exhibirán las luces y marcas prescritas en esta Regla, sino únicamente las prescritas para los buques de su misma eslora.

REGLA 27

Buques sin gobierno o con capacidad de maniobra restringida

a) Los buques sin gobierno exhibirán:

i) dos luces rojas todo horizonte en línea vertical, en el lugar más visible;

ii) dos bolas o marcas similares en línea vertical, en el lugar más visible;

iii) cuando vayan con arrancada, además de las luces prescritas en este párrafo, las luces de costado y una luz de alcance.

b) Los buques que tengan su capacidad de maniobra restringida, salvo aquellos dedicados a operaciones de dragado de minas, exhibirán:

i) tres luces todo horizonte en línea vertical, en el lugar más visible. La más elevada y la más baja de estas luces serán rojas y la luz central será blanca;

ii) tres marcas en línea vertical en el lugar más visible. La más elevada y la más baja de estas marcas serán bolas y la marca central será bicónica;

iii) cuando vayan con arrancada, además de las luces prescritas en el apartado i), luces de tope, luces de costado y una luz de alcance;

iv) cuando estén fondeados, además de las luces o marcas prescritas en los apartados i) y ii), las luces o marca prescritas en la Regla 30.

c) Todo buque dedicado a una operación de remolque que le impida apartarse de su derrota exhibirá, además de las luces prescritas en el apartado b) i) y las marcas prescritas en el apartado b) ii) de esta Regla, las luces o marcas prescritas en la Regla 24 a).

d) Los buques dedicados a operaciones de dragado o submarinas, que tengan su capacidad de maniobra restringida, exhibirán las luces y marcas prescritas en el párrafo b) de esta Regla y, cuando haya una obstrucción exhibirán además:

i) dos luces rojas, todo horizonte o dos bolas en línea vertical, para indicar la banda por la que se encuentra la obstrucción;

ii) dos luces verdes todo horizonte o dos marcas bicónicas en línea vertical para indicar la banda por la que puede pasar otro buque;

iii) cuando vayan con arrancada, además de las luces prescritas en este párrafo, luces de tope, luces de costado y una luz de alcance;

iv) cuando los buques a los que se aplique este párrafo estén fondeados, exhibirán las luces prescritas en los apartados i) y ii) en lugar de las luces o marca prescritas en la Regla 30.

e) Cuando debido a las dimensiones del buque dedicado a operaciones de buceo resulte imposible exhibir las marcas prescritas en el párrafo c) se exhibirá una señal rígida representando la bandera "A" del Código Internacional, de altura no inferior a un metro. Se tomarán medidas para garantizar su visibilidad en todo el horizonte.

f) Los buques dedicados a operaciones de dragado de minas, además de las luces prescritas para los buques de propulsión mecánica en la Regla 23, exhibirán tres luces verdes todo horizonte o tres bolas. Una de estas luces o marcas se exhibirá en la parte superior del palo de más a proa, o cerca de ella, y las otras dos una en cada uno de los penoles de la verga de dicho palo. Estas luces o marcas indican que es peligroso para otro buque acercarse a menos de 1.000 metros por la popa o a menos de 500 metros por cada una de las bandas del dragaminas.

g) Las embarcaciones de menos de 7 metros de eslora no tendrán obligación de exhibir las luces prescritas en esta Regla.

h) Las señales prescritas en esta Regla no son las señales de buques en peligro que necesiten ayuda. Dichas señales se encuentran en el Anexo IV de este Reglamento.

REGLA 28

Buques de propulsión mecánica restringidos por su calado

Además de las luces prescritas en la Regla 23 para los buques de propulsión mecánica, todo buque restringido por su calado podrá exhibir en el lugar más visible, tres luces rojas todo horizonte en línea vertical, o un cilindro.

REGLA 29

Embarcaciones de práctico

a) Las embarcaciones en servicio de practicaje exhibirán:

i) en la parte superior del palo de más de proa, o cerca de ella, dos luces todo horizonte en línea vertical, siendo blanca la superior y roja la inferior;

ii) cuando se encuentren en navegación, además, las luces de costado y una luz de alcance;

iii) cuando estén fondeados, además de las luces prescritas en el apartado i), la luz, luces o marca de fondeo.

b) Cuando no esté en servicio de practicaje, la embarcación del práctico exhibirá las luces y marcas prescritas para las embarcaciones de su misma eslora.

REGLA 30

Buques fondeados y buques varados

a) Los buques fondeados exhibirán en el lugar más visible:

i) en la parte de proa, una luz blanca todo horizonte o una bola;

ii) en la popa, ó cerca de ella, y a una altura inferior a la de la luz prescrita en el apartado i), una luz blanca todo horizonte.

b) Los buques de eslora inferior a 50 metros podrán exhibir una luz blanca todo horizonte en el lugar más visible, en vez de las luces prescritas en el párrafo a).

c) Los buques fondeados podrán utilizar sus luces de trabajo o equivalentes, para iluminar sus cubiertas. En los buques de 100 metros de eslora o más, la utilización de las mencionadas luces será obligatoria.

d) Además de las luces prescritas en los párrafos a) o b), un buque varado exhibirá, en el lugar más visible:

i) dos luces rojas todo horizonte en línea vertical;

ii) tres bolas en línea vertical.

e) Las embarcaciones de menos de 7 metros de eslora cuando estén fondeadas o varadas dentro o cerca de un lugar que no sea un paso o canal angosto, fondeadero o zona de navegación frecuente, no tendrán obligación de exhibir las luces o marcas prescritas en los párrafos a), b) o d).

REGLA 31

Hidroaviones

Cuando a un hidroavión no le sea posible exhibir luces y marcas de las características y en las posiciones prescritas en las Reglas de esta Parte, exhibirá luces y marcas que, por sus características y situación, sean lo más parecidas posible a las prescritas en esas Reglas.

PARTE D — SEÑALES ACUSTICAS Y LUMINOSAS

REGLA 32

Definiciones

a) La palabra "pito" significa todo dispositivo que es capaz de producir las pitadas reglamentarias y que cumple con las especificaciones del Anexo III de este Reglamento.

b) La expresión "pitada corta" significa un sonido de una duración aproximada de un segundo.

c) La expresión "pitada larga" significa un sonido de una duración aproximada de cuatro a seis segundos.

REGLA 33

Equipo para señales acústicas

a) Los buques de eslora igual o superior a 12 metros irán dotados de un pito y de una campana, y los buques de eslora igual o superior a 100 metros llevarán además un gong cuyo tono y sonido no pueda confundirse con el de la campana. El pito, la campana y el gong deberán cumplir con las especificaciones del Anexo III de este Reglamento. La campana o el gong, o ambos, podrán ser sustituidos por otro equipo que tenga las mismas características sonoras respectivamente, a condición de que siempre sea posible hacer manualmente las señales sonoras reglamentarias.

b) Los buques de eslora inferior a 12 metros no tendrán obligación de llevar los dispositivos de señales acústicas prescritos en el párrafo a) de esta Regla, pero si no los llevan deberán ir dotados de otros medios para hacer señales acústicas eficaces.

REGLA 34

Señales de maniobra y advertencia

a) Cuando varios buques estén a la vista unos de otros, todo buque de propulsión mecánica en navegación, al maniobrar de acuerdo con lo autorizado o exigido por estas Reglas, deberá indicar su maniobra mediante las siguientes señales emitidas con el pito:

— una pitada corta para indicar: "caigo a estribor";

— dos pitadas cortas para indicar: "caigo a babor";

— tres pitadas cortas para indicar: "estoy dando atrás".

b) Todo buque podrá complementar las pitadas reglamentarias del párrafo a) de esta Regla mediante señales luminosas que se repetirán, según las circunstancias, durante toda la duración de la maniobra:

i) el significado de estas señales luminosas será el siguiente:

—un destello: "caigo a estribor";

—dos destellos: "caigo a babor";

—tres destellos: "estoy dando atrás";

ii) la duración de cada destello será de un segundo aproximadamente, el intervalo entre destellos será de un segundo aproximadamente y el intervalo entre señales sucesivas no será inferior a 10 segundos;

iii) cuando se lleve, la luz utilizada para estas señales será una luz blanca todo horizonte visible a una distancia mínima de 5 millas, y cumplirá con las especificaciones del Anexo I.

c) Cuando dos buques se encuentren a la vista uno del otro en un paso o canal angosto:

i) el buque que pretenda alcanzar al otro deberá, en cumplimiento de la Regla 9) e) i), indicar su intención haciendo las siguientes señales con el pito:

—dos pitadas largas seguidas de una corta para indicar: "pretendo alcanzarle por su banda de estribor";

—dos pitadas largas seguidas de dos cortas para indicar: "pretendo alcanzarle por su banda de babor";

ii) el buque que va a ser alcanzado indicará su conformidad en cumplimiento de la Regla 9) e) i) haciendo la siguiente señal con el pito:

—una pitada larga, una corta, una larga y una corta, en este orden.

d) Cuando varios buques a la vista unos de otros se aproximen, y por cualquier causa alguno de ellos no entienda las acciones o intenciones del otro o tenga dudas sobre si el otro está efectuando la maniobra adecuada para evitar el abordaje, el buque en duda indicará inmediatamente esa duda emitiendo por lo menos cinco pitadas cortas y rápidas. Esta señal podrá ser complementada con una señal luminosa de un mínimo de cinco destellos cortos y rápidos.

e) Los buques que se aproximen a un recodo o zona de un paso o canal en donde, por estar obstruida la visión, no puedan ver a otros buques, harán sonar una pitada larga. Esta señal será contestada con una pitada larga por cualquier buque que se aproxime, que pueda estar dentro del alcance acústico al otro lado del recodo o detrás de la obstrucción.

f) Cuando los pitos estén instalados en un buque a una distancia entre sí superior a 100 metros, se utilizará solamente uno de los pitos para hacer señales de maniobra y advertencia.

REGLA 35

Señales acústicas en visibilidad reducida

En las proximidades o dentro de una zona de visibilidad reducida, ya sea de día o de noche, las señales prescritas en esta Regla se harán en la forma siguiente:

a) Un buque de propulsión mecánica, con arrancada, emitirá una pitada larga a intervalos que no excedan de 2 minutos.

b) Un buque de propulsión mecánica en navegación, pero parado y sin arrancada, emitirá a intervalos que no excedan de 2 minutos, dos pitadas largas consecutivas separadas por un intervalo de unos 2 segundos entre ambas.

c) Los buques sin gobierno o con su capacidad de maniobra restringida, los buques retringidos por su calado, los buques de vela, los buques dedicados a la pesca y todo buque dedicado a remolcar o a empujar a otro buque, emitirán a intervalos que no excedan de 2 minutos, tres pitadas consecutivas, a saber, una larga seguida por dos cortas, en lugar de las señales prescritas en los apartados a) o b) de esta Regla.

d) Un buque remolcado o, si se remolca más de uno, solamente el último del remolque, caso de ir tripulado, emitirá a intervalos que no excedan de 2 minutos, cuatro pitadas consecutivas, a saber, una pitada larga seguida de tres cortas. Cuando sea posible, esta señal se hará inmediatamente después de la señal efectuada por el buque remolcador.

e) Cuando un buque que empuje y un buque que sea empujado tengan una conexión rígida de modo que formen una unidad compuesta, serán considerados como un buque de propulsión mecánica y harán las señales prescritas en los apartados a) o b).

f) Un buque fondeado dará un repique de campana de unos 5 segundos de duración a intervalos que no excedan de 1 minuto. En un buque de eslora igual o superior a 100 metros, se hará sonar la campana en la parte de proa del buque y, además, inmediatamente después del repique de campana, se hará sonar el gong rápidamente durante unos 5 segundos en la parte de popa del buque. Todo buque fondeado podrá, además, emitir tres pitadas consecutivas, a saber, una corta, una larga y una corta, para señalar su posición y la posibilidad de abordaje a un buque que se aproxime.

g) Un buque varado emitirá la señal de campana y en caso necesario la de gong prescrita en el párrafo f) y, además, dará tres golpes de campana claros y separados inmediatamente antes y después del repique rápido de la campana. Todo buque varado podrá, además, emitir una señal de pito apropiada.

h) Un buque de eslora inferior a 12 metros no tendrá obligación de emitir las señales antes mencionadas pero, si no las hace, emitirá otra señal acústica eficaz a intervalos que no excedan de 2 minutos.

i) Una embarcación de practico, cuando esté en servicio de practicaje, podrá emitir, además de las señales prescritas en los párrafos a), b) o f), una señal de identificación consistente en cuatro pitadas cortas.

REGLA 36

Señales para llamar la atención

Cualquier buque, si necesita llamar la atención de otro, podrá hacer señales luminosas o acústicas que no puedan confundirse con ninguna de las señales autorizadas en cualquiera otra de estas Reglas, o dirigir el haz de su proyector en la dirección del peligro, haciéndolo de forma que no moleste a otros buques.

REGLA 37

Señales de peligro

Cuando un buque esté en peligro y requiera ayuda, utilizará o exhibirá las señales prescritas en el Anexo IV de este Reglamento.

PARTE E — EXENCIONES

REGLA 38

Exenciones

Siempre que cumplan con los requisitos del Reglamento internacional para prevenir los abordajes en el mar, 1960, los buques (o categorías de buques) cuya quilla haya sido puesta, o se encuentre en una fase análoga de construcción, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, quedarán exentos del cumplimiento de éste, en las siguientes condiciones:

a) La instalación de luces con los alcances prescritos en la Regla 22, hasta cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

b) La instalación de luces con las especificaciones sobre colores prescritas en la Sección 7 del Anexo I: hasta cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

c) El cambio de emplazamiento de las luces como consecuencia de la conversión de las medidas del sistema imperial al métrico, y de redondear las medidas: exención permanente.

d) i) El cambio de emplazamiento de las luces de tope en los buques de eslora inferior a 150 metros, como consecuencia de las especificaciones de la Sección 3 a) del Anexo I: exención permanente.

ii) El cambio de emplazamiento de las luces de tope en los buques de eslora igual o superior a 150 metros, como consecuencia de las especificaciones de la Sección 3 a) del Anexo I: hasta nueve años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

e) El cambio de emplazamiento de las luces de tope como consecuencia de las especificaciones de la Sección 2 b) del Anexo I: hasta nueve años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

f) El cambio de emplazamiento de las luces de costado como consecuencia de las especificaciones de las Secciones 2 g) y 3 b) del Anexo I: hasta nueve años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

g) Las especificaciones de las señales acústicas prescritas en el Anexo III: hasta nueve años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

ANEXO I

POSICION Y CARACTERISTICAS TECNICAS DE LAS LUCES Y MARCAS

1. Definición

La expresión "altura por encima del casco" significa la altura sobre la cubierta corrida más elevada.

2. Posición y separación vertical de las luces

a) En los buques de propulsión mecánica de eslora igual o superior a 20 metros, las luces de tope deberán ir colocadas de la siguiente forma:

i) La luz de tope de proa, o la luz de tope si sólo lleva una, estará situada a una altura no inferior a 6 metros por encima del casco, pero si la manga del buque es superior a 6 metros, la luz irá colocada a una altura sobre el casco no inferior a la manga; sin embargo, no es necesario que dicha luz vaya colocada a una altura sobre el casco superior a 12 metros.

ii) cuando se lleven dos luces de tope, la de popa deberá estar por lo menos a 4,50 metros por encima de la de proa.

b) La separación vertical de las luces de tope de los buques de propulsión mecánica deberá ser tal que, en todas las condiciones normales de asiento, la luz de popa sea visible por encima y separada de la luz de proa, cuando se las observe desde el nivel del mar y a una distancia de 1.000 metros a partir de la roda.

c) En un buque de propulsión mecánica de eslora igual o superior a 12 metros, pero inferior a 20 metros, la luz de tope deberá estar colocada a una altura sobre la regala no inferior a 2,50 metros.

d) Un buque de propulsión mecánica de menos de 12 metros de eslora, podrá llevar su luz más elevada a una altura inferior a 2,50 metros sobre la regala. Pero si se lleva una luz de tope, además de luces de costado y luz de alcance, dicha luz de tope deberá estar por lo menos a 1 metro por encima de las luces de costado.

e) Una de las dos o tres luces de tope prescritas para los buques de propulsión mecánica dedicados a remolcar o empujar a otros buques, irá colocada en la misma posición que la luz de tope de proa de un buque de propulsión mecánica.

f) En toda circunstancia, la luz o luces de tope irán colocadas de forma que queden claras y por encima de las restantes luces y obstrucciones.

g) Las luces de costado de los buques de propulsión mecánica irán colocadas a una altura por encima del casco, no superior a las tres cuartas partes de la altura de la luz de tope de proa. No deberán estar tan bajas que se interfieran con las luces de cubierta.

h) Si las luces de costado van en un solo farol combinado, cuando lo lleve un buque de propulsión mecánica de eslora inferior a 20 metros, irá colocado a una distancia no inferior a 1 metro por debajo de la luz de tope.

i) Cuando las Reglas prescriban dos o tres luces colocadas según una línea vertical, irán separadas de la siguiente forma:

i) en buques de eslora igual o superior a 20 metros, las luces irán colocadas con una separación no inferior a 2 metros, estando la más baja de dichas luces a no menos de 4 metros por encima del casco salvo cuando se exija una luz de remolque;

ii) en los buques de eslora inferior a 20 metros, las luces irán colocadas con una separación no inferior a 1 metro estando la más baja de dichas luces a no menos de 2 metros por encima de la regala, salvo cuando se exija una luz de remolque;

iii) cuando se lleven tres luces, irán separadas a distancias iguales.

j) La más baja de las dos luces todo horizonte prescritas para un buque de pesca dedicado a la pesca, estará colocada a una altura por encima de las luces de costado no inferior al doble de la distancia que exista entre las dos luces verticales.

k) Si se llevan dos luces de fondeo, la de proa no irá a menos de 4,50 metros por encima de la de popa. En los buques de eslora superior a 50 metros, la luz de fondeo de proa no estará a menos de 6 metros por encima del casco.

3. Posición y separación horizontal de las luces

a) Cuando se prescriban dos luces de tope para un buque de propulsión mecánica, la distancia horizontal entre ellas no será menor que la mitad de la eslora del buque, pero no será necesario que exceda de 100 metros. La luz de proa estará colocada a una distancia de la roda del buque, no superior a la cuarta parte de su eslora.

b) En los buques de eslora igual o superior a 20 metros, las luces de costado no se instalarán por delante de la luz del tope de proa. Estarán situadas en el costado del buque o cerca de él.

4. Detalles sobre emplazamiento de las luces indicadoras de dirección en buques dedicados a operaciones de pesca, dragado o submarinas

a) La luz indicadora de la dirección del aparejo largado desde un buque dedicado a operaciones de pesca, tal como prescribe la Regla 26 c) ii), estará situada a una distancia horizontal de 2 metros como mínimo y 6 metros como máximo de las dos luces roja y blanca todo horizonte. Dicha luz no estará colocada más alta que la luz blanca todo horizonte prescrita en la Regla 26 c) i) ni más baja que las luces de costado.

b) Las luces y marcas que deben exhibir los buques dedicados a operaciones de dragado o submarinas para indicar la banda obstruida y/o la banda por la que se puede pasar con seguridad, tal como se prescribe en la Regla 27 d) i) y ii), irán colocadas a la máxima distancia horizontal que sea posible pero en ningún caso a menos de 2 metros de las luces o marcas prescritas en la Regla 27 b) i) y ii). En ningún caso la más alta de dichas luces o marcas estará situada a mayor altura que la más baja de las tres luces o marcas prescritas en la citada Regla 27 b) i) y ii).

5. Pantallas para las luces de costado

Las luces de costado deberán ir dotadas, por la parte de crujía, de pantallas pintadas de negro mate y que satisfagan los requisitos de la Sección 9 del presente Anexo. Cuando las luces de costado van en un farol combinado y utilizan un filamento vertical único con una división muy fina entre las secciones verde y roja, no es necesario instalar pantallas exteriores.

6. Marcas

a) Las marcas serán negras y de las siguientes dimensiones:

i) la bola tendrá un diámetro no inferior a 0,6 metro;

ii) el cono tendrá un diámetro de base no inferior a 0,6 metro y una altura igual a su diámetro;

iii) el cilindro tendrá un diámetro mínimo de 0,6 metro y una altura igual al doble de su diámetro;

iv) la marca bicónica estará formada por dos conos, como los definidos en el apartado ii) anterior, unidos por su base.

b) La distancia vertical mínima entre marcas será de 1,5 metros.

c) En buques de eslora inferior a 20 metros se podrán utilizar marcas de dimensiones más pequeñas, pero que estén en proporción con el tamaño del buque, pudiéndose reducir, también en proporción, la distancia que las separa.

7. Especificaciones de color para las luces

La cromaticidad de todas las luces de navegación deberá adaptarse a las normas siguientes, las cuales quedan dentro de los límites del área del diagrama especificado para cada color por la Comisión Internacional del Alumbrado (CIE)

Los límites del área para cada color vienen dados por las coordenadas de los vértices, que son las siguientes:

i) Blanco

x 0,525 0,525 0,452 0,310 0,310 0,443
y 0,382 0,440 0,440 0,348 0,283 0,382

ii) Verde

x 0,028 0,009 0,300 0,203
y 0,385 0,723 0,511 0,356

iii) Rojo

x 0,680 0,660 0,735 0,721
y 0,320 0,320 0,265 0,259

iv) Amarillo

x 0,612 0,618 0,575 0,575
y 0,382 0,382 0,425 0,406

8. Intensidad de las luces

a) La intensidad luminosa mínima de las luces se calculará utilizando la fórmula:

$$I = 3{,}43 \times 10^6 \times T \times D^2 \times K^{-D}$$

Siendo I la intensidad luminosa expresada en candelas bajo condiciones de servicio

T = factor de umbral 2×10^{-7} lux

D = alcance de visibilidad (alcance luminoso) de la luz en millas náuticas

K = transmisividad atmosférica

Para las luces prescritas, el valor K será igual a 0,8, que corresponde a una visibilidad meteorológica de unas 13 millas náuticas.

b) En la tabla siguiente se dan varios valores derivados de la fórmula:

Alcance de visibilidad (alcance luminoso) de la luz en millas náuticas D	**Intensidad luminosa de la luz en candelas para K = 0,8 I**
1	0,9
2	4,3
3	12
4	27
5	52
6	94

NOTA: se debe limitar la intensidad luminosa máxima de las luces de navegación para evitar deslumbramientos.

9. Sectores horizontales

a) i) Las luces de costado instaladas a bordo deberán tener las intensidades mínimas requeridas en la dirección de la proa. Dichas intensidades deberán decrecer hasta quedar prácticamente anuladas entre 1 grado y 3 grados por fuera de los sectores prescritos.

ii) Para las luces de alcance y las de tope y, a 22,5 grados a popa del través, las de costado, se mantendrán las intensidades mínimas requeridas en un arco de horizonte de hasta 5 grados dentro de los límites de los sectores prescritos en la Regla 21. A partir de 5 grados, dentro de los sectores prescritos, la intensidad podrá decrecer en un 50 por ciento hasta los límites señalados; a continuación deberá decrecer de forma continua hasta quedar prácticamente anulada a no más de 5 grados por fuera de los límites prescritos.

b) Las luces todo horizonte, excepto las luces de fondeo, que no precisan ir colocadas a gran altura sobre cubierta, estarán situadas de manera que no queden obstruidas por palos, masteleros o estructuras en sectores angulares superiores a 6 grados.

10. Sectores verticales

a) En los sectores verticales de las luces eléctricas, a excepción de las luces instaladas en buques de vela, deberá garantizarse que:

i) se mantiene por lo menos la intensidad mínima prescrita a cualquier ángulo situado desde 5 grados por encima de la horizontal hasta 5 grados por debajo de ella;

ii) se mantiene por lo menos el 60 por ciento de la intensidad mínima prescrita desde 7,5 grados por encima de la horizontal hasta 7,5 grados por debajo de ella.

b) En el caso de los buques de vela, en los sectores verticales de las luces eléctricas deberá garantizarse que:

i) se mantiene por lo menos la intensidad mínima prescrita a cualquier ángulo situado desde 5 grados por encima de la horizontal hasta 5 grados por debajo de ella;

ii) se mantiene por lo menos el 50 por ciento de la intensidad mínima prescrita desde 25 grados por encima de la horizontal hasta 25 grados por debajo de ella.

c) Cuando las luces no sean eléctricas, deberán cumplirse estas especificaciones lo más aproximadamente posible.

11. Intensidad de las luces no eléctricas

En lo posible, las luces no eléctricas deberán satisfacer las intensidades mínimas especificadas en la Tabla de la Sección 8.

12. Luz de maniobra

No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 i) de este Anexo, la luz de maniobra descrita por la Regla 34 b) irá colocada en el mismo plano longitudinal que la luz o luces de tope y, siempre que sea posible, a una distancia

vertical mínima de 2 metros por encima de la luz de tope de proa, a condición de que vaya a una altura de no menos de 2 metros por encima o por debajo de la luz de tope de popa. En los buques que sólo lleven una luz de tope, la luz de maniobra, si existe, irá colocada en el sitio más visible, separada no menos de 2 metros en sentido vertical de la luz de tope.

13. **Aprobación**

La construcción de faroles y marcas, así como la instalación de los faroles a bordo del buque, deberán realizarse a satisfacción de la autoridad competente del Estado en que esté matriculado el buque.

ANEXO II

SEÑALES ADICIONALES PARA BUQUES DE PESCA QUE SE ENCUENTREN PESCANDO MUY CERCA UNOS DE OTROS

1. **Generalidades**

Las luces aquí mencionadas, que se exhiban en cumplimiento de la Regla 26 d), deberán colocarse en donde sean más fácilmente visibles. Deberán ir con un mínimo de separación de 0,90 metro, pero a un nivel más bajo que las luces prescritas en la Regla 26 b) i) y c). Las luces deberán ser visibles en todo el horizonte a una distancia mínima de una milla, si bien tendrán un alcance inferior al de las luces prescritas por estas Reglas para buques de pesca.

2. **Señales para pesca de arrastre**

a) Los buques dedicados a la pesca de arrastre, utilizando aparejo de fondo o pelágico, podrán exhibir:

i) al calar sus redes: dos luces blancas en línea vertical;

ii) al cobrar sus redes: una luz blanca sobre una luz roja en línea vertical;

iii) cuando la red se ha enganchado en una obstrucción: dos luces rojas en línea vertical.

b) Todo buque dedicado a la pesca de arrastre en pareja podrá exhibir:

i) de noche, un proyector encendido a proa en la dirección del otro buque que forma la pareja;

ii) los buques dedicados a la pesca de arrastre en pareja, al calar o cobrar sus redes, o cuando sus redes se hayan enganchado en una obstrucción, podrán exhibir las luces prescritas en el apartado 2 a) anterior.

3. **Señales para pesca con artes de cerco con jareta**

Los buques dedicados a la pesca con artes de cerco con jareta, podrán mostrar dos luces amarillas en línea vertical. Estas luces emitirán destellos alternativamente, cada segundo, con idéntica duración de encendido y apagado. Unicamente se podrán exhibir estas luces cuando el buque esté obstaculizado por su aparejo de pesca.

ANEXO III

DETALLES TECNICOS DE LOS APARATOS DE SEÑALES ACUSTICAS

1. **Pitos**

a) **Frecuencia y alcance audible**

La frecuencia fundamental de la señal deberá estar comprendida dentro de la gama de 70 a 700 Hz.

El alcance audible de la señal de un pito estará determinado por aquellas frecuencias en las que puedan incluirse la frecuencia fundamental y/o una o más frecuencias armónicas más elevadas que queden dentro de la gama de 180 a 700 Hz (±1 por ciento) y que proporcionen los niveles de presión sonora especificados en el párrafo 1 c).

b) **Límites de las frecuencias fundamentales**

Con objeto de asegurar una amplia variedad de características de los pitos, la frecuencia fundamental de un pito deberá estar localizada entre los límites siguientes:

i) 70 a 200 Hz para buques de eslora igual o superior a 200 metros;

ii) 130 a 350 Hz para buques de eslora igual o superior a 75 metros, pero inferior a 200 metros;

iii) 250 a 700 Hz para buques de eslora inferior a 75 metros;

c) **Intensidad de la señal acústica y alcance audible**

Todo pito instalado en un buque deberá proporcionar, en la dirección de máxima intensidad de la pitada y a la distancia de 1 metro del pito, un nivel de presión sonora no inferior al valor correspondiente de la tabla siguiente, en una banda por lo menos de 1/3 de octava dentro de la gama de frecuencias de 180 a 700 Hz (±1 por ciento).

Eslora del buque en metros	Nivel de la banda de 1/3 de octava a 1 metro de dB referido a 2×10^{-5} N/m²	Alcance audible en millas náuticas
200 o más	143	2
más de 75 y menos de 200	138	1,5
más de 20 y menos de 75	130	1
menos de 20	120	0,5

El alcance audible dado en la tabla anterior es de carácter informativo y corresponde, aproximadamente, a la distancia a que se puede oír un pito sobre su eje delantero con probabilidades del 90 por ciento, en condiciones de aire en calma, a bordo de un buque cuyo nivel de ruido de fondo sea normal en los puestos de escucha (considerando nivel normal el de 68 dB en la banda de la octava centrada en 250 Hz y de 63 dB en la banda de la octava centrada en 500 Hz).

La distancia a que se puede oír un pito varía muchísimo en la práctica y depende en definitiva de las condiciones atmosféricas; los valores dados se pueden consi-

derar típicos, pero en condiciones de fuerte viento o de elevado nivel de ruido ambiente en los puestos de escucha, es posible que se reduzca mucho dicho alcance.

d) Propiedades direccionales

El nivel de presión sonora de un pito direccional no debe ser más de 4 dB por debajo del nivel de presión sonora en el eje en cualquier dirección del plano horizontal comprendida dentro de ±45 grados a partir del eje. El nivel de presión sonora en cualquier otra dirección del plano horizontal no debe ser más de 10 dB por debajo del nivel de presión sonora en el eje, a fin de que el alcance en cualquier dirección sea por lo menos la mitad del correspondiente al eje delantero. El nivel de presión sonora se medirá en la banda del tercio de octava que determina el alcance audible.

e) Posición de los pitos

Cuando se vaya a utilizar un pito direccional como único silbato de un buque, deberá instalarse con su intensidad máxima dirigida hacia proa.

Los pitos deberán colocarse en la posición más alta posible del buque, con objeto de reducir la interceptación del sonido emitido por la existencia de obstáculos y también para minimizar el riesgo de dañar el oído del personal. El nivel de presión sonora de las propias señales del buque en los puestos de escucha no deberá ser superior a 110 dB (A) ni exceder, en la medida de lo posible, de 100 dB (A).

f) Instalación de más de un pito

Si en un buque se instalan pitos con separación entre ellos de más de 100 metros, se tomarán las disposiciones necesarias para que no suenen simultáneamente.

g) Sistema de pitos combinados

Si, debido a la presencia de obstáculos, hay riesgo de que el campo acústico de un pito único, o de alguno de los mencionados en el apartado f) anterior, comprenda una zona de nivel de señal considerablemente reducido, se recomienda instalar un sistema de pitos combinados a fin de subsanar tal reducción. Para los efectos de estas Reglas se considerará a todo sistema de pitos combinados como un pito único. Los pitos de un sistema combinado estarán separados por una distancia no superior a 100 metros y dispuestos de manera que suenen simultáneamente. La frecuencia de cada pito habrá de diferir en 10 Hz por lo menos de las correspondientes a los demás.

2. Campana o gong

a) Intensidad de la señal

Las campanas o los gongs u otros aparatos que tengan características sonoras semejantes, deberán producir un nivel de presión sonora no inferior a 110 dB a la distancia de 1 metro.

b) Construcción

Las campanas y los gongs estarán fabricados con material resistente a la corrosión y proyectados para que suenen con tono claro. La boca de la campana deberá tener no menos de 300 milímetros de diámetro para los buques de eslora superior a 20 metros y no menos de 200 milímetros para los buques de eslora comprendida entre 12 y 20 metros. Cuando sea posible, se recomienda utilizar un badajo accionado mecánicamente para asegurar una fuerza constante, si bien deberá ser también posible el accionamiento manual. La masa del badajo no será inferior al 3 por ciento de la masa de la campana.

3. Aprobación

La construcción de aparatos de señales acústicas, su funcionamiento y su instalación a bordo del buque, deberán realizarse a satisfacción de la autoridad competente del Estado en que esté matriculado el buque.

ANEXO IV

SEÑALES DE PELIGRO

1. Las señales siguientes, utilizadas o exhibidas juntas o por separado, indican peligro y necesidad de ayuda:

a) un disparo de cañón, u otra señal detonante, repetidos a intervalos de un minuto aproximadamente;

b) un sonido continuo producido por cualquier aparato de señales de niebla;

c) cohetes o granadas que despidan estrellas rojas, lanzados uno a uno y a cortos intervalos;

d) una señal emitida por radiotelegrafía o por cualquier otro sistema de señales consistentes en el grupo . . . — (SOS) del Código Morse;

e) una señal emitida por radiotelefonía consistente en la palabra "Mayday";

f) la señal de peligro "NC" del Código Internacional de Señales;

g) una señal consistente en una bandera cuadra que tenga encima o debajo de ella una bola u objeto análogo;

h) llamaradas a bordo (como las que se producen al arder un barril de brea, petróleo, etc.);

i) un cohete-bengala con paracaídas o una bengala de mano que produzca una luz roja;

j) una señal fumígena que produzca una densa humareda de color naranja;

k) movimientos lentos y repetidos, subiendo y bajando los brazos extendidos lateralmente;

l) la señal de alarma radiotelegráfica;

m) la señal de alarma radiotelefónica;

n) señales transmitidas por radiobalizas de localización de siniestros.

2. Está prohibido utilizar o exhibir cualquiera de las señales anteriores, salvo para indicar peligro y necesidad de ayuda, y utilizar cualquier señal que pueda confundirse con las anteriores.

3. Se recuerdan las secciones correspondientes del Código Internacional de Señales, del Manual de Búsqueda y Salvamento para Buques Mercantes y de las siguientes señales:

a) un trozo de lona de color naranja con un cuadrado negro y un círculo, u otro símbolo pertinente (para identificación desde el aire);

b) una marca colorante del agua.

RESOLUCION I

LA CONFERENCIA,

CONSIDERANDO necesario que todas las Partes Contratantes del Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972 participen en las deliberaciones que tengan por objeto modificar dicho Convenio,

CONSIDERANDO en particular muy necesario que las Partes Contratantes que no sean Miembros de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental participen en tales deliberaciones cuando sea la Asamblea de la Organización la que se encargue de examinar las enmiendas,

CONSIDERANDO que la Organización puede disponer que participen en las mencionadas deliberaciones los Estados que no sean Miembros,

RESUELVE recomendar que la Asamblea de la Organización prevea la participación en sus deliberaciones, con derecho a voto, de todas las Partes Contratantes del Convenio, aunque no sean Miembros de la Organización, cada vez que la Asamblea examine asuntos relacionados con la modificación del Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972.

RESOLUCION II

LA CONFERENCIA,

CONSIDERANDO la necesidad de una pronta entrada en vigor del Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972,

RESUELVE que los Estados que proyecten convertirse en Partes del Convenio.

1) depositen sus respectivos instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión en fecha lo más cercana posible;

2) tengan a bien indicar al Secretario General de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, no más tarde del 31 de diciembre de 1973, el plazo en que esperen poder depositar dichos instrumentos, si no los han depositado antes de esa fecha.

COPIA CERTIFICADA CONFORME
de la traducción oficial
en lengua española

(Firma ilegible)

Head of Legal Division
Por el Secretario General
de la Organización Consúltiva
Marítima Intergubernamental

Londres, el día 2 de agosto de 1973"

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. — Tal como se dice en el informe suscrito por la unanimidad de los miembros de la Comisión, se trata de enmiendas de carácter eminentemente técnico. Hemos leído detalladamente todo el trámite administrativo y los asesoramientos recabados en las dependencias especializadas.

Creo no poder agregar nada a lo que se dice en el informe. La Comisión aconseja al Senado que apruebe este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

(Se vota:)

—19 en 19. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1º.

(Se vota:)

—19 en 20. **Afirmativa**.

El artículo 2º es de orden.

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto aprobado, por ser igual al considerado.)

26) EL PRECIO DEL AZUCAR Y SU INCIDENCIA EN LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS ENVASADOS

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase una moción que ha llegado a la Mesa.

(Se lee:)

"Señor Presidente del Senado, doctor Enrique E. Tarigo. Presente. Me dirijo a usted para solicitar del Senado, con arreglo a los artículos 66 d) y 165 del Reglamento, se me autorice a realizar una exposición de media hora en la sesión del martes 12 de julio sobre el tema "El precio del azúcar y su incidencia en la industria de alimentos envasados". Saluda a usted atentamente. (Firmado): **Gonzalo Aguirre Ramírez**. Senador".

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

—20 en 20. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

27) LEGISLADORES COLOMBIANOS. Comunicación de la Presidencia del Senado de Colombia sobre una eventual visita al Uruguay.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figuraba en el numeral 16 del orden del día: "Proyecto de resolución por el que se invita a una delegación de parlamentarios de la República de Colombia a visitar nuestro país en el correr del presente año. (Carp. Nº 1115/88 - Rep. Nº 60/88)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1115/88
Rep. Nº 60/88

Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo, 16 de mayo de 1988.

Señor Presidente
de la Asamblea General
Doctor don Enrique Tarigo
S/D

Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente a los efectos de remitirle copia de la Nota Nº 10888 de nuestra Embajada en Colombia, fecha en la ciudad de Bogotá el día 9 de los corrientes, adjuntando comunicación de la Presidencia del Senado de aquel país sobre una eventual visita que podrían realizar no más de ocho legisladores colombianos a Uruguay, a fines del presente mes o a mediados de junio, con la finalidad de estrechar las relaciones entre ambos Parlamentos y facilitar el entendimiento de los dos países.

Reitero al señor Presidente, las seguridades de mi más alta consideración.

Luis Barrios Tassano
Ministro de Relaciones Exteriores

Embajada del Uruguay

Bogotá, D.E., 9 de mayo de 1988.

Nº: 10888
DESTINO: DIRECCION ZONA 1 (SGD1 P)
REMITE: Embajada del Uruguay en Colombia
ASUNTO. Envío solicitud Senado este país referente invitación a Uruguay

Señor Director:

Cúmpleme dirigirme a usted con referencia al télex de esta Misión Nº 196 SGD1 P del día de la fecha, para elevar a su conocimiento y demás efectos, fotocopia de la nota de 5 de los corrientes, que enviara a esta Misión el Senado de la República de Colombia, planteando la posibilidad de que Uruguay invite a un grupo de parlamentarios a visitar nuestro país con el fin de estrechar las relaciones entre los Congresos de las respectivas naciones.

Se hace notar que en contactos personales se aclaró al suscrito Embajador que los gastos de transporte aéreo correrían a cargo del Congreso de Colombia.

Saluda a usted muy atentamente.

Ariosto Fernández Britos
Embajador

Senado de la República
Presidencia

El Honorable Congreso de la República, saluda muy atentamente a la Embajada del Uruguay teniendo a bien comunicarle que ha sido invitado el señor Presidente del Congreso doctor Pedro Martín Leyes Hernández y una delegación de Parlamentarios a visitar a varios países de Europa Oriental, Occidental y la China.

Habiendo tenido en meses anteriores la oficina de Protocolo el conocimiento de una posible invitación al Uruguay se aprovecha la ocasión para hacerle llegar a su Excelencia señor Embajador ARIOSTO FERNANDEZ BRITOS, el deseo de realizar este viaje a finales del mes de mayo o mediados del mes de junio de los corrientes. El grupo de parlamentarios no será mayor de ocho miembros.

El motivo de las invitaciones de los países al Parlamento colombiano se origina para estrechar las relaciones entre los Congresos y facilitar el entendimiento de los países.

Se agradece a la Embajada del Uruguay su cooperación en el arreglo del programa de la Delegación.

El Honorable Congreso de la República aprovechando esta oportunidad para expresar a la República Oriental del Uruguay las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Bogotá, D. E. mayo 5 de 1988.

A: Embajada República Oriental del Uruguay
Ciudad

URUCOLOM 2 196 SGD1 P 090588

Senado República mediante nota de su Presidente Senador doctor Pedro Martín Leyes remitida esta misión

plantea la solicitud que se extracta: "habiendo recibido meses anteriores conocimiento posible invitación de Uruguay, es deseo realizar viaje finales mayo o mediados junio, grupo Parlamentarios no será mayor de ocho miembros. Motivo, estrechar relaciones Congresos y facilitar entendimientos países. Se agradece Embajada cooperación y arreglo programa delegación".

Personalmente se indicó este jefe misión que gastos transporte aéreo serían cargo Congreso local.

Se remitirá DHL solicitud presentada.

URUCOLOM

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Asuntos Internacionales

PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo único. — Resuélvese invitar a la delegación de parlamentarios de la República de Colombia, quienes manifiestan el interés de visitar el Uruguay, con la finalidad de estrechar relaciones entre ambos Parlamentos, en el correr del presente año.

Se faculta a la Presidencia del Senado, a los efectos de ajustar y coordinar los detalles correspondientes.

Sala de la Comisión, 13 de junio de 1988.

Hugo Batalla, Juan Raúl Ferreira, Carminillo Mederos, Américo Ricaldoni, A. Francisco Rodríguez Camusso, Juan A. Singer, Francisco Terra Gallinal. Miembros Informantes Verbales. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase.

(Se lee)

—En discusión particular.

La Mesa quiere aclarar que debería decir "a una delegación" y no "a la delegación".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo único del proyecto de resolución.

(Se vota:)

—18 en 20. **Afirmativa.**

(Texto del proyecto de resolución aprobado:)

"Artículo único. — Resuélvese invitar a una delegación de parlamentarios de la República de Colombia, quienes manifiestan el interés de visitar el Uruguay, con la finalidad de estrechar relaciones entre ambos Parlamentos, en el correr del presente año.

Se faculta a la Presidencia del Senado, a los efectos de ajustar y coordinar los detalles correspondientes".

28) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. — No habiendo más asuntos en el orden del día, queda levantada la sesión.

(Así se hace a la hora 20 y 7 minutos, presidiendo el doctor **Tarigo** y estando presentes los señores senadores **Aguirre, Batalla, Capeche, Cassina, Cigliuti, Fá Robaina, Ferreira, Flores Silva, Forteza, García Costa, Martínez Moreno, Mederos, Olazábal, Pereyra, Posadas, Pozzolo, Ricaldoni, Rodríguez Camusso, Terra Gallinal y Zumarán**).

Dr. ENRIQUE E. TARIGO
Presidente

Dn. Mario Farachio
Dn. Félix B. El Helou
Secretarios

Dn. Jorge Peluffo Etchebarne
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Depósito Legal 205.147/88